



COMISIÓN PRIMERA

CPR-CS-0670-2016

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2017

PARA: Doctora Amparo Janeth Calderón Perdomo

Secretaria General

Comisión Primera de la Cámara

H. Cámara de Representantes

DE: Secretaria Comisión Primera

Asunto: documentos sobre la audiencia publica

Muy Distinguida secretaria:

Para lo de su competencia y estime pertinente, me permito hacerle llegar copia de los documentos radicados por las personas que intervinieron, en la Audiencia pública celebrada el día 11 de septiembre de 2017. Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara "**Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz**".

Cordialmente,


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

Anexo 100 folios

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Sept. 12 / 17
HORA 4:21
FIRMA Ethel

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comisionprimera@gmail.com



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

intervención de Manuel Tenorio Adame

Manuel Miguel Tenorio Adame <dr.tenorioadame@gmail.com>
Para: Guillermo Giraldo <comisionprimera@gmail.com>

7 de septiembre de 2017, 11:09

Intervención de Manuel Tenorio Adame

 FUENTES DE INTERPRETACIÓN EN EL POSTCONFLICTO Y FUNCIÓN DEL AMICUS
CURIAE.docx
292K

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO FUENTE DE INTERPRETACIÓN EN EL POSTCONFLICTO Y FUNCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Por Manuel Miguel Tenorio Adame¹

1.- Planteamiento del problema en la interpretación de las fuentes del derecho en Colombia.

La Constitución de 1991 de Colombia implica un gran referente en Latino América debido a que es:

- ✓ Una Constitución que concilia las tendencias jurídicas más sobresalientes del momento.
- ✓ Una Constitución que responde al clamor popular del ejercicio de los derechos.
- ✓ Creación del concepto de Estado Social de Derecho distinto al resto de Latinoamérica.

A parte de las razones expuestas anteriormente el caso de Colombia y el conflicto armado interno que ha tenido por más de 50 años ha obligado a que los distintos operadores judiciales utilicen como fuentes internas de interpretación jurídica no convencionales en el derecho interno si se comparan con los demás países del entorno Latino americano, entre estas normativas destacan:

- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- El Derecho Internacional Humanitario.
- El concepto de Bloque de Constitucionalidad.

Por otra parte el Acto Legislativo Especial para la Paz 02/2017 para crear Estabilidad y Seguridad Jurídica al Acuerdo Final establece:

¹ Manuel Miguel Tenorio Adame es académico investigador en temas relacionados con el derecho constitucional, paz y seguridad, el presente paper es la versión de la intervención ante las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Congreso de Colombia en virtud de la audiencia pública del proyecto de Ley Estatutaria 08 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara de la Ley Estatutaria de la Justicia Especial Para la Paz, de fecha 11 de septiembre de 2017.

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así:
Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

2.- El Bloque de Constitucionalidad.

Según Hans Kelsen *"la recepción y adopción de disposiciones jurídicas ajenas a un sistema jurídico es un procedimiento abreviado de creación jurídica, por medio del cual se le otorga validez y, por lo tanto, pueden ser consideradas como parte del sistema jurídico receptor"*²

Louis Favoreu, la noción de bloque de constitucionalidad es una construcción jurídica del derecho francés. La idea de 'bloque' evoca la de solidez y unidad. Se define un bloque como un 'conjunto que no puede ser escindido o dividido. La idea de "Bloque de Constitucionalidad",³ necesariamente parte del concepto de unión de normas externas hacia normas constitucionales.

Rubio Llorente⁴, basa la idea de Bloque de Constitucionalidad en la idea kelseniana de Constitución Total. El Bloque de Constitucionalidad, con independencia de la forma que revisten las distintas normas que en él se integran, es el núcleo esencial de la Constitución del Estado como la forma que el Estado adopta para sí.

El Bloque de Constitucionalidad (BC) : Es la adhesión de normas jurídicas ajenas a la Constitución, a las cuales se les otorga validez constitucional por los principios de unidad y totalidad, por lo tanto, pueden ser consideradas supremas como parte

² Kelsen, Teoría pura del derecho, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 138.

³ Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, El bloque de la constitucionalidad, Editorial Civitas, Madrid, 1991, Págs. 19 y 20.

⁴ Francisco Rubio Llorente, El bloque de la constitucionalidad, en La Forma de Poder Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, Págs. 63 a 90.

de la Ley Fundamental, a pesar de que puedan contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

Por lo que esa incorporación responde a la situación fáctica de que las normas incorporadas adquieren supremacía constitucional en virtud de que se adhieren a la Constitución en cualquiera de sus partes, ya sea en la parte dogmática u orgánica. Las normas adherentes hacen parte de la propia Constitución, su incorporación es considerada conformadora de la unidad constitucional, bajo el fenómeno de la recepción en el modelo constitucional.

Al formar parte de esa unidad, las normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, se deben de interpretar con forme a parámetros de norma suprema. Es muy importante distinguir la norma adherente de la norma principal Constitución. Por lo que las normas adherentes se interpretan bajo parámetros constitucionales, y NO, la Constitución se interpreta bajo los parámetros de las normas adherentes.

Planteamientos Doctrinales

Planteamientos Doctrinales

Esta idea se pueda confirmar dentro de la doctrina francesa que fue la creadora del concepto "Bloque de Constitucionalidad", la cual incorpora la declaración de "Los Derechos del Hombre y Ciudadano", de 1789 y el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, en su Constitución de 1958. Como se puede observar, la incorporación de la "Declaración de los Derechos Hombre y Ciudadano" a la Constitución Francesa de 1958, responde al concepto de unidad de Constitución entre la parte orgánica y la parte dogmática de la Ley Fundamental que crea la supremacía constitucional.

Así, el artículo XVI de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano (1789) establece: "XVI. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución. Por lo que la norma que se incorpora a la Ley Fundamental a través del concepto de Bloque de Constitucionalidad (BC), adquiere supremacía por adherirse a otra norma principal que es la Constitución.

Por lo que la suerte de lo adherido (accesorio), sigue la suerte a lo que se adhiere (principal), en este caso específico la Constitución, por lo anterior adquiere rango supremo.

3.- De la Supremacía Constitucional.

La Supremacía Constitucional obedece a dos razones básicas:

- La idea de supremacía desde la teoría y metafísica política.
- El concepto de supremacía normativo.

La idea de la Supremacía desde la teoría y metafísica política responde a la composición de la política en su forma vertical (quién manda) instituciones que derivan de la idea del poder público, y en su forma horizontal (cómo se obedece) mediante el ejercicio de derechos inherentes a las personas.

Por lo que desde el punto de vista de la teoría y metafísica política, la Constitución es suprema, por que sin ella no hay organización social bajo la concepción actual de Estado Democrático y de Derecho, pues ella fundamenta la estructura del poder público y el ejercicio de los derechos fundamentales.

El concepto de Supremacía Constitucional desde el punto de vista normativo responde al mandato constitucional de que la Constitución es norma de normas, y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.⁵

Así la supremacía constitucional desde el punto de vista normativo adquiere un peso jurídicamente vinculante mayor a la de cualquier norma : ley, reglamento, tratado internacional o interpretación.

4.- De la Resolución de Problemas Jurídicos a partir del Concepto de B C

El concepto de Bloque de Constitucionalidad viene a resolver tres grandes problemas dentro de la discusión jurídica:

1. La pírrica discusión de la prevalencia entre la jurisdicción de la norma adherente y la Constitución.
2. La supremacía de la norma por estar integrada a la Constitución.

⁵ Confróntese el artículo 4º de la Constitución Colombiana de 1991.

3. De la integración de sistemas normativos.

La terminación de la pírrica discusión entre la prevalencias entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción internacional, pues ya no tiene que haber una dicotomía entre ambas fuentes normativas y así se elimina la lucha desgastante entre ambas jurisdicciones.

La norma adherente proveniente de afuera de la jurisdicción constitucional adquiere rango constitucional por el hecho de ser incorporada a la Constitución bajo el concepto de unidad y totalidad constitucional, por ende la norma que se incorpora adquiere rango supremo, pues ésta se considera que hace parte de la Constitución.

A partir de que la norma está integrada en la Constitución se puede empezar a manejar la idea de la integración de sistemas normativos, que es típico de los sistemas jurídicos latinoamericanos en general y por supuesto del colombiano en particular.

5.- Interpretación de fuentes en el Post Conflicto.

El Acto Legislativo Especial para la Paz 01/2017 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", de 4 de abril de 2017, establece una serie de disposiciones que son fuente jurídica para la interpretación del postconflicto y crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR):

"Artículo transitorio 1°, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición."⁶

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR):

⁶ Acto Legislativo Especial para la Paz 01/2017 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", de 4 de abril de 2017.

“Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al **Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.**”⁷

El Tribunal para la es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial la Paz y está por dos secciones de primera instancia:

- Sección de Revisión de Sentencias, una Apelación
- Sección de Estabilidad y Eficacia.

Además, “se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o oficio, la Sección que vaya a conocer caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso”.⁸ Cuando requiera la intervención los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la que se están discutiendo, en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, con voz, pero sin derecho de voto.

Las salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además, se contará con 6 juristas expertos extranjeros. “Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso”.⁹ Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, con voz pero sin derecho de voto.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

La figura del "Amicus curiae" o "amigo de la Corte" no es ajena al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues en el concepto de la Defensoría de la República del Perú, presentado ante Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Amicus curiae (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución.

Cabe resaltar que este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto." (Defensoría de la República de Perú, Doc. N° 8)"¹⁰

En el Caso *Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los "Amici curiae" en los siguientes términos:

"16. (...) [l]os amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma".¹¹

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha previsto la figura del invitado en el marco del proceso de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 13 del Decreto No 2067 del 4 de septiembre de 1991 dispone que:

"El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

El plazo que señale, el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos dados en este Decreto.

El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses".

Dicha disposición fue cuestionada ante la Corte Constitucional de Colombia, la cual desestimó la pretensión de inconstitucionalidad mediante Sentencia C-513/92 del 10 de septiembre de 1992. Sin embargo, la referida Corte ha desarrollado los siguientes criterios orientadores para este tipo de intervención:

¹⁰ Concepto de la Defensoría de la República del Perú, presentado ante Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documento Número 8.

¹¹ En el Caso *Kimel Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- *Su finalidad es facilitar la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones en causas de alto interés público, para ilustrar o complementar. Por ende, no define ni decide.*
- *No tiene carácter vinculante, pero puede repercutir en la decisión final.*
- *No se restringen a planteamientos de índole jurídico, porque la aplicación del Derecho al caso concreto es una función propia de la Corte Constitucional al momento de decidir.*
- *No compromete la autonomía de la Corte.*
- *Este tipo de intervención concreta el propósito de la democracia participativa previsto por la Constitución Política colombiana.*
- *Enfatiza el carácter imparcial del invitado.*

6.- Reflexiones Finales.

Como se observa la figura del "*Amicus curiae*" o "*Amigo de la Corte*", no es ajena al sistema jurídico colombiano, pues al ser una fuente real del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hace parte integrante de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad y adquiere fuerza y rango constitucional.

A demás independientemente de la naturaleza de la figura hace parte de la Constitución en virtud del Acto Legislativo Espacial para la Paz 01/2017 "*Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*", de 4 de abril de 2017, lo que le da fuerza de norma suprema según el artículo 4º de la Ley Fundamental.

También la Corte Constitucional desde la Sentencia C-513/92 del 10 de septiembre de 1992, advirtió las características que debe tener la figura de ese tercero invitado a dar un concepto que enriquezca el debate jurídico.

Finalmente, hay que advertir que hay una convergencia muy interesante de forma adjetiva y sustantiva entre el concepto de "Bloque de Constitucionalidad" y la figura constitucional de "*Amicus curiae*". Desde el punto de vista adjetivo el Bloque de Constitucionalidad bajo su forma de unidad y totalidad constitucional es la herramienta jurídica para que de forma sustantiva el Amicus Curiae, pueda emitir ese concepto jurídico que aporte elementos técnicos para dar las soluciones en el debate de cuestiones relacionadas con el postconflicto colombiano.

Envío de ponencia e inscripción Audiencia Proyecto de Ley Estatutaria No. 8 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara

Juan Camilo Collazos Suárez <jcollazos@cej.org.co>
Para: comisionprimera@gmail.com
Cc: Luz Sthella Castro Benavides <lscastro@cej.org.co>

5 de septiembre de 2017, 15:58

Estimada Olga Cubillos:

De acuerdo a lo hablado telefónicamente, nos permitimos remitir el documento correspondiente a la intervención que realizará la Doctora Gloria María Borrero Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.650.148, Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia en el marco de la **Audiencia Pública convocada respecto al Proyecto de Ley Estatutaria No. 8 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara "Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz"**.

A la Audiencia Pública la acompañarán las siguientes personas:

- Ana María Ramos Serrano, abogada investigadora de la CEJ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.887.408
- Juan Camilo Collazos Suárez, abogado investigador de la CEJ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.165.359

Agradecemos enormemente confirmar la recepción del presente correo y que la inscripción se ha realizado efectivamente.

Cordialmente,



Juan Camilo Collazos Suárez
Abogado
Calle 94A No. 13-59 Oficina 403
(571) 623 7365
Bogotá, D.C. - Colombia
Twitter: @CEJ_JUSTICIA
www.cej.org.co

 Intervención CEJ -Audiencia.pdf
1125K

Bogotá, D.C., Septiembre 05 de 2017

Doctores

H.S. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente de la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes

H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Vicepresidente de la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz".

En mi condición de Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia (en adelante "CEJ") y con ocasión de la convocatoria a Audiencia Pública realizada mediante la Resolución N° 01 del 30 de agosto de 2018(sic) de la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes, me permito intervenir en el trámite legislativo del Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Al respecto, la CEJ considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

COMENTARIOS GENERALES DEL PROYECTO

1. El Proyecto transcribe en gran parte las disposiciones del Acuerdo de Paz y no desarrolla algunos temas que quedan diferidos a la norma de procedimiento que deberán elaborar los magistrados de la JEP. Esto sigue aplazando muchas determinaciones relevantes, como es el caso de la gradualidad de los incumplimientos a las condiciones del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
2. Existen fallas de técnica legislativa que se evidencian en la reproducción textual o en la remisión a algunos textos del Acuerdo Final, del Acto Legislativo y a la Ley de Amnistía. El Proyecto en algunos apartes parece más un collage de disposiciones de diferente rango normativo, que una ley estatutaria que desarrolle de manera ordenada



Corporación
Excelencia en la Justicia

los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de la jurisdicción especial.

3. Pese a que el Acto Legislativo que creó la JEP se aprobó hace 5 meses, aún no se ha dado el primer debate de la ley estatutaria, que además deberá ser revisada por la Corte Constitucional antes de su entrada en vigencia. Esto alarga aún más los tiempos para comenzar con la rendición de cuentas de quienes cometieron los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto armado, lo que aumenta la percepción de impunidad que ya se ha venido generando por cuenta de las libertades condicionadas que se han otorgado a cambio del sometimiento a una jurisdicción que aún no está en funcionamiento.

Por ello, se hace un llamado a los honorables congresistas para que comience cuanto antes el debate. Cada día que pasa va en contra de la legitimidad del proceso, los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los procesados, pues lo que se observa actualmente es que se otorgan libertades y se inicia el ejercicio de los derechos políticos sin que todavía se vea cerca la emisión de las primeras sentencias y el funcionamiento efectivo del componente de justicia del Acuerdo Final.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

1. **Tratamientos especiales.** El Proyecto deja claro que el incumplimiento de las condiciones del Sistema acarrea la pérdida del tratamiento penal especial, entendiéndose por este la "no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión"¹.

Así mismo, se establece que, "solo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia", entendiéndose por **incumplimiento grave** la no comparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones a los DDHH o graves infracciones al DIH.

Para la CEJ las consecuencias previstas para quienes incumplan los pilares sobre los que se edificó el SIVJRNR² son muy laxas, pues permiten que incluso quienes no hagan ningún aporte a la verdad o quienes reincidan en la comisión de los delitos más graves

¹ Artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria. "[...]El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. [...]".

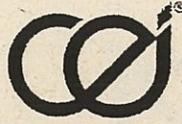
² Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

sigan beneficiados con una pena reducida de hasta 20 años, que es el máximo que puede imponerse en la JEP.

2. **Gobierno y administración de la JEP.** Con el fin de que los magistrados se puedan concentrar en sus funciones jurisdiccionales; se considera conveniente que en el **órgano de gobierno y administración de la JEP**³ no participen el presidente y 4 magistrados más, sino únicamente el primero de ellos; con esto el órgano quedaría conformado por 3 y no por 7 personas.
4. **Reserva legal.** Se debe evitar remitir al reglamento de la JEP asuntos que tienen reserva legal. Esto ocurre, por ejemplo, en el artículo 20 que establece la posibilidad de que el reglamento fije causales para invalidar o dejar sin efecto sentencias y resoluciones del Tribunal y de las Salas, pues esto debería ser objeto de los recursos procesales que establezca la ley.
5. **Tutela.** El artículo 140 del proyecto sobre la "tutela" parece ser distinto de esta, pues, por un lado, su legitimación por activa solo se establece en cabeza de la víctima y, por el otro, su competencia se asigna a la Sección de Apelaciones del Tribunal, aún cuando el Acto Legislativo 01 de 2017 consagra que las tutelas son resueltas en primera instancia por la Sección de Revisión⁴. Por lo anterior, se recomienda precisar si se trata de una regulación específica de la tutela- caso en el cual sería inconstitucional por las limitaciones que impone y la competencia que asigna para su decisión- o si se trata de un nuevo recurso procesal exclusivo de la JEP.
6. **No existe un desarrollo amplio respecto a la participación de las víctimas.** Existen distintos modelos de participación de las víctimas:
 - Maximalista, en el que participarían en absolutamente todas las etapas de los procesos y en los distintos componentes del Sistema.

³ Artículo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria. En tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional; definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción. Este órgano de Gobierno estará integrado por el Presidente de la JEP, el Secretario Ejecutivo, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las mismas y 2 magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo. El procedimiento para la escogencia de miembros del Órgano de Gobierno será desarrollado en el reglamento de la JEP. [...]

⁴ Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2017. Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones.



Corporación
Excelencia en la Justicia

- Minimalista, en el que se restringe su participación con el fin de evitar problemas como los sucedidos en Justicia y Paz.
- Medio, en el que se permite una participación activa en algunas partes del proceso y se reduce en otras.

Este último modelo podría ser el más adecuado, pues permitiría la fluidez de los procesos, sin afectar los derechos de las víctimas que son el centro del Acuerdo de Paz.

Un punto en el que se considera necesaria su intervención activa tiene que ver con la posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones de renuncia de la acción penal respecto de los delitos no amnistiados en los que el autor no tenga la calidad de determinante, que en este momento está proscrita en el proyecto de ley estatutaria⁵. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que una de las garantías de las víctimas que la Corte Constitucional consideró como "mínima" cuando revisó el Acto Legislativo del Marco Jurídico para la Paz era la "existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso"⁶ y la renuncia a la acción penal no es ni más ni menos que la concreción de ese criterio de selección.

7. **Aplicación de sanciones propias a aquellos que reconozcan verdad y responsabilidad por primera vez en la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.** El numeral 3 del artículo 137 del Proyecto establece que "[e]n el caso en el que el Tribunal para la Paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz las sanciones alternativas según el procedimiento establecido en el numeral anterior pero, valorando las circunstancias específicas que concurren en el caso, el Tribunal podrá ordenar que, una vez cumplido como mínimo el 50% del tiempo de sanción impuesta, el cumplimiento de esta concluya en condiciones equivalentes a las de las sanciones propias" (subrayado fuera del texto).

Esta disposición, además de ir más allá de lo acordado⁷, puede desincentivar a los excombatientes a realizar un reconocimiento de responsabilidad temprano, generando una mayor carga para la JEP y demorando la imposición de sanciones a los máximos

⁵ ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

⁶ Sentencia C-579 de 2013

⁷ El Acuerdo Final establece en el punto 5.1.2, inciso 2 (Pág. 164) que "[l]as sanciones propias de la JEP que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años". (subrayado fuera del texto).

responsables de los delitos más graves y representativos, lo cual si bien no agota los objetivos del Acuerdo de Paz, sí constituyen un hito importante para que la sociedad y las víctimas sientan satisfecho su derecho a la justicia.

8. **Coordinación.** El proyecto establece un Comité de Coordinación Interinstitucional del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que puede contribuir a solucionar distintos temas de integración. Sin embargo, se echa de menos un escenario de coordinación con la justicia ordinaria, con quien existen muchos vasos comunicantes como ha quedado claro con la aplicación de la Ley de Amnistía e Indulto y como ocurrirá más adelante en temas como la tutela, los conflictos de competencia o la interacción con la Fiscalía para la entrega de información y verificación del cumplimiento del compromiso de no repetición que deben cumplir los procesados.
9. **Selección y priorización:** La ley estatutaria debería consagrar los criterios generales de selección y priorización. Así mismo, se debería establecer que las salas de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la de Definición de Situaciones Jurídicas coordinarán los criterios de priorización y selección que desarrollen en el marco de sus funciones⁸, para evitar contradicciones y contribuir a la armonización de políticas y objetivos de la JEP.
10. **Extradición.** En el artículo 144 del Proyecto de Ley Estatutaria relativo a la prohibición de extradición establece que “[n]o se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva [...]” (subrayado fuera del texto). Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo establece que “[d]icha garantía de no de (sic) extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN.” (subrayado fuera del texto).

Debe tenerse en cuenta la **extradición activa** hace referencia a aquellas situaciones en que el Estado colombiano presenta una “solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición para obtener la entrega, por parte del Estado requerido, de una persona que es solicitada por la justicia colombiana”⁹. De otro lado, la **extradición pasiva** hace referencia a aquellos casos “en que el Estado colombiano es requerido, por encontrarse prófugo en su territorio el acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega”¹⁰.

⁸ Tanto la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Artículo 73.t del Proyecto) como la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (Artículo 78.c del Proyecto) pueden determinar mecanismos de priorización y selección.

⁹ <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/guia-practica-sobre-la-extradicion.pdf>

¹⁰ Ibídem.



Corporación
Excelencia en la Justicia

Teniendo en cuenta lo anterior, responde a lo acordado la prohibición de extradición pasiva¹¹, pues lo que se busca es que los excombatientes de las FARC-EP sean juzgados por la Jurisdicción Especial de Paz. Sin embargo; no se entiende por qué se amplió el espectro al incluir también la **extradición activa**, que podría ser necesaria para lograr que los responsables rindan cuentas ante la jurisdicción que se pactó en el Acuerdo Final.

11. Reparación. El Proyecto no soluciona los problemas respecto a la reparación:

- Las FARC únicamente aportan como organización a la reparación material y no individualmente.
- Los agentes del Estado aportan a la reparación simbólica, sin posibilidad de que el Estado repita contra ellos en términos de reparación material.

12. El Proyecto no aclara los procedimientos para la libertad condicionada respecto a los “agentes del Estado”, distintos de la Fuerza Pública. Las disposiciones de la Ley 1820 y decretos subsiguientes solo han hecho referencia a estos últimos, lo cual conduce a confusiones respecto del trámite aplicable y el papel que el Secretario Ejecutivo debe cumplir en este. Tampoco se establece si los terceros civiles podrían acceder a este beneficio, lo cual resultaría equitativo, pues también son sujetos que pueden ser procesados por la JEP.

Dado que el Proyecto de Ley Estatutaria reproduce en buena parte la Ley de amnistía e indulto, se debería aprovechar para llenar estos vacíos.

13. Privación de la libertad.

- No se desarrollan las condiciones de restricción efectiva de la libertad.
- Salvo los casos de extradición, no se aclara si es posible que exista detención preventiva.

14. A la Unidad de Investigación de la JEP le faltan dientes ya que no cuenta con las suficientes facultades para realizar adecuadamente su trabajo. Se debe garantizar la independencia de cada fiscal, pero se debería tener en cuenta la unidad de gestión y jerarquía.

15. Participación política. El artículo 27 del Proyecto solamente establece que “[e]n lo atinente a la participación de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP,

¹¹ En el numeral 72 del punto 5.1.2, página 170 del Acuerdo Final solo se establecía que “[n]o se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición [...]” y que [d]icha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización [...]”.

se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017¹². Lo anterior evidencia que no existe claridad en toda la normatividad que regula el proceso de paz respecto a en qué momento una persona que será procesada por la Jurisdicción Especial para la Paz puede participar en política. Al respecto, sería oportuno regular en la Ley Estatutaria los requisitos que ya estableció la Corte Constitucional respecto a este tema en la Sentencia C-577-14¹³ en la revisión del Marco Jurídico para la Paz, Acto Legislativo 1 de 2012. La Corte señaló en dicha sentencia que “es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza”. Y es que como lo dijo la Corte en dicha Sentencia, si no se acogen dichos criterios se “falsearía el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos” y se “incumpliría con el fin primordial de todo proceso transicional, cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes”.

16. Extinción de dominio. El inciso 2 del artículo 37 del proyecto de ley establece que “[...] [e]n caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado”. Este inciso hace aún más difícil la labor del Estado para extinguir aquellos bienes que se encuentran en cabeza de testaferros, pues se parte de una presunción de legalidad de los bienes adquiridos por los familiares de excombatientes de las FARC.

Por su parte, el inciso 3 establece que “[e]n el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio [...]”.

¹² Artículo 20 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017. “La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política [...]”

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-577-14. Referencia: expediente D-9819. M (e) Ponente: Mártha Victoria SÁCHICA Méndez, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).



Corporación
Excelencia en la Justicia

8

Sobre este punto se considera que es un riesgo reabrir un proceso judicial que se encuentra ejecutoriado basado solamente en una manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del afectado.

A pesar que la redacción de estos incisos es exactamente igual a los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, la cual se encuentra actualmente bajo estudio de la Corte Constitucional, es importante que se tengan en cuenta estos riesgos en el curso del actual trámite legislativo.

17. Se considera adecuada la exclusión de la responsabilidad penal de los menores de 18 años.

Cordialmente,

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

Directora Ejecutiva

Corporación Excelencia en la Justicia



Bogotá, 4 de septiembre de 2017

Honorables
Senadoras y senadores
Comisión Primera Constitucional

SENADO DE LA REPUBLICA
División de Bienes y Servicios
Unidad de Correspondencia

Recepción de Correspondencia Externa

04 SEP 2017

Ratificado No. **23572**

Hora: **U:19**

Ref: Inscripción a audiencia pública del 11 de septiembre

Proyecto de ley: 08/17 Senado – 16/17 Cámara

Honorables senadores y senadoras:

La Corporación Humanas, la Red nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer, integrantes de la *Alianza Cinco Claves* para el tratamiento diferencial de la violencia sexual en el Acuerdo Final de paz y su implementación, atendiendo a la invitación hecha por la Comisión Primera Constitucional del Senado para la realización de una audiencia pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, a realizarse el 11 de septiembre, solicitamos hacer parte de dicho espacio a través de la ponencia que realizará Valeria Silva Fonseca, en representación de *Cinco Claves*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991. Adicionalmente, solicitamos que se permita la participación, como asistente, de la doctora Adriana Benjumea Rua identificada con cédula de ciudadanía No. 43.596.100.

Anexamos a la presente comunicación la información de nuestra ponencia en físico y en magnético.

Cordialmente,

Claudia María Mejía Duque
Sisma Mujer
CC N° 41.797.415

Linda María Cabrera Cifuentes
Sisma Mujer
CC N° 26.433.952

Adriana María Benjumea Rua
Corporación Humanas
CC N° 43.596.100

Beatriz Quintero
Red Nacional de Mujeres
CC N° 32.483.584

Handwritten note:
5-9-2017
9:00 am
Andrés M.



Comentarios de la Alianza Cinco Claves al proyecto de ley estatutaria 008/2017 Senado y 016/2017 Cámara.

El pasado 8 de marzo fue radicado en el Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria de administración de la justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mediante el cual se desarrolla el mandato del artículo 5 del acto legislativo 01 de 2017 de regular mediante ley, entre otros, *“los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz”*. Al ser una iniciativa legislativa que tiene como fin la implementación del punto 5° del Acuerdo Final, debe atender a parámetros constitucionales, compromisos internacionales de protección de derechos humanos y el texto del Acuerdo. Debido a la importancia de este proyecto de ley, desde la Corporación Sisma Mujer queremos ponerle de presente a las y los honorables congresistas algunos elementos de juicio que deberían tener en cuenta en el marco del procedimiento legislativo y que buscan la modificación de algunos de los artículos de esta iniciativa.

Para empezar queremos manifestar nuestra preocupación por el déficit de participación de las víctimas en los diferentes procedimientos que se surtirán ante la JEP, situación que desconoce los estándares mínimos establecidos por la Corte Constitucional¹ y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos² al respecto. En varios artículos del proyecto se señala explícitamente que la legitimidad para controvertir decisiones al interior de la JEP estará en cabeza del procesado o de la Unidad de Investigación y Acusación (Arts. 44, 88 y 139), y solo contempla un escenario de interlocución entre la JEP y las víctimas, con el protocolo que debe crear el Director de la Unidad de Investigación, con el fin de establecer un espacio de diálogo con las víctimas, el cual dista mucho de ser un espacio de participación procesal (Art. 80). Si bien el artículo 70 del proyecto de ley establece que los magistrados de la JEP elaborarán las normas procesales de dicha jurisdicción, que serán presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, y en las que se deberá garantizar la *“participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final...”*, consideramos que en la ley estatutaria deberían quedar establecidos los cimientos de dicha participación, que serían desarrollados posteriormente por la ley procesal de la JEP.

También encontramos que la falta de participación no se da únicamente en el plano procesal, sino que se extiende a las sanciones que contempla el artículo 136 en forma de proyectos de

¹ La Corte ha delineado los derechos de participación de las víctimas en los procesos judiciales y su alcance, en sentencias como: C-228 de 2002, C-580 de 2002, C-004 de 2003, C-591 de 2005, C-979 de 2005 y C-209 de 2007, entre otras.

² En este sentido se pronuncian: la resolución 60/147 de 2005 de la Asamblea General de la ONU que aprobó los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, en donde se reconocen, con criterio de autoridad, las pautas del derecho al acceso a la justicia de las víctimas; y el principio 19 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. También encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisprudencia reiterada sobre el derecho de participación de las víctimas, en casos como *Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C. No. 149, párr. 193 o *García Prieto y otro Vs. El Salvador*, sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C. No. 168, párr. 102, entre otros.

**Cuadro de proposiciones para el proyecto de ley estatutaria 008/2017 Senado y 016/2017
Cámara.**

1. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
<p>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.</p> <p>ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJRNR conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las</p>	<p>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, la participación procesal y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.</p> <p>ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJRNR conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y en el Acto Legislativo 1 de 2017, y entre otros,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien el Acuerdo Final es referente de validación, en el caso del artículo 14 no es pertinente hacer referencia al punto 5.1.2 del Acuerdo, toda vez que en este aparte no se regula nada en relación con la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción, por lo que podría generarse un vacío. • Por su parte el acto legislativo 1 de 2017 establece en el parágrafo del artículo 12 que "las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". De esta forma resulta no solo más adecuado, sino imperioso, que la Ley Estatutaria de la JEP haga expresa remisión a las garantías procesales establecidas para las víctimas en el Acto legislativo 1 de 2017. • La inclusión de las expresiones "la participación procesal" y "contar con

<p>normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente.</p>	<p>deberán contar con un recurso judicial efectivo, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente.</p>	<p>un recurso judicial efectivo" tiene como fin que se supere el déficit de participación de las víctimas en los procedimientos que se adelantarán ante la JEP.</p> <ul style="list-style-type: none"> Al circunscribir la legitimación para interponer recursos en los procedimientos ante la JEP que afecten derechos no solo de los responsables, sino de las víctimas, se vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo de estas últimas. Las expresiones eliminadas contrarían lo dispuesto en el Acuerdo Final de paz y el Acto legislativo 1 de 2017 en su parágrafo del artículo 12. El derecho de participación de las víctimas debe garantizarse con las condiciones indicadas en el acto legislativo.
<p>ARTÍCULO 44. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 44. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.</p>	
<p>ARTÍCULO 88. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación: (...) 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.</p>	<p>ARTÍCULO 88. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación: (...) 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas que se interpongan.</p>	
<p>ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las</p>	<p>ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en</p>	

<p>resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.</p>	<p>reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 47. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.</p>	<p>ARTÍCULO 47. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad anticipada no supera un test de igualdad en sentido estricto y vulnera los derechos de las víctimas. <ul style="list-style-type: none"> ○ Legitimidad e importancia de la medida: La libertad anticipada tiene como único fin el beneficio exclusivo de los agentes estatales en detrimento del acceso a la justicia de las víctimas, sin ofrecer en compensación o cambio de semejante beneficio algo a favor de estas. ○ Condición imperiosa de la medida: El proceso de construcción de confianza es un proceso mutuo entre víctimas y victimarios, entre sociedad y Estado, y no un proceso unilateral en el que para acogerse a un régimen bastante generoso de beneficios, se deba anticipar uno tan relevante como la libertad de aquellos investigados o
<p>... El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia</p>	<p>... El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia</p>	

<p>que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.</p>	<p>que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ condenados por los más graves. ○ Adecuación de la medida: Incluso desde la perspectiva de la justicia transicional, no existe justificación alguna para establecer que la libertad sea uno de los requerimientos para que funcione el modelo. ○ Conductencia de la medida: La libertad anticipada no es un mecanismo indicado para lograr los objetivos de la reconciliación, justamente porque se desconocen los derechos de las víctimas, quienes sin contraprestación alguna, ven vulnerado su acceso a la justicia. También se genera un riesgo para las víctimas en términos de afectar su seguridad, poniendo en libertad a responsables de graves violaciones de derechos humanos sin que la JEP adopte antes una serie de medidas, que se derivan necesariamente de un proceso previo. Necesidad de la medida: En el marco del
<p>... PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.</p> <p>... ARTÍCULO 48. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:...</p> <p>ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO</p>	<p>... PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.</p> <p>... ARTÍCULO 48. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:...</p> <p>ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO</p>	

<p>PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.</p>	<p>PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.</p>	<p>procedimiento que esté bajo control de la JEP, una vez entre en funcionamiento pleno, existe un régimen de libertades amplio, para ambos actores armados, que se da luego de realizar algunas verificaciones que deben ser garantes de los derechos de las víctimas, y que se otorga en condicionalidad, es decir, bajo el cumplimiento de unas condiciones que respeten los derechos de las víctimas. Por lo tanto, no hay ninguna necesidad de otorgar anticipadamente la libertad porque no cumple ningún objetivo respecto de la concepción integral de la justicia transicional.</p> <p>○ Juicio de proporcionalidad en sentido estricto:</p> <p>Los beneficios de la medida exceden las restricciones que se imponen a la protección efectiva de los derechos de las víctimas, pues el único beneficio que tiene la medida es favorecer a los agentes estatales, que</p>
<p>Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando</p>	<p>Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando</p>	

<p>todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria</p>	<p>todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria</p>	<p>a pesar de los obstáculos estructurales para investigarlos, están hoy en día procesados por la justicia colombiana</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se desconoce el derecho a la justicia de las víctimas si es el mismo Ministerio de Defensa quien elabora una lista de personas que se beneficiarán con la libertad anticipada, cuando esta decisión debería ser adoptada por una autoridad independiente, mediante un procedimiento previo, preferiblemente de carácter judicial y que posibilite la participación de las víctimas.
<p>ARTÍCULO 73. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. (...)</p> <p>Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúan las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, proferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP</p>	<p>ARTÍCULO 73. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. (...)</p> <p>Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúan las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, proferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP, una vez que esta haya asumido el conocimiento y trámite del caso formalmente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En virtud del derecho al acceso a la justicia de las víctimas, la cesación de conocimiento por parte de las autoridades ordinarias no puede implicar la suspensión del procedimiento hasta tanto se conforme en su totalidad la JEP. Por esta razón, se propone que dichas autoridades puedan seguir ejerciendo sus funciones hasta el momento en que haya una asunción formal del caso por parte de la JEP.
<p>ARTÍCULO 78. FUNCIONES DE LA</p>	<p>ARTÍCULO 78. FUNCIONES DE LA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debido que a la selección y

<p>SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelanta la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario.</p>	<p>SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelanta la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario, iv) participación de las víctimas en el proceso.</p>	<p>priorización de los casos que sean tramitados por la JEP afectan el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, estas deberán ser escuchadas en este procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adicionalmente, esta proposición guarda coherencia con el principio de derechos de las víctimas establecido en el artículo 15, que expresa: “entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos”.
<p>Artículo 80. COMPETENCIA. Corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación realizar las investigaciones y adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz respecto a todas las conductas competencias de la JEP cuando se den</p>	<p>Artículo 80. COMPETENCIA. Corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación realizar las investigaciones y adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz respecto a todas las conductas competencias de la JEP cuando se den</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe garantizar la participación de las víctimas en los términos del parágrafo del artículo 12 del acto legislativo 1 de 2017 y conforme a la participación procesal reconocida por la Corte Constitucional hasta el momento.

<p>los supuestos establecidos en el artículo 73 numeral a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos acusatorios del estado, y de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas. Valorara la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.</p>	<p>los supuestos establecidos en el artículo 73 numeral a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos acusatorios del estado, y de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas. Valorara la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.</p>	<p>La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expresó: "En este sentido la Corte se ha pronunciado sobre omisiones legislativas en que incurrió el legislador en materia de participación de las víctimas en el proceso penal: Así, en la sentencia C-1154 de 2005 se le reconoció el derecho a que se les comuniquen el archivo de las diligencias; en la sentencia C-1177 de 2005, el derecho a que se les comuniquen la inadmisión de las denuncias; en la sentencia C-516 de 2006, el derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral; en la C-516 de 2007, el derecho de representación técnica durante el proceso, garantizado la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación; en la sentencia C- 209 de 2007 extendió el derecho de participación de las víctimas en diversas etapas de la investigación y del juicio, preservando en ese esquema de intervención los rasgos del sistema penal de tendencia acusatoria. Así mismo en las sentencias C-250 de 2011 y en la sentencia C-872 de 2012 se reconocieron otras prerrogativas de</p>
<p>La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.</p>	<p>La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.</p>	

		<p><i>intervención a las, con posterioridad a la sentencia”</i></p> <p>Así las cosas la participación de las víctimas no puede reducirse a la obligación del Director de la Unidad de Investigación de implementar un protocolo de comunicación.</p>
<p>ARTÍCULO 109. SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORÍA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados.</p>	<p>ARTÍCULO 109. SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORÍA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Orgánica y funcionalmente estas atribuciones corresponden a la Defensoría del Pueblo, el cual goza de autonomía e independencia, como no sucede con la Secretaría Ejecutiva de la JEP. • El proyecto de ley debería fortalecer la capacidad de la Defensoría para la representación judicial, mas no trasladar dicha función al órgano que se encargará de juzgar y sancionar a los responsables. • El numeral 14 del artículo 106 prevé que la Secretaría Ejecutiva coordinará “con las demás entidades y organismos públicos las acciones para garantizar a las víctimas y a los

<p>con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando corresponda, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.</p>	<p>con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando corresponda, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.</p>	<p>procesados el acceso a la justicia, la participación, la defensa, la comparación, la representación judicial, la seguridad y el cumplimiento de la justicia restaurativa, conforme a lo establecido en esta Ley y en punto 5.1.2 del Acuerdo Final". Esta previsión para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas es suficiente, pues pone en cabeza de la Secretaría la obligación de coordinar, sin que la participación de las víctimas quede sujeta a esta dependencia.</p>
<p>El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.</p>	<p>El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.</p>	
<p>A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades sin</p>	<p>A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades sin</p>	

ánimo de lucro, incluidas las especializadas en la defensa de pueblos indígenas, o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.

En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública y de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también

~~ánimo de lucro, incluidas las especializadas en la defensa de pueblos indígenas, o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.~~

~~Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.~~

~~En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública y de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también~~

<p>podrá celebrar contratos y convenios con organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.</p> <p>Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.</p>	<p>podrá celebrar contratos y convenios con organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.</p> <p>Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El conjunto de beneficios para la Fuerza Pública debe tener en cuenta los derechos de las víctima, por lo cual debería consultarse si desean la cercanía de perpetradores.
<p>ARTÍCULO 122. RESTRICCIÓN EFECTIVA. PARÁGRAFO 1. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales de estas, garantizando en todo caso el</p>	<p>ARTÍCULO 122. RESTRICCIÓN EFECTIVA. PARÁGRAFO 1. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla, previa consulta a la víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales</p>	

<p>cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.</p>	<p>de estas, garantizando en todo caso el cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.</p>	
<p>ARTÍCULO 140. TUTELA. En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.</p> <p>La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.</p>	<p>ARTÍCULO 140. TUTELA. En el evento en que las providencias judiciales que profiera la JEP secciones de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.</p> <p>La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La disposición eliminada contraría lo dispuesto en el Acuerdo Final de paz y el Acto legislativo 001 de 2017 en su parágrafo del artículo 12. El derecho de participación de las víctimas debe garantizarse con las condiciones indicadas en el acto legislativo, por lo que la acción de tutela no debería proceder únicamente contra las decisiones de las secciones, sino contra todas las providencias judiciales que emita la JEP. • No se corresponde con lo previsto en el Acuerdo Final de Paz, página 304.

2. Derechos de las víctimas de violencia sexual

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
<p>ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en</p>	<p>ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los casos de violencia sexual el estándar del Estado no se limita a la protección del derecho a la intimidad de las víctimas, sino que debe obrar con la debida diligencia, establecida en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. De este

<p>especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima.</p> <p>Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.</p>	<p>especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima conforme al deber de debida diligencia, la no revictimización, la asistencia jurídica gratuita, recibir medidas de protección para la vida, integridad y seguridad, la protección a su salud mental y física, su privacidad e intimidad, ser informadas de las actuaciones que se surtan en el proceso y de los derechos que les asisten como víctimas, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos.</p>	<p>estándar se derivan las garantías que se proponen sean incluidas en el artículo 16 del proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien es conveniente incluir como parámetro de actuación las disposiciones sobre práctica de pruebas del Estatuto de Roma, no se pueden dejar de lado las Reglas de Procedimiento y Prueba, pues son el instrumentos creado para la aplicación del Estatuto.
<p>ARTÍCULO 100. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.</p> <p>Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y poseionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera</p>	<p>Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.</p> <p>ARTÍCULO 100. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.</p> <p>Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y poseionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es importante que aun en el marco de la autonomía del Director de la Unidad de Investigación, se prevea un mecanismo transparente que respete el principio de meritocracia. • Las personas que hagan parte del equipo de investigación sexual deben tener un perfil adecuado para llevar a cabo la función de investigar estas

<p>para hacer parte de la Unidad.</p> <p>La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.</p>	<p>para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.</p> <p>La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual, designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género; b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras. <p>Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.</p>	<p>conductas. El enfoque diferencial en la investigación de la violencia sexual requiere personal especializado en la materia.</p>
--	---	--

3. Monitoreo, reparaciones y sanciones.

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
ARTÍCULO 130. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.	ARTÍCULO 130. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.	<ul style="list-style-type: none"> • El monitoreo de las sanciones propias son competencia de las

<p>PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio a través de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.</p>	<p>instancias previstas por el Acuerdo Final de paz y no por el Ministerio de Defensa que carece de independencia e imparcialidad para ese propósito.</p>
<p>ARTÍCULO 131. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. (...) El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia</p>	<p>ARTÍCULO 131. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. (...) El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia</p>	

<p>para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades será cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional</p>	<p>para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades será cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional</p>	
<p>ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APPLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES. (...)</p> <p>Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal pre-establecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.</p> <p>El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas</p>	<p>ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APPLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES. (...)</p> <p>Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas, el cual deberá contar con la aprobación de la comunidad a la que se dirigirá el proyecto. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal pre-establecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la reparación de las víctimas incluye las garantías de participación y voluntariedad, de forma que no es dable a ninguna autoridad estatal imponer formas y proyectos de reparación. • Según el Acuerdo Final, uno de los pilares del SIVJRNR es la justicia restaurativa, la cual tiene como centro a las víctimas, de forma que es esencial que estén de acuerdo y conformes con los proyectos de reparación que se les presentan desde el sistema. • La justicia restaurativa tiene como finalidad la gestión de conflictos al interior de una sociedad y difiere del modelo retributivo en cuando es la comunidad la que decide cómo gestionarlos. • Tal como está redactado el artículo 136 del proyecto de ley desconoce las garantías básicas de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en los procesos de reparación, razón por la cual se sugiere incorporar el respeto absoluto a la participación y

<p>residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.</p> <p>Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.</p> <p>(...)</p>	<p>El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, y en caso de que estas se nieguen a la implementación del proyecto, este no podrá ser aprobado por la Sala. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.</p> <p>Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten, garantizando en todo caso la participación y voluntariedad de las víctimas.</p> <p>(...)</p>	<p>El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las</p>
<p>El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y</p>	<p>El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y</p>	<p>voluntariedad de las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tener en cuenta a las víctimas en estos procesos sería equivalente a decir que las medidas de justicia restaurativa son un beneficio por el reconocimiento temprano, mas no una medida del acuerdo que tenga a las víctimas como el centro del punto 5. • En cuanto a la sanción contemplada en A.10 y B.4, esta no está prevista en el Acuerdo Final de Paz, y de dejarse, debe incluir esta excepción por el alto riesgo de repetición.

<p>comunidades:</p> <p>... A - En zonas rurales.</p> <p>10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.</p> <p>... B. En zonas urbanas.</p> <p>4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.</p>	<p>costumbres étnicas y culturales de las comunidades:</p> <p>... A - En zonas rurales.</p> <p>10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para los responsables de delitos de violencia sexual.</p> <p>... B. En zonas urbanas.</p> <p>4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para los responsables de delitos de violencia sexual.</p>	
---	--	--

4. Poder disciplinario

<p>ARTICULO 107. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:</p> <p>a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;</p> <p>Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder</p>	<p>ARTICULO 107. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:</p> <p>a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;</p> <p>Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este poder disciplinario no puede estar en cabeza de la Secretaría Ejecutiva ni menos aún delegarlo, porque desconoce la independencia que debe garantizarse en un procedimiento semejante. Si quien elige destituye, no hay garantías de estabilidad, afectando la institucionalidad. • Las investigaciones disciplinarias deben ser de un órgano autónomo como lo dispone el acto legislativo 1 de 2017.
--	---	---

disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios si así se estableciera en dicho Reglamento.	disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios si así se estableciera en dicho Reglamento.	
--	--	--

5. Incongruencias con el Acuerdo Final

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
<p>ARTÍCULO 43. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas. 2. Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz. 3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos. 4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal. 5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el 	<p>ARTÍCULO 43. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas. 2. Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz. 3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos. 4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal. 5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el 	<ul style="list-style-type: none"> • Los parágrafos 1 y 2 no corresponden con lo previsto en el Acuerdo Final de Paz, en su página 305. • La nueva redacción amplía el beneficio de la renuncia a la persecución penal en tanto solo habla de condenados o sancionados, lo que quiere decir que para los investigados si tendría efectos retroactivos, en contravía de lo dispuesto por las partes. • Las salvedades del parágrafo 2 amplían los beneficios previstos para la extinción de la acción penal. • Se propone por tanto dejar solo el numeral 6 previsto en el acuerdo.

<p>derecho de las víctimas a la reparación integral.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.</p>	<p>derecho de las víctimas a la reparación integral.</p> <p>6. Opera hacia futuro y no tiene efectos retroactivos laborales, disciplinarios, administrativos o fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 55. COMPETENCIA PERSONAL</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2017 y en esta ley.</p>	<p>se les aplique la renuncia a la persecución penal:</p> <p>ARTÍCULO 55. COMPETENCIA PERSONAL</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 001 de 2017, el Acto Legislativo 002 de 2017 y en esta ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La norma es contradictoria porque el acto legislativo 001 de 2017 y el proyecto de ley estatutaria desarrollan el acuerdo, por lo cual habría que complementar el artículo con el Acuerdo Final de Paz y el Acto Legislativo 002 de 2017, salvo que expresamente se esté aceptando que los beneficios se mantendrán únicamente en relación con los agentes de la Fuerza Pública, quienes a diferencia de la guerrilla lograron la incorporación de su marco jurídico en el Acto Legislativo 001 y este proyecto de ley.
<p>ARTÍCULO 58. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD.</p> <p>No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.</p>	<p>ARTÍCULO 58. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD.</p> <p>No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien el Acuerdo Final prevé la renuncia a la persecución penal en su página 297, esta no opera de forma automática, sino que debe tener un procedimiento que contemple la presentación, verificación, y posibilidad de las víctimas para verificar que se

<p>Si por cualquier razón llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena.</p>	<p>Si por cualquier razón llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena.</p>	<p>trate de un hecho objeto de este beneficio.</p>
<p>ARTÍCULO 89. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 89. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La hipótesis "a" del artículo 89 no se encuentra contemplada en el Acuerdo Final.
<p>a. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la</p>	<p>a. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la</p>	

<p>comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.</p> <p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.</p> <p>(...)</p>	<p>comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.</p> <p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.</p> <p>(...)</p>	
--	--	--



4
Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

PONENCIA JEP - MAURICIO PAVA LUGO / AUDIENCIA PÚBLICA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Daniel Guío <danielguio@mpapenalcorporativo.com>

6 de septiembre de 2017, 16:53

Para: comisionprimera@gmail.com

Cc: Mauricio Pava <mauriciopava@mpapenalcorporativo.com>, alejo36126@hotmail.com

Respetados buenas tardes,

Adjuntamos ponencia realizada por el Dr. Mauricio Pava Lugo, de cara a la audiencia pública programada para el próximo 11 de septiembre de 2017 a las 2pm, y en la cual, de conformidad con la preinscripción, el Dr. Pava Lugo intervendrá en calidad de Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y como Presidente del Capítulo Caldas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Agradecemos confirmar recibido de este correo y quedamos atentos a cualquier inquietud y/o solicitud adicional.

Cordialmente,



Daniel Guío Díaz
Abogado

Cel: 310 206 7997

danielguio@mpapenalcorporativo.com

Bogotá D.C. - [Colombia]

Carrera 5 No. 66 - 29

PBX: 211 4397

PONENCIA JEP - MAURICIO PAVA LUGO.doc
66K

Bogotá D.C., septiembre de 2017

Señores,

H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Presidente Mesa Directiva de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes.

H.R. Carlos Arturo Correa Mojica.

Vicepresidente Mesa Directiva de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes.

H.S. Horacio Serpa Uribe.

Ponente.

H.R. Hernán Penagos Giraldo

Ponente.

H.S. y H.R de las S Sesiones Conjuntas de la Comisione Primera.

Ciudad.

Asunto: Ponencia – Convocatoria Audiencia Pública.

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetados:

Con profundo interés, no sólo desde el marco jurídico que nos es propio por el deber que hemos asumido y la facultad que se nos ha conferido, sino también desde la perspectiva *ius filosófica* y paradigmática que se proyecta desde la base de la academia como fuente de pensamiento crítico que es, sin duda y a la misma vez, núcleo que pluraliza la discusión tanto crítica como propositiva, y acogiendo el acompañamiento de las instituciones cuyo objeto es la discusión científica del derecho como verdadera ciencia social cohesionando sus elementos sustantivos, me permito ahora presentar a ustedes, a manera de herramienta y producto de un cúmulo de reflexiones, un documento como propuesta analítica de un tema de suma relevancia y tratado en el proyecto de ley por el cual intervengo, y es el de la conexidad, respecto del cual con seguridad, se darán intensas discusiones legislativas y jurisprudenciales, pero con la seguridad del camino recorrido y de la posesión de un patrimonio jurídico lo suficientemente solido como para enfrentar el posconflicto que nos disponemos a trasegar.

En la voluntad indeclinable de paz del señor Presidente de la República, decantada en los años anteriores en el proceso de diálogo y negociación y que concluyó con los acuerdos de paz, que tenemos, por un deber con un nuestro país, que reglamentar, se han identificado las necesidades jurídicas fundamentales del posconflicto dentro del camino transicional que habrá de recorrerse; frente a ello nuestro Estado Social de Derecho, contempla instituciones jurídicas vigentes (que por supuesto tendrán que ser expandidas) pero que permiten sin lugar a dudas, insisto, enfrentar el desafío transicional, el posconflicto con las FARC.

Así, en esta propuesta que someto a su revisión y crítica constructiva, presento mis consideraciones en relación con el tema de la conexidad planteado en el Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia, y su importancia en relación con el delito político.

Referencias a la Conexidad y Delito Político en el PL.

“Artículo 36. Amnistía. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto número 277 de 2017, en el Decreto número 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

Parágrafo 1°. La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

Parágrafo 2°. La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.”

“Artículo 76. Principios aplicables por la sala de amnistía e indulto. A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones

armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º y el párrafo 2º de artículo 36 de esta ley. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto, se apreciará conforme a lo definido en el Acuerdo Final.

Los delitos no amnistiables ni indultables deben ser objeto de la JEP.

Se aplicará el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, del cual Colombia es Estado Parte, el cual dispone lo siguiente: A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y en la presente ley, para la aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad.

La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se estableció entre las partes para su verificación en el Acuerdo Final. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados como tales en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político.

Artículo 77. Criterios para determinar la conexidad con el delito político de distintas conductas perpetradas en el ejercicio de la rebelión. La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2. Los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y 3. Las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crímenes de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de esta Ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de

Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.”

Consideraciones: Conexidad y Delito Político en el PL.

El proceso de paz con las FARC, sin duda ha culminado positivamente, no era legítimo promover la continuación de un conflicto armado cuando existía una oportunidad seria para la paz. Pactamos con el enemigo (dirá un extremo de nuestra sociedad); se diría en otro sentido que nos reconciamos con quienes equivocadamente empuñaron las armas para cambiar lo evidentemente injusto en nuestro Estado (sostendría otro extremo del colectivo social); pero, en todo caso, en estos momentos, debemos concluir, y para concluir, es necesario resolver interrogantes, superar caminos, obstáculos; es momento de instrumentalizar las vías propias y alternas que conduzcan a la verdadera reconciliación nacional.

Hoy en Colombia se discute la responsabilidad penal de los grupos armados al margen de la ley, frente a los delitos políticos y sus delitos conexos; como frente a los delitos comunes que fueron cometidos a causa del conflicto armado colombiano. Pero quizás a esta discusión deba dársele la oportunidad de ser torneada a partir, como lo propuso Karl Von Clausewitz, de la concepción de que la política debe estar supeditada a la guerra, y no a la inversa. Así se estima a partir de los postulados contenidos en el capítulo VI (A. *Influencia del objetivo político sobre el propósito* y B. *La guerra como instrumento de la política*) de su obra clásica – tratado, “De la guerra”.

Clausewitz plantea su pensamiento sobre este respecto, de la siguiente manera:

“Sostenemos, por el contrario, que la guerra no es más que la continuación del intercambio político con una combinación de otros medios. Decimos «con una combinación de otros medios» a fin de afirmar, al propio tiempo, que este intercambio político no cesa en el curso de la guerra misma, no se transforma en algo diferente, sino que, en su esencia, continúa existiendo, sea cual fuere el medio que utilice, y que las líneas principales a lo largo de las cuales se desarrollan los acontecimientos bélicos y a las cuales éstos están ligados son sólo las características generales de la política que se prolonga durante toda la guerra hasta que se concluye la paz. ¿Cómo podría concebirse que esto fuera de otra manera? ¿Acaso la interrupción de las notas diplomáticas paraliza las relaciones políticas entre los diferentes gobiernos y naciones? ¿No es la guerra, simplemente, otra clase de escritura y de lenguaje para sus pensamientos? Es seguro que posee su propia gramática, pero no su propia lógica. De acuerdo con esto, la guerra nunca puede separarse del intercambio político y si, al considerar la cuestión, esto sucede en alguna parte, se romperán en cierto sentido todos los hilos de las diferentes relaciones, y tendremos ante nosotros algo sin sentido, carente de objetivo. (...) Se ha supuesto que la política une y concilia dentro de sí todos los intereses de la administración interna, incluso aquellos que la humanidad y todo aquello que la razón filosófica pueda poner en evidencia, porque no es nada en sí

misma, sino una mera representación de todos esos intereses en contra de otros estados. No nos interesa aquí el hecho de que la política pueda tomar una dirección errónea y prefiera fomentar un fin ambicioso, unos intereses privados o la vanidad de los gobernantes, porque en ninguna circunstancia el arte de la guerra puede considerarse como el preceptor de la política, y sólo podemos considerar aquí a la política como la representación de los intereses de la comunidad entera. En consecuencia, la cuestión estriba en sí, al proyectar y trazar los planes para una guerra, el punto de vista político debería desaparecer o supeditarse al puramente militar (si fuera concebible un punto de vista como ése), o si aquél debería seguir siendo el rector y el militar someterse a él. Que el punto de vista político debiera cesar por completo en sus funciones cuando comienza la guerra sólo sería concebible si las guerras fueran luchas de vida o muerte, originadas en el odio puro. Tal como son las guerras en realidad, sólo constituyen, como hemos dicho antes, manifestaciones de la política misma. La subordinación del punto de vista político al militar sería irrazonable, porque la política ha creado la guerra; la política es la facultad inteligente, la guerra es sólo el instrumento y no a la inversa. La subordinación del punto de vista militar al político es, en consecuencia, lo único posible." Páginas 162 – 164. (Subrayas y negrillas no originales).

En últimas, el delito político no se presenta materialmente, de forma autónoma, la generalidad es que se realice mediante concurso de varias conductas punibles y se trasgredan distintos bienes jurídicos. Esta realidad es visible y no es ajena al legislador, y por esto se conserva la conexidad como elemento indispensable al tratar temas de delito político.

Ahora, siendo congruentes con la realidad, "el delito político puro es una ilusión pura; nadie se levanta en armas para que estas permanezcan en alto. Quien apela a esos medios conoce los riesgos que va a afrontar. Las armas se han hecho para combatir. De sus explosiones depende el juzgamiento o la liberación. Cualquiera que sea el daño resultante, como esté encadenado al objetivo propuesto, es un daño que se vincula al hecho principal. La culpabilidad en últimas, se unifica."¹

Es tal la relación existente entre delito político y conexidad, que se puede decir que la conexidad es propiamente un requisito *sine qua non* del delito político. Y pese a que esta realidad no es ajena a la dogmática, la conexidad y delito político sufren de críticas constantes por parte de sus detractores, por su íntima relación.

El delito político tiene ciertas características que le son propias, como la organización al accionarse punitivamente; "(...) por lo cual, arremeter contra las instituciones del Estado no se consuma mediante el despliegue de acciones particulares o aisladas, de este modo la organización es vital con el fin de que pueda en cierta medida hablarse de rebelión, sedición, asonada o conspiración, aún cuando tras de estas se dilaten o desdoblén una diversidad de actos delictivos o conductas punibles constituidas como

¹Recuperado: <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/2561/1/MONOGRAF%C3%8DA%20FINAL%20DELITOS%20CONEXOS%20AL%20DELITO%20POLITICO%20SUSCEPTIBLES%20DE%20AMNISTIA%20E%20INDULTO%20EN%20COLOMBIA.pdf>

delitos comunes en su esencia, pero que no son tratados como tal si van concatenados con el objetivo central, lo cual implica la persecución del fin progresista que es la motivación hito al sentir altruista.”²

Hasta ahora ha quedado claro que no es posible el alzamiento en armas, sino está reforzado por otras medidas estratégicas y tácticas que favorezcan el objetivo. Más sin embargo el estudio de la conexidad nos conlleva ineludiblemente al criterio de la complejidad, y esta última supone la existencia de una sola infracción penal de carácter pluriofensivo.

Siguiendo la línea de Luis Carlos Pérez, el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 3 de diciembre de 1982, con ponencia del Magistrado Juan Jaramillo Carrasquilla, al desarrollar el criterio del delito político puro y la conexidad de otros delitos no considerados como tales, con ocasión a la preparación o consumación de las conductas delictivas tipificadas como políticas, implementó una segunda acepción que considera más acorde desde la óptica del bien jurídico protegido y con la intención de que el delito común pueda ser absorbido o arrastrado por el delito político y consecuente a ello termine siendo considerado como conexo, asevero que: “Hay una relación entre el delito político puro y los delitos comunes más íntima que la conexidad.”³

Lo plasmado en el PLE para la EJP, donde se permite la conexidad frente al delito político bajo ciertos criterios, está en consonancia con lo tratado a lo largo de estos años en búsqueda de la paz, pues de lo contrario, estaríamos desprovistos de una solución para salvaguardar a los autores materiales de grupos armados al margen de la ley, y de este modo, los intentos de reconciliación serían inertes. Si el delito político no comporta la conexidad como parte de su actividad, no se encontrarían soluciones en las cuales ofrecer amnistía por la dejación de armas a grupos armados contrarios al Estado.

En últimas, Honorables Senadores y Representantes y demás asistentes, si la normativa que sea expedida con ocasión de reglamentar y desarrollar los acuerdos de paz, cumple con los estándares nacionales e internacionales de la materia, no puede ocurrir que esos mismos estándares sean un obstáculo, siendo utilizados a su conveniencia en discusiones y/o decisiones políticas, que en últimas perjudicarán al Estado.

Cordialmente,

Mauricio Pava Lugo

Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Presidente del Capítulo Caldas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

² Supra et nota 1.

³ Supra et nota 1.



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

5

Participación audiencia pública JEP - Coljuristas

Juan Carlos Ospina <jospina@coljuristas.org> -
Para: comisionprimera@gmail.com

4 de septiembre de 2017, 18:56

Buen día,

Teniendo en cuenta la convocatoria a audiencia pública el día lunes 11 de septiembre de 2017 en las Comisiones Primeras del Senado y la Cámara de Representantes en el marco del trámite del proyecto de ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, me permito solicitar y anunciar la intervención de la Comisión Colombiana de Juristas, a través del Coordinador de Incidencia Nacional Juan Carlos Ospina Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 1053775609.

Para tal efecto adjunto el documento que soportará la intervención.

Cordial saludo,

Juan Carlos Ospina

Coordinador de Incidencia Nacional

Comisión Colombiana de Juristas

 Intervención Ley estatutaria JEP- Coljuristas.pdf
546K



Algunos comentarios sobre el proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Comentarios de la CCJ ante las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017

El pasado 24 de julio de 2017 el Ministro del Interior presentó ante el Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria que tiene como propósito regular los principios que orientarán el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–; su competencia material, temporal, personal y territorial; el derecho aplicable; la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones; el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal. Este proyecto se adelanta en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el acto legislativo 01 de 2017, previa creación de la JEP por medio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Desde la Comisión Colombiana de Juristas, en adelante CCJ, hemos efectuado seguimiento constante a la implementación normativa del Acuerdo Final e igualmente insistido, con ocasión del trámite de aprobación del acto legislativo 01 de 2017, en la necesidad de atender a los propósitos del mencionado acuerdo en relación con los derechos de participación de las víctimas en los procedimientos que deben surtir en el marco del JEP porque estos son indispensables para atender a dos derechos constitucionales fundamentales: el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En este sentido, presentaremos algunos análisis efectuados en relación el derecho al acceso a la justicia tanto formal como material que se debe garantizar a las víctimas en el marco de la JEP de acuerdo con el acto legislativo 01 de 2017, sin perjuicio de la posibilidad de profundizarlos en la audiencia pública. Para tal efecto, abordaremos los siguientes aspectos: i) el falso dilema entre celeridad y participación de las víctimas, ii) la calidad de intervinientes que deben tener las víctimas; iii) los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, y iv) las garantías que deben ser satisfechas sobre participación.

1.1. *Celeridad y participación de las víctimas: un falso dilema*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, la participación de las víctimas en el proceso penal es esencial y se edifica en tres premisas fundamentales: i) el reconocimiento como interviniente para la consecución de los fines del proceso; ii) la clarificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que sea haga justicia y a ser reparada; y iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, de los objetos protegidos -verdad, justicia y reparación-.

Dichos pilares de la participación de las víctimas tienen como fuente la Constitución, así como instrumentos internacionales tales como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y la Convención americana de derechos humanos, entre otros.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-471 de 2016.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, adicionalmente, que dada la existencia de una obligación constitucional dirigida a reconocer a la víctima la participación en el proceso penal para materializar sus derechos, le corresponde al legislador su cumplimiento a menos que dicho reconocimiento: i) se oponga a una prohibición constitucional expresa; ii) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos; iii) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal.

De esta forma, según la jurisprudencia constitucional, la cual fue consolidada en la sentencia C-471 de 2016, para que el legislador pueda limitar los derechos de las víctimas a participar en el juicio oral debe existir una justificación fundada y acreditada, debiendo garantizarse la mayor participación posible en todas las etapas distintas a las del juicio oral.

Por su parte, el principio de celeridad hace parte del derecho al debido proceso que indica que *“toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”* y al derecho de acceso a la administración de justicia según el cual *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Así las cosas, la celeridad *“no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia”*².

De esta manera, encontramos que la celeridad y la participación de las víctimas coexisten por esencia en el proceso penal, pues son necesarios para la debida administración de justicia y para la garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente. Así las cosas, existe un falso dilema entre participación y celeridad.

Ahora bien, es posible que al formular el procedimiento penal correspondiente y con ocasión del funcionamiento de la administración de justicia, se encuentren casos en los que se pueda presentar una tensión entre diversos principios que conforman el debido proceso, sin que de ello se derive directamente que uno(s) deba(n) anteponerse sobre el(los) otro(s).

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que *“es parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”*³ y posteriormente señaló que *“en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa”*⁴.

De acuerdo con esto, dicho tribunal ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes (como la presunción de inocencia, el principio de legalidad o el de favorabilidad) y otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, siempre y cuando i) su núcleo esencial no resulte desconocido, ii) las limitaciones sean razonables y proporcionadas, y iii) no se desconozcan otros derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, sentencia C-543 de 2011.

³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que, como los demás derechos en nuestro ordenamiento constitucional, ni la celeridad ni el derecho de participación de las víctimas en el proceso penal son absolutos. Así las cosas, dado que no hay derechos absolutos en nuestra Constitución, pues ello podría conducir a dificultades lógicas y conceptuales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que estos deben ser garantizados *en la mayor medida posible*, por lo que sus restricciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales de forma tal que aseguren su existencia⁵.

Así las cosas, podrían existir momentos procesales en los que sea posible que frente a una tensión entre los principios de celeridad y de participación de las víctimas, puedan adoptarse medidas que limiten, sin afectar el núcleo esencial, alguno de estos principios.

No obstante, dicha tensión ha sido delimitada por el Congreso de la República al aprobar el acto legislativo 01 de 2017 (artículo transitorio 12) en el que fijó tres elementos esenciales sobre la participación de las víctimas, que serán objeto de desarrollo en los siguientes títulos del presente documento: i) participación de las víctimas como intervinientes (inciso 1); ii) participación según estándares nacionales e internacionales (inciso 1); y iii) garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso (párrafo)

1.2. *La calidad de intervinientes que deben tener las víctimas*

El Acto Legislativo 01 de 2017 establece, en el inciso primero del artículo transitorio 12, que la participación de las víctimas en el marco de la JEP deberá ser en calidad de interviniente, en línea de lo manifestado por la Corte Constitucional al expresar que la víctima es un interviniente especial en el proceso penal, y sólo en el juicio propiamente dicho, pueden ser limitados sus derechos.

Frente a los derechos de las víctimas en escenarios de justicia transicional, la sentencia C-370 de 2006, señaló que: i) Se reconoce que las víctimas o perjudicados por un delito gozan de una protección constitucional que se concreta en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, (ii) los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana; (iii) afirma que tienen derecho a un recurso judicial efectivo; (iv) aduce que los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la denegación del derecho a la justicia de las víctimas; (v) manifiesta que desconocen los derechos de las víctimas las reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal; y (vii) afirma que los hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una severa puesta en peligro de la paz colectiva permiten la participación de la sociedad –a través de un actor popular –, como parte civil en el proceso penal, a fin de satisfacer el derecho colectivo a conocer la verdad, entre otros.

De esta forma, las obligaciones del Estado frente los derechos de las víctimas son irrenunciables incluso en la aplicación de instrumentos jurídicos de justicia transicional.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-475 de 1997.

Ahora, en virtud del principio de igualdad de armas, es imprescindible que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial. De igual manera, es necesario que tanto los procesados como las víctimas tengan las mismas vías de recurso judicial efectivo y en este sentido, ambos puedan recurrir las decisiones que les conciernen a través de los recursos de reposición y apelación. Esta última garantía refuerza no solo el principio de igualdad de armas sino el principio procesal de "contradictorio o contradicción" que rige el modelo adversarial sobre el cual se inspiró la JEP.

Finalmente, frente a este último punto, referente a la potestad de interponer recursos, es especialmente preocupante lo establecido por los artículos 18 y 136 del proyecto de ley estatutaria, al limitar la posibilidad de recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones en reposición o apelación a solicitud sólo por el destinatario de las mismas, lo que excluye a las víctimas por no ser destinatarias (lo cual es concordante con las redacciones del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 86 donde además de los destinatarios se hace referencia a las víctimas).

Por lo anterior, se solicita que se modifique dichas disposiciones y se opte por redacciones que no menoscaben desproporcionalmente las garantías de las víctimas, como las siguientes:
Artículo 18: *"Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud de las partes o intervinientes"*.

Artículo 136: *"Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud de las partes o intervinientes"*.

1.3. *Estándares nacionales e internacional sobre participación*

Tanto a nivel nacional como internacional se ha determinado que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia no sólo son aplicables a los procesados penalmente, sino también a las víctimas. El derecho de acceso a la justicia⁶ consiste en la garantía para que todas las personas a las que les han sido violados sus derechos, y sus familiares, puedan acceder a diferentes mecanismos para su protección, lo que implica la correlativa obligación del Estado de proveer los mecanismos adecuados para lograr dicho propósito. Este derecho no incluye solamente la factibilidad de acceder al sistema judicial, sino que también irradia su influencia hacia qué tipo de administración de justicia debe ser proporcionada por el Estado. En este sentido, para que dicho derecho sea efectivo es necesaria que sea satisfecha tanto su dimensión formal (el acceso como tal a la justicia) así como su dimensión material. Esta segunda dimensión implica, entre otros, que las personas tengan participación efectiva en todas las etapas del proceso⁷.

⁶ Artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 (1) (a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 9 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos; y artículo 47 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁷ Otros aspectos de esta dimensión material del derecho al acceso a la justicia incluyen: la existencia de procesos judiciales que puedan sostenerse de manera completa; que las personas conozcan los medios para ejercer y hacer reconocer los derechos de los que son titulares, y obtener una decisión que de manera efectiva satisfaga los derechos violados.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce “el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales”, así como la obligación estatal de “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso” y la de “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a un recurso judicial efectivo, argumentando que:

“Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”⁸

Además de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, algunas obligaciones internacionales frente a los derechos de las víctimas se encuentran dispuestas en instrumentos de soft law como el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, ambas fuentes de derecho ya reconocidas por la Corte Constitucional, y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad respectivamente.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional, en la sentencia C-228 de 2002 manifestó que

“[e]l derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. [...] Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. [...] El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio [de] participación [...], según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan”⁹.

En la sentencia C-473 de 2016, que recoge la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, se determina que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, así:

“(i) Las víctimas tienen el carácter de intervinientes especiales y a contar con tutela judicial efectiva en el proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a recibir

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estado de emergencia.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-228/02. MM.PP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Punto 4.1.

medidas de protección, a conocer la verdad sobre lo sucedido, a que se haga justicia y logren la reparación del daño causado con el delito.

(ii) La intervención directa de la víctima dentro del proceso depende del papel asignado a otros participantes, en particular a la Fiscalía, del rol que le reconoce la Constitución, del lugar donde ha previsto específicamente su participación y de las características de cada una de las etapas de la actuación (indagación, investigación formal, juzgamiento, ejecución y procedimientos posteriores a la sentencia); de la importancia de esa participación para sus derechos y la incidencia en la estructura y formas propias del sistema penal de tendencia acusatoria.

(iii) Dado que el Constituyente consideró el juicio oral, público y contradictorio el centro de gravedad de toda la actuación y acentuó su carácter adversarial, la actuación directa e independiente de las víctimas en este escenario se encuentra restringida, en virtud del principio de igualdad de armas entre acusador y acusado que lo gobierna. Su participación directa, por ello, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio oral y menor en este” (negrita fuera del original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) los procedimientos que se llevarán adelante ante las tres Salas de la JEP no constituyen un juicio oral, y (ii) que en dichos procedimientos no existe una figura similar a la del fiscal, no se observa motivo alguno para limitar las potestades procesales de las víctimas.

Adicionalmente, en relación con los procedimientos que deben adelantarse en las salas de la JEP y, además, en las secciones del Tribunal para la Paz, es necesario tener en cuenta que los derechos reconocidos en la jurisprudencia nacional e internacional conforman las cuatro garantías incorporadas en el parágrafo del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017, a las que se hará referencia más adelante, siendo necesario que el proyecto de ley estatutaria no limite su desarrollo sino que por el contrario delimite su incorporación en los procedimientos dada la finalidad de la misma de establecer principios para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción.

Finalmente, es importante remarcar la importancia de consultar a las víctimas para la determinación de las medidas de reparación, así como la necesidad de hacer uso en lo máximo posible del enfoque de satisfacción y simbólico de la reparación, lo cual debe ser consistente en el texto que se espera aprueben los Honorables Congresistas.

1.4. Garantías sobre participación que deben ser satisfechas

Los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y es obligación del Estado brindar todas las garantías posibles para su realización efectiva. En este sentido, el parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en este proyecto de ley estatutaria, como en la reglamentación de la JEP, “*garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional*”.

En esa medida, se propone que el proyecto de ley estatutaria incorpore las definiciones de dichas garantías, a saber:

- Las garantías de acceso están orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas puedan concurrir ante la JEP para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.
- Las garantías procesales son aquellas orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir en todas las etapas y procedimientos de la JEP. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.
- Las garantías sustanciales son todas las medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.
- Finalmente, las garantías probatorias estarán encaminadas a que la víctima pueda a ser oída, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Así las cosas, en aras de garantizar la coherencia y armonía entre las normas relativas a la JEP, la ley estatutaria en análisis debe cumplir con el mandato del acto legislativo 01 de 2017 y los estándares internacionales y nacionales previamente expuestos.

De esta forma, deberían incorporarse los principios de las garantías expuestas a la protección, atención psicosocial, publicidad, notificación, acompañamiento y asistencia técnica institucional, representación judicial, acceso a expedientes, ser oídas para la determinación de sus derechos y hacer valer sus pretensiones, presentar y cuestionar pruebas, e impugnar y recurrir decisiones. Todo esto teniendo en cuenta la perspectiva étnica y cultural.

Por las razones expuestas le sugerimos respetuosamente a las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, de acuerdo con los análisis efectuados, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017. Asimismo, los alentamos para que continúen el debate sobre la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el marco de un proceso de implementación que respete y proteja la integridad y coherencia del Acuerdo Final que ha permitido cesar el marco del conflicto armado.

*Comisión Colombiana de Juristas
4 de septiembre de 2017*



6

CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO CODHES

Equipo Nacional de Incidencia Jurídica¹

Procedimiento Especial para la Paz

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
No. 08 DE 2017 SENADO / 16 DE 2017 CÁMARA
“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”**

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo Final de Paz suscrito en noviembre de 2016 entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) contempla en el Punto 5 un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (en adelante, SIVJRNR) cuyo objetivo principal es la satisfacción de los derechos de las víctimas. Especial atención merece en el marco de dicho sistema, la creación de la Jurisdicción Especial para la paz (en adelante, JEP) a través del Acto Legislativo 01 de marzo de 2017, la cual se encuentra enmarcada en un paradigma de *justicia restaurativa*.

Dicho paradigma supone que la *reparación integral* a las víctimas debería ser transversal a las instancias y mecanismos contemplados para alcanzar la paz por la vía de garantizar el derecho de las víctimas a la justicia o a un recurso judicial efectivo por cuanto es un consenso internacional asegurar que la justicia restauradora o restaurativa es aquella que “satisface en mayor medida los intereses de la víctima” (Duymovich, 2007).

Para ello, el Punto 5 del Acuerdo de Paz reconoció expresamente que las víctimas se encuentran en el centro de su implementación y que sus derechos son innegociables lo que exige determinar todas las responsabilidades respecto de los daños ocasionados por las violaciones inherentes al conflicto al que el Acuerdo busca poner fin; de cara a la reparación de los mismos desde un enfoque de garantía de su no repetición.

Es desde este enfoque que la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES se permite presentar al Honorable Congreso de la República de Colombia, los siguientes comentarios, con el objetivo de que se garantice el ajuste del texto del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara o “estatutaria de la

¹ Marco Romero Silva (Director), Fernando Vargas Valencia (Coordinador nacional), Emilio Lagos Bruce, Luis Fernando Sánchez (Investigadores principales), Josué David Soto (Asistente de Investigación). Bogotá, 1 de septiembre de 2017.

Rec. 5.
of
L. 08/17
11/17



Administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, a la luz de la conexidad entre el proyecto mencionado y la axiología del Acuerdo, y de las obligaciones *restaurativas* del Estado consignadas en el Derecho Internacional.

I. LA GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA JEP COMO PUNTO DE PARTIDA

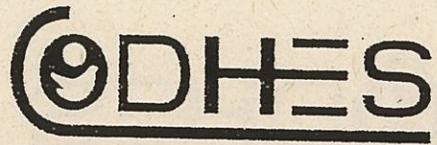
CODHES ha insistido en la obligación que tiene el Estado colombiano de garantizar la participación de las víctimas en las actuaciones y decisiones que se lleven a cabo en el marco de la JEP, en coherencia con el enfoque restaurativo atribuido a dicha jurisdicción por el propio Acuerdo de Paz, con la centralidad reconocida por las partes firmantes de los derechos de las víctimas en la implementación del Acuerdo, y con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en lo que atañe a garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos su acceso a un recurso judicial efectivo como mecanismo de justicia.

Para CODHES no cabe duda que la JEP constituye un escenario para garantizar dichos postulados y que el Proyecto de Ley Estatutaria que se comenta en el presente documento constituye un esfuerzo serio y difícil por parte del Gobierno nacional, el Congreso de la República y demás actores institucionales de la implementación del Acuerdo de Paz, para reflejar los reconocimientos contemplados en dicho Acuerdo respecto del lugar de las víctimas en la construcción de una paz estable y duradera.

Sin embargo, se considerará de vital importancia alertar al Congreso de la República sobre algunos contenidos del Proyecto que de manera transversal expresan serios retrocesos sobre el contenido y alcance de los derechos y garantías de las víctimas en el marco de la JEP, toda vez que los esfuerzos por incluir el deber del Estado de asegurar la participación de las víctimas en el mismo no son suficientes pues corren el riesgo de someter dicha participación al plano de lo meramente formal y procedimental que en el mejor de los casos reduciría la intervención de las víctimas en la JEP a una circunstancia optativa y discrecional y no de carácter obligatorio lo cual puede comprometer la conexidad de la futura norma con el Acuerdo de Paz y su constitucionalidad a la luz de ciertas fuentes del derecho Internacional que hacen parte del Bloque de constitucionalidad colombiano².

En este contexto, para CODHES, las garantías de participación de las víctimas en la JEP son transversales a dos dimensiones imprescindibles para los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, las cuales son objeto de protección especial por parte del legislador: su *dimensión sustancial* (contenido semántico de los derechos) y su *dimensión procedimental* (conjunto de garantías primarias y secundarias que conforman la sintaxis de dichos derechos).

² Es especialmente preocupante que en el proyecto, la Procuraduría General de la Nación (PGN), como entidad designada por el Acto Legislativo 01 de 2017 para intervenir en los trámites de la JEP en defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, sólo pueda hacerlo a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso y en las diligencias que éstos establezcan.



De conformidad con el paradigma de la justicia restaurativa o restauradora, pesa sobre las partes que han firmado el Acuerdo de Paz el reconocimiento de su responsabilidad sobre la reparación a las víctimas y en consecuencia, la determinación de escenarios accesibles, ágiles y eficaces donde se contemplen medidas adecuadas de resarcimiento de los perjuicios sufridos. En criterio de CODHES, la JEP supone el escenario judicial de resarcimiento por excelencia a la luz de dicho paradigma que entiende la reconciliación fundada en la memoria y la reparación de las violaciones como uno de los pilares imprescindibles de la paz en Colombia.

Por su parte, diversas fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reflejan con claridad el deber del Estado de otorgar garantías a las víctimas para acceder a la justicia incluso en escenarios excepcionales y de transición, como los trámites de amnistías e indultos. Así, por ejemplo, el principio 19 del “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” de las Naciones Unidas (2005) establece que los Estados deberán garantizar *la amplia participación jurídica* en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.

Si bien el foco del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP debe ser la implementación del Acuerdo Final de Paz, a la luz de fuentes jurídicas como la anteriormente destacada, ello no debe interpretarse como la posibilidad de reducir los estándares de protección de los derechos, de manera que debe entenderse que los contenidos del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz de 24 de Noviembre de 2016 son un mínimo de reconocimiento que puede ser ampliado por el legislador desde un enfoque garantista.

Desde este punto de vista, CODHES ha instado reiteradamente al Congreso de la República a que incluya garantías sustanciales, procesales, probatorias y de acceso para la participación *jurídica* de las víctimas en las diversas normas de implementación de la JEP, tal y como finalmente quedó enunciado en el parágrafo del Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. No se trata entonces que las víctimas sean *convidadas de piedra* en los procesos y trámites de la JEP, sino que sean auténticos intervinientes o sujetos procesales legitimados para influir en las decisiones susceptibles de afectar sus derechos en su calidad de perjudicadas por los hechos objeto de investigación y sanción en dicha jurisdicción.

La participación es entonces transversal a la dimensión sustancial y a la dimensión procedimental de los derechos fundamentales de las víctimas por cuando de su garantía real y efectiva depende el éxito del enfoque restaurativo de las actuaciones y decisiones que se surtan en la JEP, en el entendido que dicha participación tiene por objetivo la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en los escenarios judiciales contemplados en Colombia para superar un pasado conflictivo que dio lugar a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Es en este contexto que adquiere sentido la insistencia al Gobierno nacional y al Congreso de la República por parte de organizaciones como CODHES para que incluyan las más



amplias garantías de participación jurídica de las víctimas en la JEP en términos de *principios sustanciales o generales sobre la materia* de necesaria inclusión en la futura Ley Estatutaria ya que es importante indicar que, por un lado, dichas garantías no son meros asuntos procedimentales, pues suponen la sintaxis de derechos fundamentales cuyo ámbito de protección no puede ser postergado para su desarrollo en reglamentos ulteriores, y por otro, que el parágrafo el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 ordena que todas las normas que rijan la JEP, introduzcan garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas, lo cual incluye claramente la ley estatutaria que es objeto del proyecto aquí analizado.

En efecto, los dos principales defectos que presenta el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara son, por un lado, la postergación general que hace de las garantías sustanciales y procedimentales para las víctimas en la JEP a las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad a su entrada en vigencia, sin contemplar un marco axiológico que sirva de parámetro orientador para la elaboración de dichas normas y que pueda aplicarse en trámites que actualmente se llevan a cabo como la amnistía de iure o las solicitudes de libertades condicionadas.

Por otro lado, a pesar que en el marco del proyecto existen tres instituciones básicas sobre las cuales recae la obligación de asegurar la participación de las víctimas en los trámites de la JEP para garantizar su derecho de acceso a la justicia (la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Unidad de Investigación y Acusación), el texto carece de contenidos que establezcan mecanismos efectivos de coordinación de dichas instancias para la garantía de los derechos de las víctimas. De hecho, y de manera sorprendente, dos de estas instituciones se encuentran excluidas del Comité de Coordinación Interinstitucional del SIVJNR contemplado en el artículo 150 del proyecto.

De esta manera, sobre el legislador recae la obligación de establecer y proteger en este proyecto de ley estatutaria el contenido esencial de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de las víctimas y de regularlos de manera íntegra, estructural o completa toda vez que es precisamente ello el objeto de la reserva de ley estatutaria de conformidad con la jurisprudencia actualmente vigente de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencia C-007 de 2017).

2. CONTENIDOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA QUE ES NECESARIO MODIFICAR PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Para CODHES existen contenidos y omisiones problemáticas para los derechos fundamentales de las víctimas en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara que comprometen los principios de centralidad del resarcimiento de las víctimas en la implementación del Acuerdo Final de Paz y de garantía de los derechos de las víctimas como finalidad del SIVJNR (Punto 5.1.2. del Acuerdo de Paz).

Estos contenidos y omisiones son de carácter sustancial (en lo que tiene que ver con la semántica constitucional de los derechos de las víctimas a la reparación integral y a la verdad a la luz del paradigma de la *justicia restaurativa*) y procedimental (en lo concerniente a las garantías primarias y secundarias de participación de las víctimas como sujetos procesales para asegurar su derecho de acceso a la justicia en el marco de la JEP), de manera que se hace un llamado respetuoso pero enérgico a las y los congresistas para que lleven a cabo proposiciones con el objetivo de modificarlos.

a. Defectos sustanciales del proyecto en lo referente a las garantías para las víctimas

- En términos generales, el proyecto no usa la expresión *reparación integral*, que es la más adecuada de conformidad con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, sino que usa variedad de expresiones que denotan ambigüedades sobre el alcance de dicho derecho en el marco de la JEP. De hecho, el Proyecto hace énfasis en contenidos asociados al resarcimiento inmaterial y colectivo, dejando en un plano de indeterminación la obligación en cabeza de quienes se sometan a dicha jurisdicción de otorgar medidas de reparación a sus víctimas individualmente consideradas (Art. 7 del Proyecto) toda vez que, por un lado, no hace referencia a la ejecución de obligaciones concretas de reparación, sino a la simple participación de los responsables en acciones reparadoras (Art. 34). Por otro, establece que el Tribunal para la Paz solo podrá establecer obligaciones reparadoras de carácter *simbólico* y solo en los casos en que los responsables hayan omitido procedimientos efectivos para prevenir la conducta sancionable (Art. 85), excluye dentro de las garantías de no repetición el deber del Estado de llevar a cabo cambios normativos (art. 45) y contrario a dichas garantías, permite que el tiempo de privación de la libertad de agentes del Estado sea tenido en cuenta para sus beneficios pensionales (art. 47).
- Por esta misma vía, el proyecto condiciona el deber estatal de reparar a los medios "razonables" (categoría subjetiva) que éste tenga a su alcance (Art. 24) e incluso lo institucionaliza como un simple deber de promoción de espacios para propiciar la contribución de los directamente responsables de las violaciones a ciertas medidas de reparación de las víctimas (Art. 34). Desde esta perspectiva, por un lado se reitera la institucionalización de la supeditación de la reparación a la regla fiscal, lo cual condena a las víctimas a ver postergado su acceso a dichas medidas, y por el otro, se hace depender la reparación de la voluntad de los responsables, por cuanto dicho derecho se plantea supeditado a actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y con énfasis en la de carácter colectivo.
- Dentro de los objetivos de la JEP, hace falta destacar en el Proyecto que la contribución a la reparación integral a las víctimas debería ser una condición central de acceso a los tratamientos penales especiales contemplados en dicha jurisdicción (Art. 9). De hecho, el artículo 13 establece que los derechos de las víctimas *se tomarán en cuenta* en la JEP a pesar que por conducto del Punto 5.1.2 del Acuerdo de Paz, dicha jurisdicción se sustenta en la obligación de garantizarlos.



- El proyecto plantea la contribución a la reparación como un elemento a ser tenido en cuenta para que quienes se sometan a la JEP reciban tratamientos especiales de justicia y no como un condicionante principal para obtener dicho tratamiento (Art. 35). Además, la reticencia de los responsables a reparar a las víctimas, no se contempla como parte de los incumplimientos graves que dan lugar a perder el tratamiento especial a aplicarse en la JEP (Art. 18).
- El proyecto reproduce contenidos de la ley de amnistía que son regresivos respecto del derecho a la reparación de las víctimas tales como: (1) la extinción de la acción indemnizatoria como efecto de la amnistía y la remisión de la indemnización en estos casos a la Ley 1448 de 2011 (Art. 37); (2) el impedimento de ejercer la acción de repetición y el llamamiento en garantía como efecto de la renuncia a la persecución penal para agentes del Estado (art. 43); (3) la sola contribución a la reparación *inmaterial* de las víctimas como requisito para la libertad transitoria condicionada y anticipada de agentes del Estado (art. 48); (4) la sola contribución a la reparación *inmaterial* de las víctimas como requisito para la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de la fuerza pública (art. 53).

En criterio de CODHES, lo anterior exime a los victimarios de su deber legal de contribuir a la reparación material de las víctimas, obligando a estas últimas a exigirla de manera absoluta por parte del Estado, lo cual implica que el derecho a la reparación sea sometido a serios riesgos de precarización, postergaciones indefinidas e imposibilidad presupuestal de cumplirse (más aun cuando se renuncia a la acción de repetición sobre agentes del Estado), al tiempo que se restringe desproporcionadamente el acceso de las víctimas a la justicia.

Lo anterior porque al tiempo que se elimina totalmente la posibilidad de acudir a las acciones judiciales de indemnización, no se otorga ningún incentivo a las víctimas al verse sometidas al régimen de la Ley 1448 de 2011 que es de carácter administrativo y no fue diseñado para delitos susceptibles de amnistía, razón por la cual puede considerarse limitado. En otras palabras, se niega a las víctimas el derecho al acceso a la justicia sin ninguna contraprestación que pudiera mejorar su situación en el esquema restringido de la ley 1448.

- El derecho a la verdad se ve seriamente afectado y restringido por los artículos 18 y 62 del proyecto. En el primer caso, el proyecto limita el aporte a la verdad previo al reconocimiento de tratamientos penales especiales, a la firma de un acta de compromiso. En el segundo caso, el proyecto reitera los contenidos del Acto legislativo 01 de 2017 que elevan a rango constitucional las reglas operacionales de la Fuerza Pública y supeditan la determinación de responsabilidad por cadena de mando a la concurrencia de una pluralidad de circunstancias fácticas. En criterio de CODHES, elevar a rango constitucional las reglas operacionales tiene las siguientes consecuencias para el derecho a la verdad de las víctimas:



- Impide que la investigación conducente a la verdad judicial sobre las violaciones acaecidas por acción u omisión de agentes de la Fuerza Pública cuestione las reglas operacionales que eventualmente pudieron facilitar la comisión de ciertas violaciones o las omisiones que pudieron propiciarlas.
- Podría contribuir a la invisibilización del dolor de las víctimas de agentes del Estado por la vía de la exculpación o justificación militar de ciertas decisiones u omisiones que tuvieron lugar en un contexto de violaciones a derechos humanos acaecidas con ocasión o en razón del conflicto armado.
- Impide que las víctimas o quienes las representen en el proceso penal puedan exigir como parte del material probatorio las reglas operacionales mismas por cuanto hacen parte de las normas que aplicarían los operadores judiciales.

Por su parte, supeditar la determinación de responsabilidad por cadena de mando a la concurrencia de una pluralidad de circunstancias fácticas obliga a tener que probar una suma compleja de situaciones concomitantes que no en todas las ocasiones se presentan de manera concurrente lo cual desvía la atención de la investigación en lo que respecta al derecho de las víctimas a obtener la verdad sobre las razones, circunstancias y agentes de las violaciones y respecto de la sistematicidad de ciertas conductas y omisiones que contribuyen a determinar patrones de macro-victimización.

- Finalmente, en lo concerniente a las sanciones a aplicarse en el marco de la JEP, el Proyecto adolece de ausencia de claridad normativa, por cuanto por un lado, el artículo 129 establece como criterios de dosificación de las sanciones, el grado de verdad otorgado por la persona, cuando se supone que el sometimiento a la JEP se encuentra supeditado al otorgamiento de verdad plena, y los compromisos asumidos por los responsables en materia de reparación sin especificar si se hace referencia a actos tempranos de reconocimiento y reparación o a meras manifestaciones de compromiso. Además las sanciones en sí mismas deben ser reparadoras de manera que su dosificación, en dichos casos, debe ser objeto de criterios específicos de proporcionalidad restaurativa como ocurre en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, el proyecto en sus artículos 137 y 138 establece las sanciones alternativas y ordinarias como excluyentes de acciones o actividades tendientes a reparar a las víctimas. De manera contraria, en el proyecto debería establecerse que en todos los casos se deben determinar obligaciones de reparación dentro de la JEP pues éstas no se extinguen con la aplicación de sanciones exclusivamente retributivas. Finalmente, y en conexión con lo que a continuación se destaca, el proyecto carece de mecanismos, condiciones y espacios para que las víctimas se manifiesten sobre los proyectos de ejecución de trabajos obras o actividades reparadoras y restaurativas a presentarse por los destinatarios de las sanciones propias de la JEP.



b. Defectos de los contenidos procedimentales del proyecto en lo referente a las garantías para las víctimas

- En el Proyecto analizado, mientras el artículo 69 establece que el reglamento de funcionamiento de la JEP deberá respetar las garantías de las víctimas sin hacer referencia a su participación en los trámites y decisiones de la misma, el artículo 14 hace referencia a la *participación efectiva de las víctimas*. Sin embargo, este último artículo no refleja el deber del legislador contemplado en el párrafo del artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 en el sentido que omite incluir y definir “*garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional*”.

De manera contraria, el proyecto solamente se limita a ordenar que las normas de procedimiento se encargarán de contemplar la participación de las víctimas en las actuaciones de la JEP omitiendo además que el Acto Legislativo ordena una participación jurídica amplia que se extiende a las decisiones de fondo y a etapas de indagación o previas a una actuación judicial.

La mejor manera de enmendar esta omisión es, en primer lugar, definir la calidad procesal en la que las víctimas participarían de las actuaciones y decisiones de la JEP. En criterio de CODHES, en el proyecto (a través de un artículo nuevo o de una modificación del artículo 15) debería contemplarse, en concordancia con el artículo 70 del propio proyecto, que las víctimas tienen el derecho a intervenir de forma individual o colectiva dentro de los procesos que se adelanten en la JEP *como parte esencial o tercero*, con la capacidad procesal de exigir la satisfacción de sus derechos dentro del proceso, en cualquier etapa procesal y que la intervención de la víctima, cuando ésta decida voluntariamente comparecer al proceso, deberá considerarse como principal.

En segundo lugar, en el artículo 14 aquí destacado deberían incluirse definiciones precisas de cada una de las garantías enunciadas en el Acto Legislativo 01 de 2017, así:

- *Garantías procesales*: Aquellas orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos de la JEP, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo.
- *Garantías sustanciales*: Medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, puedan comparecer a los trámites de competencia de la JEP, sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

- *Garantías probatorias:* Las encaminadas a que en todas las actuaciones que se surtan en el marco de la JEP, siempre que lo solicite, toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- *Garantías de acceso:* Las orientadas a que mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la JEP, puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido, atendiendo a los enfoques territoriales, diferenciales y de género.
- El proyecto no contempla las referencias normativas necesarias para cubrir los vacíos que puedan existir en los trámites previos a la puesta en marcha de la JEP o a la expedición de su reglamento en lo referente a la garantía de participación de las víctimas. Se sugiere indicar que en dichos casos, son aplicables los mecanismos y garantías establecidas en el Título II de la Ley 1448 de 2011.
- A diferencia de lo contemplado en la norma anteriormente destacada, el Proyecto de Ley Estatutaria de la administración de justicia en la JEP, establece garantías procedimentales especiales en favor de los procesados y que excluyen de su ámbito de protección a las víctimas en tanto que el debido proceso está contemplado solamente en favor del o los procesados (art. 19).

Así, por ejemplo, el artículo 12 establece traducciones en favor de quienes comparezcan a la JEP y no dominen el idioma castellano (haciendo referencia únicamente a personas pertenecientes a pueblos indígenas) pero no respecto de otros intervinientes como las víctimas. Por su parte, se crea un sistema autónomo de asesoría y defensa para los procesados (art. 33), administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP (art. 109), en el cual no se incluyen a las víctimas sino como una posibilidad discrecional de dicha Secretaría en lo que atañe a la suscripción de eventuales convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONG). Incluso, en el mejor de los casos, la presentación de informes a órganos de la JEP como la Sala de Reconocimiento o la Unidad de Investigación y Acusación se ofrece como una prerrogativa solamente para las víctimas pertenecientes a organizaciones y en casos en que no se cuente con información suficiente proveniente de otras fuentes (arts. 73 y 81).

- También resulta preocupante la exclusión tajante que hace el Proyecto analizado del derecho de las víctimas a impugnar las decisiones de fondo susceptibles de afectarlas y la exclusión de la protección de sus derechos dentro de los principios y criterios de priorización y selección de casos por parte de instancias como la sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP. En efecto, los artículos 88 y 139 establecen de manera contraria a la especial protección de la que son titulares las víctimas, que los únicos



legitimados para apelar las resoluciones o sentencias de los órganos de la JEP, son los destinatarios de las mismas.

- El artículo 140 del proyecto de ley estatutaria establece como único mecanismo de protección de las víctimas ante decisiones que vulneren sus derechos, la acción de tutela. Sin embargo, el 141 establece restricciones al ejercicio de dicha acción cuando sea interpuesta contra providencias judiciales, lo que hace más oneroso para las víctimas el empleo de dicho mecanismo como estrategia para solicitar la revisión de una resolución o sentencia emitida por algún órgano de la JEP.

3. EL PROYECTO Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL

Para terminar, en criterio de CODHES existen algunos contenidos del proyecto que comprometen el acceso a la justicia de las víctimas desde la perspectiva diferencial. Así, en primer lugar, es importante señalar que es necesario que se respete el ámbito territorial de la Jurisdicción Especial Indígena por cuanto el proyecto hace remisiones de articulación con dicha Jurisdicción de leyes ordinarias como la 1820 de 2016 y de normas que la desarrollen, las cuales resultan excesivas de cara a la prevalencia y autonomía de las autoridades tradicionales en los territorios correspondientes. Por esta razón, es imperativo señalar que se deben eliminar estas menciones contenidas en el artículo 3 del proyecto analizado y conservar únicamente como límites entre las jurisdicciones lo contenido dentro del Acto legislativo 01 de 2017 y la ley estatutaria de la JEP.

Por otro lado, dentro del papel fundamental que debe reconocerse a los derechos de las víctimas en la JEP, se hace necesario incluir también dentro del universo de víctimas respecto de las cuales las violaciones son más graves (artículo 13) a las y los líderes sociales, defensores de derechos humanos e incluso las y los sindicalistas.

En tercer lugar, frente a los casos de violencia sexual es importante recoger los avances de protección normativa recientemente expedidos en la materia como son las medidas especiales reconocidas en las leyes 1257 de 2008 y 1448 de 2011 o en los decretos ley 4633 y 4635 del mismo año, para que sean incluidos dentro del artículo 11 del proyecto. De manera adicional, es importante que se incluyan también las siguientes medidas:

- Que el acompañamiento sea llevado a cabo por personal especializado e interculturalmente sensibilizado con los Pueblos Indígenas, sus costumbres y su Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.
- Que el sometimiento a los exámenes médicos forenses tendientes a comprobar la ocurrencia de un hecho que constituya violencia sexual, cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de la víctima y a que en ningún caso sean ordenados de manera obligatoria y en contra del consentimiento de la víctima.
- Que se garantice a las víctimas el sometimiento a exámenes psicológicos adecuados culturalmente que permitan establecer los daños producidos en la salud mental.



- Que se garantice la presencia de traductores de confianza de la víctima para recibir la declaración de las personas víctimas de violencia sexual que no se expresen de forma suficiente en el idioma español.
- Que se permita explícitamente a la víctima elegir el sexo de la persona ante la cual debe rendir su declaración o realizarse un examen médico forense.

Por otro lado, desde la perspectiva del enfoque diferencial, en el artículo 17 del proyecto es necesario que se haga mención también a las víctimas adolescentes. Finalmente, es importante que se haya reconocido dentro de este proyecto en el artículo 24 como parte de los hechos significativos del conflicto, el trágico genocidio político de la Unión Patriótica. Sin embargo, tratándose de medidas de no repetición, éstas no deben circunscribirse únicamente a hechos o sujetos particulares, sino que también se deben incluir otros colectivos victimizados o sujetos de reparación colectiva como grupos étnicos, religiosos, políticos, entre otros.





Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

7 (8)

Ponencia Ruta Pacífica de las Mujeres Audiencia 11 de Septiembre

Alejandra Coll <juridica@rutapacifica.org.co>
Para: comisionprimera@gmail.com

5 de septiembre de 2017, 10:00

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito remitir la ponencia de la Ruta Pacífica de las Mujeres, y su inscripción para la audiencia sobre Ley Estatutaria de Justicia Especial para la paz programada para el 11 de Septiembre.

La ponencia la hará Esther María Gallego Zapata, identificada con Cédula 43.010.249; Abogada, Coordinadora Nacional de la Ruta Pacífica de las Mujeres. Le acompaña Alejandra Coll Agudelo, identificada con la Cédula 67028917, que estará en las barras.

Agradecemos de antemano la atención prestada,

Alejandra Coll Agudelo
Abogada

Ruta Pacífica de las Mujeres

Cels: 316 865 1951 - 313 333 7959

Tels: 700 3880 - 700 9651 - 7169947

Dirección: Cra 53 Nro. 59 - 85 Barrio Quirinal

Página Web: <http://www.rutapacifica.org.co/>

Facebook: <https://www.facebook.com/rutapacifica?fref=ts>

Twitter: <https://twitter.com/RutaPacificaM>

Hashtag: **#LaPazesImparable**



Intervención PLE JEP Sep 11 ante Congreso.docx
2576K

Bogotá, 4 de Septiembre de 2017

Señores(as):
Comisiones 1eras Conjuntas
Cámara de Representantes,
Senado de la República.
E.S.D

Ref. Solicitud de participación en audiencia pública relativa al proyecto de Ley Estatutaria para el funcionamiento de la Justicia Especial para la paz. (PLE 8 de 2017 en Senado, PLE 08 de 2017, Cámara).

Esther María Gallego Zapata, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, en mi calidad de Coordinadora Nacional de la Ruta Pacífica de las Mujeres, me permito presentar a ustedes la presente solicitud de participación en la audiencia de la referencia, dado nuestro interés en la implementación legislativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

La Ruta Pacífica de las Mujeres es una organización con 20 años de presencia en Colombia, de la cual hacen parte 300 organizaciones de mujeres tiene su influencia en 9 regiones del país. Nuestro objetivo como organización es promover una salida política y negociada al conflicto armado, visibilizando los efectos del conflicto armado en los cuerpos y las vidas de las mujeres.

A continuación presentamos los argumentos legales y de contexto que nos llevan a pedirle a las Honorables Comisiones dar trámite a la Ley Estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, teniendo en cuenta una perspectiva de derechos humanos de las mujeres.

Elementos de contexto.

Desde nuestra presencia regional, hemos podido evidenciar la importancia que tienen los mecanismos de justicia para las mujeres y las niñas residentes en zonas afectadas por el conflicto armado, y en concreto, la expectativa que ha generado la creación de la Justicia Especial para la paz.

Las mujeres y las niñas han vivido formas particulares de victimización en el marco del conflicto armado, que van desde los servicios forzados, torturas, hasta la violencia sexual. Estas violaciones a derechos humanos deben ser sometidas a la fórmula de justicia transicional pactada en la Habana, desde una perspectiva que tenga en cuenta las necesidades particulares de las mujeres y las niñas.

Necesitamos una Justicia Especial con presencia y enfoque regional, que tenga en cuenta las particularidades de la Colombia profunda y las dificultades históricas que han tenido las mujeres para acceder a la rama judicial. Esto es particularmente cierto en el caso de las mujeres afro-colombianas e indígenas, que han vivido de una forma intensa los efectos de la guerra, teniendo además desarraigo de sus usos y costumbres, y al mismo son la población que cuenta con menor presencia institucional de la justicia en sus territorios. Las mujeres de los territorios piden una justicia capaz de comprender estos contextos y superar los obstáculos que les hacían ver la justicia como algo lejano.

Si bien apoyamos plenamente el Proyecto de Ley Estatutaria objeto de esta audiencia, queremos poner a su consideración que en sus proposiciones incluyan un enfoque étnico-territorial y de derechos de las mujeres, que responda a las realidades diversas y complejas de nuestro país.

Entre 2010 y 2013 tuvimos la oportunidad de llevar a cabo una Comisión de la verdad de las mujeres, recolectando más de 1000 testimonios de mujeres afectadas por el conflicto armado, y pudimos evidenciar que los mecanismos de acceso a justicia existentes en el país no llegaban con suficiencia a las regiones en donde se ubicaron las dinámicas de la guerra. El 70% de las mujeres que aportaron su testimonio manifestaron no haber accedido a justicia, lo que indica la forma en que estos mecanismos estuvieron alejados de la realidades territoriales.

Colombia tiene el imperativo ético de cumplir con las obligaciones que ha adquirido al suscribir al suscribir tratados internacional como la Convención Belem do Pará, o la

CEDAW, que establecen principios básicos de acceso a la justicia sin ninguna forma de discriminación por el origen étnico, racial, o el lugar de residencia, y a su vez, las directrices que nos obligan como Estado parte de Naciones Unidas, tales como las resoluciones 1988 de 2009 y 1325 de 2000, emitidas por el Consejo de Seguridad de dicha entidad, en donde se recomienda al Estado tomar medidas específicas para las mujeres.

Argumentos legales.

1. Acceso a la justicia como un derecho fundamental

El acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en diversos tratados internacionales suscritos por Colombia incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Consideramos que en la Ley Estatutaria que hace trámite actualmente en estas Comisiones conjuntas debe establecer claramente mecanismos específicos para la participación de las mujeres ante la justicia especial, destinados especialmente a mujeres residentes en zonas del país donde tradicionalmente no hay una oferta amplia de servicios estatales. Consideramos entonces fundamental que la Jurisdicción Especial para la Paz tenga sedes o enlaces regionales en las zonas de mayor incidencia del conflicto armado, dada la especial necesidad de tramitar casos que hasta ahora no han llegado a la justicia. Regiones como Chocó, Cauca y Putumayo, en donde hacemos presencia hace 20 años se evidencia esta inmensa necesidad de acceso a servicios estatales de justicia. Si bien este tema puede ser objeto del reglamento interno que elaborarán los magistrados y magistradas, la Ley Estatutaria objeto de esta audiencia puede dejar sentadas directrices específicas y concretas de participación. Desde la Ruta Pacífica queremos proponer a estas Comisiones Conjuntas que exista un mecanismo por medio del cual se pueda activar la competencia y presentar solicitudes a la Justicia Especial para la Paz directamente, sin necesidad de representación judicial, desde cualquier parte del país.

Al mismo tiempo, es fundamental que la Ley Estatutaria que nos ocupa incluya claramente los criterios básicos que serán usados para la priorización de casos. Desde la Ruta Pacífica consideramos que dos de esos criterios esenciales deben ser:

1. *Casos ocurridos en regiones con poco o ningún acceso a entidades de la justicia.*

2. *Casos relativos a violaciones de derechos humanos de las mujeres.* Este debe ser un criterio concreto que la Ley Estatutaria deje claro para la construcción del reglamento interno de la Justicia Especial, que será elaborado por los Magistrados y Magistradas Seleccionados. La claridad en esos criterios es parte fundamental del acceso a la justicia para las mujeres, y del cumplimiento de los estándares de acceso a la Justicia, Establecidos por la OEA en relación derechos humanos de las mujeres,¹ en particular el relativo a la debida diligencia que corresponde al Estado en casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres.

El acceso a la justicia puede a su vez garantizar que las víctimas conozcan la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto. La Corte Constitucional ha establecido que la Verdad es un derecho fundamental de las víctimas que debe ser garantizado por el Estado mediante todas sus instituciones². Si bien el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación contiene una Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, el acceso a este derecho fundamental es una responsabilidad conjunta, compartida con la Justicia Especial para la Paz, que debe ser accesible en todo el territorio colombiano.

2. La participación de las mujeres en los procesos que les afectan es parte del debido proceso. Art 13 del Proyecto de Ley Estatutaria.

Si bien el reglamento de la Justicia Especial deberá incorporar mecanismos concretos de participación de las víctimas, desde la Ruta Pacífica consideramos que es esencial dejar sentados lineamientos básicos en la Ley Estatutaria que nos ocupa.

¹ Estándares Jurídicos: Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres. Pág. 40. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

² Corte Constitucional. Sentencia C-130 de 2016.

La ley Estatutaria, sin entrar en el detalle que corresponde al reglamento de la Justicia Especial para la Paz (En adelante JEP), debe establecer unos mínimos relativos a participación de las víctimas en los procesos ante la JEP. Esos mínimos deben dejar en claro qué entidad tendrá la competencia concreta para garantizar a las mujeres su derecho a tener representación judicial durante todo el proceso.

Consideramos que si bien el texto del proyecto que actualmente conocemos reconoce el enfoque de género como uno de sus ejes fundamentales, esto debe concretarse en mecanismos de participación de las mujeres en los procesos, establecidos desde la Ley Estatutaria que regulará el funcionamiento de la JEP.

Al mismo tiempo es esencial determinar en esta Ley Estatutaria qué entidad se hará cargo de la representación judicial de las mujeres víctimas, en caso de ser necesario, y establecer claramente la competencia específica. Actualmente la Defensoría del Pueblo cuenta con un Sistema de Representación Judicial de Víctimas que se encuentra desbordado, al que no es posible cargarle nuevas competencias, a menos que esto incluya un fortalecimiento integral de la entidad. Dado que el Decreto 775 de 2017 asigna funciones específicas al fondo especializado de Defensa Técnica de las Fuerzas Militares FONDETEC la representación de agentes del Estado llevados ante la Justicia Especial, en aras del derecho a la igualdad las víctimas deben contar con los mismos recursos, contando con una defensa técnica y especializada.

3. Relación con la Jurisdicción Especial indígena

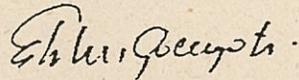
Como mencionamos en un párrafo precedente, las mujeres indígenas han sido profundamente afectadas por las dinámicas del conflicto, considerando que sus territorios se ubican en las zonas más álgidas del desarrollo de la guerra.

Teniendo en cuenta que en territorios indígenas opera la jurisdicción autónoma especial de cada pueblo, es fundamental que la Ley Estatutaria establezca en concreto mecanismos de coordinación, y sobre todo la posibilidad de que las mujeres indígenas escojan la jurisdicción a la que desean acudir para tramitar sus casos.

Esto permite que en cada caso, las mujeres víctimas dependiendo de la situación concreta, decidan que jurisdicción ofrece mejores condiciones para el trámite de sus casos, respetando sus derechos fundamentales y sus garantías del debido proceso. Este criterio podría agregársele a la cláusula general de colaboración con las autoridades indígenas establecida en el Proyecto de Ley Estatutaria que nos ocupa.

Dejamos estas consideraciones a disposición de estas Honorables Comisiones, esperando que sean utilidad en el debate de esta importante ley para la aplicación del Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto.

Cordialmente,



Esther María Gallego Zapata
Coordinadora Nacional
Ruta Pacífica de las Mujeres

Cédula 43.010.249,



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

INSCRIPCIÓN AUDIENCIA PUBLICA LEY ESTATUTARIA DE LA JEP

Secretaría Técnica Nacional <stnacional@movimientodevictimas.org>

5 de septiembre de 2017,
15:17

Responder a: stnacional@movimientodevictimas.org

Para: comisionprimera@gmail.com, comisionprimera@senado.gov.co

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos inscribirnos para participar en la audiencia publica que se llevará a cabo en las Comisión Primeras de Senado y Cámara sobre la Ley estatutaria de la administración de la justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Dicha intervención la realizará Soraya Gutierrez Argüello, vocera nacional del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado - MOVICE.

En adjunto se encuentra nuestra intervención.

Agradecemos dar acuse de recibido. Cordialmente,

Alexandra González

Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado
Secretaria Técnica Nacional
57+300.740.35.48.

 Intervención MOVICE audiencia publica Camara Primera Congreso (Conflicto de codificación Unicode).pdf
275K



INTERVENCIÓN DEL MOVICE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

En nombre de las miles de víctimas de la criminalidad de estatal, expresamos los agradecimientos a las Comisiones primeras de la Cámara y el Senado por la iniciativa de esta audiencia pública.

No venimos hoy aquí a contarles nuestras historias para ver si con el relato de la crueldad y sevicia con la que han perseguido, torturado y asesinado a muchos en nuestro país, logramos la atención, el silencio y la mirada de alguno de los congresistas presentes. A nosotros y nosotras no nos sirve de nada contar y recordar lo sucedido con nuestras familias, si eso no aporta a transformar esta situación de guerra y violencia socio política. Por ello venimos hoy a decirles que un presupuesto fundamental para que haya reparación integral es que se nos permita participar de manera activa en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Tengan la certeza de que nuestra participación no afectará la efectividad y eficacia de la Justicia, por el contrario, seremos garantes de la misma. Las víctimas hemos sido y seguiremos siendo las primeras en reclamar celeridad judicial, y nuestra participación en todas las etapas procesales no pretende en ningún momento torpedear el proceso judicial. En cambio, nuestro interés es alcanzar cuanto antes nuestros derechos a la justicia, verdad, reparación y no repetición.

Estamos convencidos y convencidas de que el principio de centralidad de las víctimas no es algo que se limita al texto del Acuerdo, sino debe extenderse a su reglamentación e implementación. Y es por eso que hoy les venimos a plantear algunos elementos sobre los cuales solicitamos que se realicen ajustes en el texto del Proyecto de Ley. Estos son: i) la participación de las víctimas y ii) las sanciones a agentes estatales como garantías de no repetición.

1. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La participación y reconocimiento de las víctimas es un principio del derecho internacional de los derechos humanos. En Colombia, ha sido reconocido como principio general del Acuerdo Final de Paz y un criterio específico para la implementación del mismo. De igual forma, es clave en los procesos de justicia transicional, particularmente,

en aquellos que están basados en la justicia restaurativa para mantener su legitimidad y fundamento para la reconciliación y estabilidad.

Así quedó establecido como criterio en la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el Acto Legislativo 01 de 2014, el cual tiene como base la necesaria participación de las víctimas por diferentes medios en diferentes momentos, por lo que se esperaba participación de estas tanto en su trámite legislativo en el Congreso, como en el funcionamiento de todo el Sistema.

Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que la jurisprudencia internacional, especialmente el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), ha manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento judicial. Esto es en la etapa investigativa, juicio con pleno acceso y capacidad para actuar, oportunidades procesales para formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios y acceso a recursos efectivos sobre decisiones relacionadas con la satisfacción de sus derechos. En este sentido, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha señalado en sus recomendaciones que no puede lograrse la satisfacción de los derechos de las víctimas sin la participación activa de las mismas a lo largo del proceso.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera uniforme la importancia de la participación de las víctimas en los procesos judiciales y ha establecido, principalmente, la relación directa entre la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales, recibir información y ser consultadas sobre las decisiones de cierre o archivo de las investigaciones, con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la dignidad humana, el correcto acceso a la administración de justicia, además, de ser un elemento propio de la reparación para las víctimas.

En adición, no sólo se trata de un derecho reconocido en normas internacionales e incorporado constitucionalmente por la Corte, sino que también estamos ante un vacío normativo que cada vez se hace más evidente. En la redacción inicial del Acto Legislativo 01 de 2017 no se preveía la participación de las víctimas. Tanto es así, que las normas sobre recursos que quedaron consignadas en la Ley 1820 de 2016 le confieren expresamente la posibilidad de intervenir y recurrir únicamente a los victimarios. Fue gracias a la presión de grupos de víctimas y organizaciones de derechos humanos que se incluyó en dicho acto la necesidad de incorporar este tema.

Sin embargo, es insuficiente con que se diga que se garantizará la participación, si no se incluyen expresamente facultades o se especifica la calidad procesal de las víctimas

dentro de la JEP. Para los victimarios este tipo de precisiones se hicieron desde la primera ley promulgada por el Congreso el año pasado, para las víctimas hay voces que señalan que se debe esperar hasta que sea emitida una Ley de Reglamento que saldrá para 2019 o finales de 2018, cuando los Magistrados se pongan de acuerdo y sometan al trámite ordinario la normativa de la JEP. Mientras tanto se siguen concediendo libertades y otorgando tratamientos especiales a Agentes de Estado sin que las víctimas sean notificadas, se les corra traslado para intervenir o puedan manifestar sus posiciones legítimas, como el riesgo real de repetición de los hechos en algunos casos.

¿En verdad es tan difícil regular la participación de las víctimas en la JEP? ¿Tendremos que esperar a que la Corte Constitucional se pronuncie? O se encuentra este Congreso en capacidad de introducir cambios normativos tendientes a que dicha participación no sea sólo una declaración de buenas intenciones, sino una garantía procesal real.

Es por lo anterior que proponemos:

- Incluir en el artículo 14 un inciso que incorpore las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas.
- Incluir en el artículo 15 la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir todas las decisiones que se adopten en las distintas instancias de la JEP. Del mismo modo, debe incluirse un inciso que estipule que estas medidas buscan satisfacer los derechos de las víctimas con medidas diferenciales y de protección reforzada a sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

De igual forma, consideramos que las decisiones y providencias judiciales no incumben de manera exclusiva al destinatario de las mismas, sino a las víctimas, teniendo en cuenta que como tal somos parte interviniente del proceso. Por ello, garantizarnos esta oportunidad refuerza no solo el principio de igualdad de armas sino el principio procesal de “contradictorio o contradicción” que rige el modelo adversarial sobre el cual se inspiró la JEP. Es por lo anterior que proponemos:

- En el artículo 19 modificar la expresión destinatario de las mismas, por: partes intervinientes, en relación con los sujetos que pueden interponer recursos de reposición o apelación.
- Incluir en el artículo 44, el cual establece recursos contra las resoluciones de la sala de definición de situaciones jurídicas, que las víctimas como partes e intervinientes del proceso, también podrán interponer dicho recurso.
- Incluir en el artículo 88 en su numeral segundo, que la Sección de Apelación deberá decidir los recursos de apelación que interpongan los destinatarios, las partes o intervinientes, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.

Por otra parte, hoy también venimos a recordarles que buena parte de estas exigencias las expusimos hace 12 años en estos estrados, con motivo de la expedición de Ley de Justicia y Paz. Esperamos que esta vez sí sean tenidas en cuenta por el Congreso. Una de nuestras principales demandas fue participar en las Audiencias Públicas desarrolladas por la Ley 975 de 2005. Hoy, 12 años después, lo volvemos a exigir. En ese caso fue la Corte Constitucional la que moduló lo regulado por el Legislativo, el cual había cometido una escabrosa omisión. La omisión implica el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, pues la participación de las víctimas es un mandato superior dentro del proceso penal.

Es por ello que, en aras de evitar nuevamente dicha omisión, consideramos que:

- En el artículo 85 debe sustituirse la expresión podrá acordar, por realizará. Quedando de la siguiente manera: “La Sección realizará el juicio contradictorio en Audiencia Pública en presencia o con participación de las víctimas, organizaciones de víctimas e intervinientes”.
- Reemplazar la expresión podrá acordar por recibirá, contemplada en el párrafo 4 del Artículo 74, el cual establece que la Sala de Reconocimiento de Verdad recibirá el reconocimiento de verdad y responsabilidad en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas y de las partes e intervinientes. A este párrafo hemos esta última expresión pues consideramos que no pueden participar solo las organizaciones de víctimas, dado que excluiría a aquellas víctimas que no hicieran parte de ningún proceso organizativo, y a otros intervinientes. Además, la verdad que conoceremos será de crímenes contra la humanidad, aspecto que concierne al conjunto de la sociedad colombiana.

En virtud del principio de igualdad de armas, es imprescindible que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial. Es por eso consideramos que:

- En el artículo 19 se debe sustituir la expresión “asistencia de abogado” por representación legal. Además, este derecho debe garantizarse de igual forma a los procesados y a las víctimas.

2. LAS SANCIONES A AGENTES ESTATALES COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

En contextos de justicia transicional, el Estado tiene la obligación de cumplir con los estándares internacionales que garanticen los componentes de Verdad, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición de las víctimas. De este modo, la justicia restaurativa, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional y de la Corte

Constitucional, además de lo puramente patrimonial, contempla numerosas y diversas formas en la reparación: indemnizaciones, restituciones, compensaciones o rehabilitaciones. Esa no se trata de una obligación o derecho de carácter prestacional, que está sujeto a la regla fiscal o de disponibilidad de recursos del Estado. La reparación integral es una obligación internacional irrenunciable y un derecho fundamental de las víctimas, de manera que es un deber del Estado proveerla y también implementar todas las medidas necesarias para garantizar su realización. En todo caso, dicha procura nunca será una excusa para sustraerse de la obligación de materializar la reparación integral.

En ese sentido, no debe quedar duda alguna sobre el fin de todos los tratamientos especiales dentro de la JEP, que no es otro que la satisfacción de los derechos de las víctimas. Se deberá entonces adecuar el texto del PLE sobre la JEP, para que no quede ninguna sobre el componente reparador de las sanciones, así como su condicionalidad al cumplimiento de los compromisos con las víctimas y con el Sistema Integral. Quien vulnere los derechos de las víctimas deberá perder los beneficios, y así, la JEP, deberá contar con los medios, órganos y facultades para verificar este cumplimiento y revocar las sanciones cuando encuentre que hay lugar para ello.

Así, es una obligación ineludible del Estado garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral, especialmente, cuando se ha establecido su centralidad en el propio Acuerdo de Paz y la normatividad expedida para su implementación; máxime el carácter del Acuerdo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validéz de las normas que implementen el Acuerdo Final. Por lo anterior, consideramos que:

- Se debe suprimir la expresión “por medios razonables dentro de su alcance”, contemplada en el artículo 24, el cual quedaría así: El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.
- Se debe suprimir el numeral 3 del artículo 137, pues éste desincentiva el compromiso con la verdad, y promueve la impunidad, al establecer que en los casos de las personas que no se hayan comprometido desde un inicio con el esclarecimiento de la verdad, el Tribunal podrá ordenar que, una vez cumplido como mínimo el 50% del tiempo de sanción impuesta, el cumplimiento de esta concluya en condiciones equivalentes a las de las sanciones propias.
- La autonomía e independencia de la administración de justicia deben otorgar las garantías concretas para que la verificación del cumplimiento de las sanciones sea imparcial incluyendo miembros de la fuerza pública quienes se beneficiaran del SIVJNR. Por ello consideramos que en el Artículo 131 debe ser el Ministerio de

Justicia y no el de Defensa, el órgano encargado por ley de hacer verificación y seguimiento al cumplimiento efectivo de dichas sanciones.

- El Estado tiene el deber de prevenir como una garantía de No Repetición, por ello es muy importante que los agentes del Estado beneficiarios de un tratamiento “Diferencial y Simétrico”, tengan una limitación real para volver a tener injerencia sobre el uso de las armas de la fuerza pública. Por lo anterior consideramos que se debe incluir en el parágrafo 2° del artículo 43 un inciso que establezca que: “En ningún caso el beneficiario de este tratamiento podrá ser reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ni organismos de seguridad, defensa o inteligencia del Estado”.
- La JEP como mecanismo de aplicación de justicia está sujeta al cumplimiento de las sanciones alternativas las cuales a su vez implican condicionamientos específicos en la garantía de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas, el incumplimiento por parte de los actores que se benefician de la JEP deberá constituir la pérdida de los mismos. Por lo anterior, se debe agregar un inciso al artículo 132 en cual se establezca que: “En caso de incumplimiento comprobado de la sanción impuesta por la JEP, así como de los condicionamientos propios para acceder a las mismas, por parte de los diferentes actores, dicho órgano podrá decretar la pérdida de cualquier tipo de beneficio, sanción alternativa y de tratamiento judicial especial”.

Estamos seguras de que tenemos derecho a la esperanza, tenemos derecho a pensar que las cosas pueden ser distintas, que esta vez sí podremos participar y ser agentes activos de la paz, gracias al compromiso de todas y todos con que no haya una víctima más en Colombia, y también de que ninguna de las 8 millones de víctimas sea revictimizada en un proceso de paz que lo que busca es reconstruir el tejido social y la esperanza.

Si de algo sabemos las víctimas es de eso, de la esperanza. Aquí nos ven. Estamos llenas de fortaleza, de amor, de dignidad, de ganas de seguir viviendo, de ideas: convencidas de que debemos y podemos participar en la JEP, pues la paz es la esperanza de un nuevo tiempo.



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

PREINSCRIPCIÓN 1 Audiencia Pública sobre "Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP"

Daniela Stefania Rodriguez <dsrodriguezs@unal.edu.co>

5 de septiembre de 2017, 11:27

Para: comisionprimera@gmail.com, "--- [agregar a la libreta de direcciones] Soraya Gutierrez" <sorisgut@cajar.org>, José Jans Carretero Pardo <josejanscp@gmail.com>

Buenos días,

Por medio del presente manifiesto la intención de **asistir e intervenir** en el marco de la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". Anuncio que la ponencia será enviada en la tarde de hoy, a fin de confirmar la inscripción.

Los datos de quien presentará la ponencia son los siguientes:

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

CC 46.363.125 de Sogamoso

Abogada Vocera del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)

Podrá ser contactada además, al correo electrónico sorisgut@cajar.org

Cordialmente,

Daniela Stefania Rodríguez Sanabria
Auxiliar Jurídica
Colectivo de ABogados "José Alvear Restrepo"

Dra. Martha Luz Hurtado.
C.C. 42.872.872

Los presupuestos normativos contenidos en el artículo 22 transitorio, que tratan sobre la calificación jurídica para los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, son la materialización del principio de libertad de configuración legislativa que ostenta el Congreso de la República y que el mismo en el caso particular, se aplicó respetando los límites constitucionales, que tratándose de normativas penales, busca la protección de bienes jurídicos y el respeto a la dignidad humana, al igual que mantiene vigentes los principios de legalidad (C. Const. C-091,2017) y debido proceso.

Esa precisión contenida en el artículo 22 transitorio, al desarrollar de manera taxativa las fuentes normativas para la calificación jurídica, es la materialización de un derecho penal garantista aferrado al principio de legalidad evita la discrecionalidad del juez y respeta la libertad y dignidad de los sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz, que se asocia al establecimiento de la valoración fáctica de la conducta y la posibilidad por parte de los sujetos de aportar pruebas, ejercer el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Fuentes normativas que se deben mantener en la ley que desarrolle la Jurisdicción Especial para la Paz.

Al respecto de las sanciones que se impondrán, en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, a militares y policías que sean responsables de la comisión de conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno es preciso señalar que la fuente de las mismas son los mecanismos de justicia transicional consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2012, que estableció que habría una determinación de criterios que permitan la aplicación de sanciones extrajudiciales o de penas alternativas teniendo en cuenta la gravedad y representatividad de los casos.

En virtud del desarrollo armónico de los derechos constitucionales a la paz y la justicia, el Legislador dentro de su facultad de configuración y de determinación de la Política Criminal, al expedir el acto legislativo 1 de 2017, efectiviza la consolidación de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo particularmente al implementar y fortalecer los acuerdos de paz celebrados en la Habana entre el Gobierno y las FARC-EP, organización dotada de una particular capacidad de causarle daño a la sociedad que deterioró las bases mínimas de la convivencia pacífica y el goce de los más elementales derechos fundamentales; acuerdo que a manera de una transacción contiene la negociación tendiente a ponerle fin al conflicto y *evitarle a la sociedad enormes sufrimientos futuros ocasionados por el conflicto armado en el que Colombia se mantuvo inmersa por algo más de 50 años.*

Este acto legislativo es sin duda un complemento eficiente que propicia de un lado la desmovilización de quienes en medio del conflicto permanecieron ocultos cometiendo desafueros y ahora tienen la oportunidad de saldar sus culpas sometiéndose al imperio de la ley y la constitución y de otro los agentes del Estado y miembros de la Fuerza Pública podrán reconocer sus conductas anómalas y someterse al tratamiento que la misma

legislación diseñada en desarrollo de los acuerdos de la Habana, la cual facilita el proceso de paz y reincorporación a la vida civil, garantizando en todo caso los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición.

El tratamiento legal y régimen de sanciones que se impone a quienes han participado en esta guerra irregular, tiene su aceptación en la medida en que su actuar ha generado un impacto social mayor y más negativo, y como lo ha sostenido la propia Corte Constitucional en diversas sentencias¹ al enseñar el estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, es posible el uso de las alternativas diferentes a penas meramente retributivas referidas a la privación de la libertad, por cuanto *“La finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la enseñanza, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, conforme a la dignidad humana, de cara a la vida en libertad del condenado...”*.

¹ Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

10 (10)

Preinscripción 2 Audiencia Pública "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Daniela Stefania Rodriguez <dsrodriguez@unal.edu.co> 5 de septiembre de 2017, 11:33
Para: comisionprimera@gmail.com, José Jans Carretero Pardo <josejanscp@gmail.com>, Jomary Ortegón <jomaryortegon@gmail.com>, " - - - [agregar a la libreta de direcciones] Ortegón Osorio [agregar a la libreta de direcciones] Jomary" <presidencia@cajar.org>

Buenos días,

Por medio del presente manifiesto la intención de **asistir e intervenir** en el marco de la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". Anuncio que la ponencia será enviada en la tarde de hoy, a fin de confirmar la inscripción.

Los datos de quien intervendrá son los siguientes:

JOMARY LIZ ORTEGÓN OSORIO

C.C No 52.537.603 de Bogotá
Abogada, Presidenta del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR)
Podrá ser contactada además, al correo electrónico jomaryortegon@gmail.com

Cordialmente,

Daniela Stefania Rodríguez Sanabria
Auxiliar Jurídica
Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

INTERVENCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA LEY ESTATUTARIA DE LA JEP

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2017

Honorables Congresistas

H.S ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

REF. Ponencia Audiencia Pública 11 de septiembre de 2017 sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado/16 de 2017 Cámara "Estatutaria de administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

JOMARY LIZ ORTEGÓN OSORIO, Presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52.537.603, en ejercicio del artículo 231 de la Ley 5ta de 1992 y de conformidad con la Convocatoria de Audiencia pública para el 11 de septiembre de 2017 en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la paz, presentamos ante las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de representantes Ponencia "Derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Como organización de derechos humanos queremos reiterar la importancia de este tipo de audiencias, para que la ciudadanía en su conjunto pueda participar del debate democrático que implica la incorporación de los Acuerdos de Paz en el ordenamiento jurídico colombiano. Pero también, y en esto queremos llamar especialmente la atención, debe garantizarse que las víctimas tengan lugar en todas las discusiones legislativas, por lo que el Congreso debe invitar a las víctimas, sus organizaciones y organizaciones de derechos humanos para que puedan participar activamente en las discusiones. Esto significa hacer realidad el lugar central que el Acuerdo de Paz otorga a las víctimas y que debe proyectarse en todas las fases del proceso.

La presente intervención estará dirigida a señalar algunos vacíos normativos o adecuaciones que encontramos necesarias para la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de la JEP en los siguientes temas: **I) Agentes de Estado, respecto de la** importancia de que la Ley Estatutaria de la JEP no otorgue tratamientos desiguales a los actores que se sometan a esta nueva jurisdicción, en especial, respecto del régimen jurídico aplicable; **II) Competencias y Sanciones dentro de la JEP**, en el sentido de garantizar que los distintos órganos de la JEP efectivamente garanticen la verdad, reparación y no repetición de los crímenes; **III) Integralidad del SIVJRN**, lo que significa la necesidad de establecer un protocolo de colaboración entre la JEP y el resto del SIVJRN para la verificación de los compromisos que se adquieran de contribución con la verdad y la reparación integral; **IV) Participación, priorización y selección**, de modo que se adecúe el texto para que se respete el precedente constitucional.

A continuación, presentaremos las observaciones a los artículos del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP.

I. AGENTES DE ESTADO:

Artículo 137:

En los eventos en que se presente reconocimiento de verdad y responsabilidad por primera vez en el proceso contradictorio ante la sección de primera instancia del Tribunal para la paz, antes de dictarse la sentencia, consideramos pertinente que se aclare que cuando la persona que pretende ser beneficiaria haya comparecido después de haber sido iniciada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación pero otorgue verdad exhaustiva, completa y detallada, además de evaluarse las circunstancias por las que no se concurrió a tiempo, debe darse una evaluación (i) de la gravedad de los delitos por los cuales está procesado el agente del Estado; (ii) su participación y responsabilidad; (iii) el compromiso y contribución con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición, atendiendo a que son estos los criterios establecidos por el SIVJRN para recibir cualquier tratamiento especial.

Así mismo, los accesos a beneficios especiales pueden otorgarse a integrantes de la fuerza pública, previa verificación y motivación que establezca que los hechos tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Pues no solo se debe reducirse a

verificar el requisito objetivo que es llevar privado de la libertad un tiempo igual o superior a los cinco años, sino a la gravedad de los delitos por los cuales se encuentra procesado. En la mayoría de los casos, estas personas se encuentran procesados por graves violaciones a los derechos humanos, que en varios casos han adquirido la connotación de crímenes internacionales, y por tanto cualquier tratamiento penal especial, ya sea en materia de libertades o de pena, debe establecer como mínimo: 1) La gravedad del delito por el cual está procesado el agente del Estado 2) El nivel de participación y responsabilidad, 3) El compromiso con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición como requisitos exigidos por el SIVJRGNR para recibir cualquier tratamiento especial.

Artículo 131:

De otra parte, se ha propuesto la creación de una dependencia encargada de brindar el apoyo necesario al Tribunal para la paz, para llevar a cabo la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado, estableciéndose que dichas actividades de apoyo serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional. No obstante, consideramos pertinente que quien desarrolle estas actividades sea el Ministerio de Justicia.

II. COMPETENCIAS Y SANCIONES

Artículo 21:

En razón al derecho aplicable, es pertinente que se aclare que debe el Derecho Penal Internacional ser un marco jurídico de referencia dentro del SIVJRGNR. Lo anterior toda vez que Colombia ratificó el estatuto de Roma que codifica normas consuetudinarias y principios en materia penal que se han forjado especialmente a partir de la posguerra para luchar contra la impunidad de los crímenes más graves que atentan contra los intereses de la humanidad. Asimismo, resulta fundamental retomar la redacción adoptada en el artículo transitorio 22 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta línea, reiterar que la JEP respetará las obligaciones internacionales que le asisten al Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En virtud de la aplicación del principio de inescindibilidad del sistema y de las normas y principios sobre el derecho a la igualdad, a un trato igual por parte de la ley y a una aplicación igual de la ley para todos los justiciables, se considera necesario precisar que el marco legal aplicable para todos los sometidos a la Jurisdicción Especial de Paz debe ser el mismo para todos. El legislador no puede establecer tratos discriminatorios en cuanto al régimen legal con el cual se investigan y sancionan las conductas punibles con base en marcos legales que resultan más benéficos o blandos para unos y más rigurosos o severos

para otros, cuando se trate de calificar conductas similares o criterios de responsabilidad penal de quienes perpetraron los delitos investigados, máxime si se trata de conductas que hacen parte de crímenes internacionales como las crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio o las graves violaciones a los derechos humanos, ya que ninguno de los internacionales que consideran estos delitos hace ninguna distinción o autorizan ninguna discriminación en cuanto al trato aplicable. Por el contrario, la consideración más generalizada es la de que deberían aplicarse criterios de responsabilidad agravada para quienes al momento de perpetrar tales crímenes fungían como miembros de organizaciones estatales.

Aunque el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que "en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causã, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo", ello no podría implicar que los marcos legales para uno y otro de los actores del conflicto que perpetraron las mismas conductas punibles en el marco del conflicto armado puedan disponerse marcos legales distintos que conlleven un trato privilegiado para unos y un trato más severo y riguroso para otros.

Dado que tal y como señala la disposición citada del Acto Legislativo 01 de 2017, el tratamiento para agentes de la Fuerza Pública no puede dejar de "siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo", se entiende que lo mínimo de estos tres criterios es que el marco legal con que se evalúan las conductas investigadas y los criterios de responsabilidad de todos quienes las llevaron a cabo sea el mismo para todos ellos. Lo que si podría ser objeto de diferenciación sería lo relacionado con aspectos como la modalidad para el cumplimiento de las sanciones impuestas, lo atinente al las implicaciones de vinculación profesional, los lugares de reclusión para los que sean condenados a sanciones que restrinjan su libertad, entre otros.

Por otra parte, no admisible ni a nivel nacional ni a nivel internacional que en la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública o en el establecimiento de los criterios para determinar su responsabilidad penal se excluya para ellos la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las normas y principios del Derecho Penal Internacional y que en cambio se terminen beneficiando de un marco legal que no tiene reconocimiento en los instrumentos de derecho penal internacional aplicable ni ha sido validado por ninguno de los órganos de supervisión y aplicación de esos mismos instrumentos, como sucede con el mencionado "Derecho Operacional" de la Fuerza Pública.

El resultado de la inaplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de las normas y principios básicos del Derecho Penal Internacional y su reemplazo por normas del "derecho operacional interno" expondría a los miembros de la Fuerza Pública a severa inseguridad jurídica, máxime si como resultado de la aplicación de esta doctrina operacional la calificación de las conductas por las que se les investiga o los criterios de

responsabilidad de mando aplicable, resultan en tratamientos privilegiados, absoluciones injustificadas o consideración como conductas atípicas, justificadas o atenuadas para comportamientos criminales que en aplicación de los mencionados instrumentos internacionales no podrían de dejar de ser graves crímenes internacionales (tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, o graves violaciones a los derechos humanos).

En este sentido, se hace necesario despejar las dudas de que estos criterios de responsabilidad penal de los superiores solo serían aplicables a los miembros de las guerrillas que se sometan a la jurisdicción especial de paz, pero que terminarán excluidos al aplicarlos a los miembros de la Fuerza Pública en Colombia. Por dicha razón, la proposición no deja dudas de que la aplicación de dichos criterios cumple con el mandato de que el tratamiento para todos quienes perpetraron conductas punibles en el marco del conflicto armado se aplicará de manera simétrica el mismo tratamiento "*siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo*" sin discriminaciones ilícitas que lleven a la impunidad de los crímenes en el caso de una de las partes de este conflicto.

Artículo 83

De otro lado, debe agregarse un nuevo inciso al art. 83, en el que se aclare que la Sección de revisión eficacia y estabilidad se encargará de proceder cuando se alleguen pruebas sobrevinientes que permitan establecer la responsabilidad penal del concernido que haya sido absuelto o haya recibido un tratamiento especial por parte de alguna de las salas o de las secciones del tribunal de paz. Lo anterior por cuanto no existe a la fecha disposiciones sobre el valor de este tipo de pruebas que surgirán dentro de la JEP, a raíz de los nuevos reconocimientos de verdad y responsabilidades que hagan los diversos actores.

Artículo 18:

Se considera pertinente que se disponga que "las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como las amenazas a la vida o agresiones graves a las víctimas que sean parte en los procesos por los cuales estén rindiendo cuentas al SIVJRN".

Lo anterior es necesario ya que el reglamento y las normas de procedimiento de la JEP que vayan a regular la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, tengan también en cuenta dentro de los incumplimientos graves puedan dar lugar a perder el tratamiento especial de justicia las amenazas a la vida o

agresiones graves ocasionadas a las víctimas que puedan ser parte en los procesos por los cuales estén rindiendo cuentas al SIVJRNR. Las víctimas necesitan contar con la garantía de poder participar en estos procedimientos libres de cualquier ambiente de agresiones o amenazas, y pudiendo al menos contar con un mecanismo para impedir que por participar en los procedimientos de la JEP en busca de verdad, justicia y reparación vayan a sufrir riesgos en su vida o en su integridad personal. Aunque la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se incluyen como parte de estos incumplimientos graves, es necesario que las agresiones físicas y amenazas a la vida a víctimas intervinientes puedan ser también tenidas como incumplimientos graves de las obligaciones con el sistema.

Artículo 18

Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP se debe reiterar la necesidad de comparecer a los requerimientos que haga cualquiera de los componentes del SIVJRNR para aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Debe indicarse además que: Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad, o hacerlo de manera incompleta en cualquiera de los componentes del SIVJRNR, y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior por cuanto Es importante establecer desde un principio que el tratamiento especial de sanción propia al que se puede acceder en la JEP, debe depender del comparecimiento y aporte efectivo, no solo a esta, sino a cualquiera de los componentes del SIVJRNR que lo requiera.

Artículo 41:

Se indica respecto de la renuncia a la acción penal "Este mecanismo no procede cuando se trate de: Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma." Lo anterior por cuanto: El delito de Ejecuciones extrajudiciales, no está actualmente tipificado en nuestro código penal, por lo cual el listado de conductas criminales descritas en el artículo 40, están dejando por fuera de la protección a las víctimas de lo que en Colombia se ha dado por llamar "falsos positivos", los cuales se vienen investigando y juzgando como el delito tipificado de Homicidio en Persona Protegida en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 (Código Penal). Este tipo de conducta y los

agentes del Estado no puede ser objeto de tratamiento de Amnistía o Indulto y mucho menos de renuncia a la persecución penal por este tipo de crímenes.

Artículo 43:

Al analizar otros efectos de la renuncia a la persecución penal, se considera que debe quedar claro que: en ningún caso el beneficiario de este tratamiento podrá ser reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ni organismos de seguridad, defensa o inteligencia del Estado s donde tenga injerencia en el uso de armas del Estado. Lo anterior por cuanto el tratamiento "diferencial y Simétrico" que busca darse a los miembros de fuerza pública, no puede significar un tratamiento de auto Amnistía e Indulto para agentes del Estado, lo cual está claramente prohibido por las instancias internacionales de derechos humanos. En ese sentido tener en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos vs Perú y de Mozote Vs Salvador, en las que se deja claro que este tipo de decisiones son contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y por lo tanto no tienen efectos jurídicos. En ese sentido es claro que el deber de prevenir, hace parte muy importante de la garantía de No Repetición, a la cual está obligado el Estado colombiano, por ello es muy importante que los agentes del Estado beneficiarios de un tratamiento "Diferencial y Simétrico", tengan una limitación real para volver a tener injerencia sobre el uso de las armas de la fuerza pública. Modificación que en todo caso entra en consonancia con lo dispuesto en el AL 01 de 2017 capítulo VIII art. 2.

III. INTEGRALIDAD

Artículos 73 y 84.

La integralidad e interdependencia del SIVJNR tiene como objetivo la colaboración armónica y complementariedad entre todos sus componentes, para lograr el máximo de justicia, la rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, y contribuir al esclarecimiento de la verdad, la construcción de memoria histórica y la satisfacción de los derechos de las víctimas, como elemento central del SIVJNR. Lo anterior, quiere decir que la integralidad del SIVJNR no se trata de una cuestión meramente enunciativa, sino que por el contrario se requiere la adopción de mecanismos efectivos de cooperación y colaboración entre los distintos componentes y medidas del Sistema.

Los órganos del sistema no pueden trabajar de manera aislada, ello daría lugar a tropiezos e incumplimientos sistemáticos de los objetivos del mismo. En el caso de la JEP la información que reposará en otros órganos será útil al momento de estudiar el otorgamiento de beneficios, pues a través de estos podrá conocer el efectivo cumplimiento o no de las obligaciones establecidas dentro del Sistema para quienes pretenden acceder a tratamientos diferenciados y beneficios.

Con base en lo anterior, proponemos adoptar las siguientes modificaciones en el articulado:

1. Frente al artículo 73 que habla de las funciones de la Sala de Reconocimiento se propone la creación de un nuevo inciso, incluyendo como función de la Sala: **“Verificar el efectivo cumplimiento de quien comparece a la Sala con los demás componentes del SIVJRGNR, en coordinación con sus autoridades respectivas.”**

2. En cuanto al artículo 84, se propone modificar el literal e de la siguiente manera: “Antes de imponer sanciones propias, verificar el **efectivo** cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación **con todos los demás componentes** del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.”

3. También se propone la adición de un nuevo artículo al siguiente tenor: **“ARTÍCULO NUEVO: Verificación de compromisos y condiciones de tratamientos especiales.** Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y la No Repetición, y de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz establecerá un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos del Sistema Integral.

Artículo 132.

Especialmente, establecerá el protocolo para la verificación del cumplimiento de las condiciones y compromisos con los derechos de las víctimas a los cuales estarán obligados los beneficiarios de tratamientos especiales.

Uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRN es la aplicación de justicia restaurativa. Lo que se busca es la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas. La prioridad es la satisfacción de los derechos de las víctimas y por tanto los beneficios punitivos que se concedan, como los procedimientos que se definan, deberán estar supeditados y orientados hacia la realización efectiva, plena y no regresiva de estos derechos de las mencionadas.

Así, las sanciones que se den en el marco de SIVJRN deberán responder a los postulados máximos del Sistema entre ellos la centralidad de los derechos de las víctimas. Así, si bien se tiene que la JEP como mecanismo de aplicación de justicia prevé sanciones

alternativas, estas deben estar sujetas a condicionamientos específicos que permitan garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.

Por ende, el incumplimiento de obligaciones adquiridas en el marco del Sistema por parte de los actores que se benefician de la JEP deberá constituir la pérdida de estos. Pero al mismo tiempo no debe perderse de vista que las medidas alternativas de Sanción deben tenerse como un estímulo, que favorezca la disposición de los postulados a aportar a la verdad y el esclarecimiento de los hechos, así como a satisfacer los derechos de las víctimas en justa respuestas a los beneficios judiciales otorgados.

Con base en lo anterior, se propone que

1. Se adicione al artículo 132 el siguiente:

“PARAGRAFO: En caso de incumplimiento comprobado de la sanción impuesta por la JEP, así como de los condicionamientos propios para acceder a las mismas, por parte de los diferentes actores, dicho órgano podrá decretar la pérdida de cualquier tipo de beneficio, sanción alternativa y de tratamiento judicial especial.

En todas las providencias o decisiones dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz que confieran tratamientos especiales, se deberán establecer términos razonables y claros para comparecer o atender los requerimientos del Sistema Integral, so pena de la revocatoria de los beneficios otorgados.

IV) PARTICIPACIÓN, PRIORIZACIÓN Y SELECCIÓN

El tema de priorización y selección de casos ha generado un álgido debate. Se encuentra allí un choque directo con el derecho que tienen todas las víctimas a que les sean garantizados sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Teniendo en cuenta que la priorización y selección de casos podría llevar a la revictimización de personas que se vieron afectadas por el trasegar del conflicto armado en nuestro país es menester atender a ciertas cuestiones que pudieron haber sido ignoradas.

No puede olvidarse que la participación y reconocimiento de las víctimas es un principio del derecho internacional de los derechos humanos y que en nuestro país ha sido reconocido como principio general del Acuerdo Final de Paz y un criterio específico para la

implementación del mismo. Siendo clave su previsión y aplicación en los procesos de justicia transicional, particularmente, en aquellos que están basados en la justicia restaurativa para mantener su legitimidad y fundamento para la reconciliación y estabilidad.

Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que la jurisprudencia internacional, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ha manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares *en todas las etapas del procedimiento judicial*. Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la participación de las víctimas en los procesos judiciales y ha establecido, principalmente, la relación directa entre la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales, recibir información y ser consultadas sobre las decisiones de cierre o archivo de las investigaciones, con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la dignidad humana, el correcto acceso a la administración de justicia, además, de ser un elemento propio de la reparación para las víctimas.

Se propone:

1. Que se modifiquen el literal c y g del artículo 78. Adicionando al literal c: “En cualquier caso, los criterios de priorización y selección de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá respetar los criterios de: i) transparencia en la selección; ii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado, iii) asesoría especializada en todas las etapas; iv) su derecho a la verdad y vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares, en los eventos de que su caso no haya sido priorizado, remitiendo su caso a los componentes extrajudiciales que componen el SIVJNR”.

2. Y adicionando al literal g: “Cuando estos criterios de selección y priorización afecten directamente los derechos de las víctimas contenidas en el artículo 14 de la presente ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá respetar los criterios de: i) transparencia en la selección; ii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado, iii) asesoría especializada en todas las etapas; iv) su derecho a la verdad y vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares, en los eventos de que su caso no haya sido priorizado, remitiendo su caso a los componentes extrajudiciales que componen el SIVJNR.”

Artículo 14

El parágrafo del Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en la Ley Estatutaria de

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como en el reglamento de la misma, "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". Se considera necesario que la Ley Estatutaria defina el contenido constitucional y general de cada una de dichas garantías para que la ley de reglamentación posterior tenga dicha base axiológica.

En concordancia del artículo anterior en el cual se definen las garantías procesales de las víctimas deben garantizarse como un derecho efectivo de las mismas de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

Por lo anterior, se propone la siguiente modificación al artículo 14, adicionando: "y el Acto Legislativo 01 de 2017, según los estándares nacionales e internacionales, dada su condición de intervinientes, incorporando garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas, con perspectiva étnica y cultural. Como mínimo deberán garantizarse las siguientes: publicidad, notificación, acompañamiento y asistencia institucional con enfoque diferencial, representación judicial, acceso a expedientes, ser oídas para la determinación de sus derechos y hacer valer sus pretensiones, presentar y cuestionar pruebas, e impugnar y recurrir decisiones.

Y adicionalmente, se propone adicionar al mismo artículo 14 los párrafos siguientes:

"Parágrafo 1º. Entiéndase por garantías procesales, las orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.

Parágrafo 2º. Por garantías sustanciales se entenderán todas las medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan a los trámites de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, sin

sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

Parágrafo 3°. Las garantías probatorias estarán encaminadas a que toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho, en todas las actuaciones que se surtan en el marco de la Jurisdicción para la Paz, a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En la reglamentación se contemplarán reglas de flexibilización de apreciación y cargas probatorias en favor de las víctimas, modalidades especiales y diferenciales de testimonio entre otros mecanismos probatorios establecidos en la normativa sobre violaciones a derechos humanos.

Parágrafo 4°. Serán garantías de acceso las orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.”



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

inscripción audiencia publica JEP - viva la Ciudadanía

Luciano Sanin <luciano.sanin@viva.org.co>
Para: comisionprimera@gmail.com

5 de septiembre de 2017, 15:05

Señores Comisión Primera Senado

Me permito solicitar la inscripción para participar en la audiencia pública que se llevará a cabo el lunes 11 de septiembre sobre el proyecto de ley estatutaria de la JEP

Atentamente,

Antonio Madariaga Reales
Director
Viva la Ciudadanía
C.C. 8661553

Adjunto texto de la intervención



Elementos de la intervención de Viva la Ciudadanía en la Audiencia Pública convocada por las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017.docx

20K

Elementos de la intervención de Viva la Ciudadanía en la Audiencia Pública sobre proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" convocada por las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017

Antonio Madariaga Reales
C.C. 8661553
Director Viva la Ciudadanía

Viva la Ciudadanía hace parte de un grupo de instituciones que hacemos seguimiento e incidencia en el proceso de implementación normativa del Acuerdo Final, en el cual compartimos una idea medular que todo el proceso de rediseño institucional debe garantizar la ampliación y mejora de las condiciones para participación, y en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, la participación de las víctimas en los procedimientos que deben seguirse en la JEP porque estos están ligados a dos derechos fundamentales: el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Es claro que existen dos premisas fundamentales que imponen medidas prontas, efectivas y eficaces para preservar los derechos de las víctimas y con él la satisfacción de los presupuestos de verdad, justicia y restauración de derechos, la primera, el Acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera incorpora los derechos de las víctimas claramente en el texto final, en su página 124, al señalar: "Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP"; y en segundo lugar, que para la realización de los derechos de las víctimas a través de la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es imprescindible la participación de estas en todo el proceso, esto es, tanto en el diseño constitucional y legal del sistema, así como en la ejecución y seguimiento del mismo, tal como se estableció en la declaración de principios acordada para el desarrollo del punto 5 sobre víctimas "La participación de las víctimas: La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos".

Por demás, las garantías para la participación efectiva de las víctimas resultan ineludibles desde el punto ético, porque no es posible la satisfacción de los derechos de estas sin su participación, y resultan indispensables desde el punto de vista político, porque es impensable el logro de la legitimidad del Acuerdo sino se responde a las expectativas de las víctimas y este es el genuino entendimiento que emerge y que se enmarca en el principio de buena fe previsto en la Constitución Política, pero además expresamente indicado por el Estado al suscribir sus compromisos y atar a él su satisfacción material.

En los acuerdos sobre la jurisdicción Especial para la Paz, se reitera que "En toda actuación del componente de justicia del SIVJNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas.." y sobretodo se establece que uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia será la aplicación de la justicia restaurativa: "...La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido" (página 144). Y sobre el reglamento de funcionamiento que se deberá adoptar se señala que este debe evitar cualquier victimización y deberá prestar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales. Y de manera particular establece que la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y determinación de los hechos tiene como función recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. (Página 154).

Como puede apreciarse, la participación de las víctimas está establecida como principio general, y como criterio específico en cada uno de los componentes del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Ahora bien, este importante reconocimiento debe concretarse de manera clara en las reformas a la Constitución y en la leyes que van a crear el sistema

Señalábamos en la discusión del Acto Legislativo que creó el sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que era necesario desde el punto de vista social, jurídico y ético, adelantar una discusión con las víctimas y sus organizaciones acerca del "modelo de participación de las víctimas" que se quiere establecer, definiendo en cada mecanismo el alcance y las garantías. Este debate cobra especial relevancia cuando se busque establecer el nivel o grado de participación de las víctimas en los procesos que adelanten la jurisdicción especial de paz y es relevante en la medida en que en el Acuerdo Final no se establece el modelo de participación de las víctimas en la jurisdicción especial de paz, tan solo dice que el sistema será adversarial, y esto

implica, en principio, que el debate se establezca entre la Fiscalía y la defensa durante la etapa del juicio del proceso penal, lo cual limita la facultad de intervención directa de la víctima, pues la misma Constitución señala que la víctima será un interviniente especial, y no una parte del proceso penal, por tanto es a la fiscalía a quien corresponde velar por la protección de los derechos de las víctimas.

En el Acto Legislativo 01 de 2017 se establece, en el inciso primero del artículo transitorio 12, que la participación de las víctimas será en calidad de intervinientes, en línea de lo manifestado por la Corte Constitucional al expresar que la víctima es un interviniente especial en el proceso penal, y sólo en el juicio propiamente dicho, pueden ser limitados sus derechos.

Frente a los derechos de las víctimas en escenarios de justicia transicional, la sentencia C-370 de 2006, señaló que: **i)** Se reconoce que las víctimas o perjudicados por un delito gozan de una protección constitucional que se concreta en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, **(ii)** los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana; **(iii)** afirma que tienen derecho a un recurso judicial efectivo; **(iv)** aduce que los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la denegación del derecho a la justicia de las víctimas; **(v)** manifiesta que desconocen los derechos de las víctimas las reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal; y **(vii)** afirma que los hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una severa puesta en peligro de la paz colectiva permiten la participación de la sociedad -a través de un actor popular-, como parte civil en el proceso penal, a fin de satisfacer el derecho colectivo a conocer la verdad, entre otros.

De esta forma, las obligaciones del Estado, frente los derechos de las víctimas son irrenunciables incluso en la aplicación de instrumentos jurídicos de justicia transicional.

Ahora, en virtud del principio de igualdad, es necesario que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial.

De igual manera, es necesario que tanto los procesados como las víctimas tengan las mismas vías de recurso judicial efectivo y en este

sentido, ambos puedan recurrir las decisiones que les conciernen a través de los recursos de reposición y apelación. Esta última hace efectivo el principio de contradicción que rige el modelo adversarial sobre el cual se inspiró la JEP.

Finalmente, frente a este último punto, referente a la potestad de interponer recursos, es especialmente preocupante lo establecido por los artículos 18 y 136 del proyecto de ley estatutaria, al limitar la posibilidad de recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones en reposición o apelación a solicitud sólo por el destinatario de las mismas, lo que excluye a las víctimas por no ser destinatarias (lo cual es concordante con las redacciones del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 86 donde además de los destinatarios se hace referencia a las víctimas).

En la sentencia C-473 de 2016 de la Corte Constitucional, se determina que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, por tanto, si los procedimientos que se llevarán ante las tres Salas de la JEP no constituyen un juicio oral, y no existe una figura similar a la del fiscal, no existe motivo alguno para limitar las potestades procesales de las víctimas.

Finalmente, es importante remarcar la importancia de consultar a las víctimas para la determinación de las medidas de reparación, así como la necesidad de hacer uso en lo máximo posible del enfoque de satisfacción y simbólico de la reparación, lo cual debe ser consistente en el texto que se espera aprueben los Honorables Congresistas.

Los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y es obligación del Estado brindar todas las garantías posibles para su realización efectiva. En este sentido, el parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en este proyecto de ley estatutaria, como en la reglamentación de la JEP, *"garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional"*. Sería importante que el proyecto de ley estatutaria incorpore las definiciones de dichas garantías.

Por las razones expuestas le sugerimos respetuosamente a las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, incluyendo los

ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017.

Dr. Luis Javier Osorio
C.C. 8.345.038

- **La Fuerza Pública como actor preponderante del Conflicto Armado Interno –
Análisis al Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017.**

Desde el año 2012, durante el proceso de aprobación del Acto Legislativo No. 01, se enfatizó la importancia de involucrar de forma diferenciada a los agentes del Estado, especialmente a los miembros de la Fuerza Pública, en un eventual acuerdo de paz.

Se habla de un tratamiento diferenciado toda vez que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y debe contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de su legitimidad. A diferencia de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, los miembros de la Fuerza Pública ostentan el ejercicio legítimo de la Fuerza y sus acciones se presumen legales

Hoy en día es ampliamente reconocido que la inclusión de todos los actores del conflicto armado -incluidos los miembros de la Fuerza Pública- en los instrumentos de justicia transicional, redundan no sólo en una mejor satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, sino que, en últimas, contribuye a sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera. Por el contrario, se ha demostrado que excluir la participación de algunos actores del conflicto en la aplicación de instrumentos y mecanismos de justicia transicional aumenta los riesgos de inestabilidad e impide esa reconciliación y perdón nacional que todos los colombianos anhelamos.

Es por eso que el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 del 04 de abril de 2017, tiene por objeto establecer el marco normativo excepcional y transitorio aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar la terminación del conflicto armado interno y la construcción de una paz estable y duradera en el marco de una transición.

Este capítulo especial para miembros de la Fuerza Pública está amparado bajo el principio general del derecho de especialidad normativa, reconocido por la propia Corte Constitucional¹, estableciendo criterios que definen con precisión el denominado trato diferenciado para Agentes del Estado fijado en el Acto Legislativo 01 de 2012 “Marco Jurídico para la paz”, bajo el entendido que los miembros de la Fuerza Pública participaron en el conflicto armado interno en cumplimiento de un deber constitucional y legal y por ende se presume la legitimidad de sus actos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-005 de 1996. M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. *El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.*

Así las cosas, el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 contempla seis disposiciones normativas que se complementan entre ellas y que garantizan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado; la investigación, juzgamiento y sanción de los militares y policías que pudieron haber cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno y el cierre de la brecha de impunidad que ha prolongado la misma existencia del conflicto armado interno.

En ese sentido, el régimen especial que se incorpora de manera excepcional y transitoria a la Constitución Política, por vía del constituyente derivado, precisa que la Fuerza Pública ha sido un actor preponderante en el desarrollo del conflicto armado interno, pero también destaca que no ha sido el único actor, por lo que se incorpora el principio de inescindibilidad normativa establecido en el Acuerdo Final.

FECHA Sept. 6 / 17.
HORA 9:30
Ethos.
FIRMA

FUNDACIÓN FUIMOS HÉROES
Militares - Detenidos e investigados

Señores:
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara.
E. S. D.

REFERENCIA: Inscripción y Radicación de Ponencia Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

TANIA PARRA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.730 de Bogotá, actuando como Directora de la Fundación Fuimos Héroes de manera respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de radicar mi ponencia a efecto de poder intervenir en día 11 de septiembre de 2017 en audiencia pública.

Las observaciones que presentamos al proyecto de ley Estatutaria No. No. 08 de 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", corresponden a las siguientes:

- 1- La coherencia que existe entre el proyecto de ley Estatutaria de la administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.
- 2- La coherencia que existe entre el proyecto de ley Estatutaria de la administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz y el Acto Legislativo 01/2017.
- 3- La coherencia en la aplicación de Sanciones en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y componente de No Repetición, en el Componente de Justicia.
- 4- El proyecto de ley Estatutaria de la administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz NO contempla los plazos en que debe llevarse a cabo el procedimiento, deja a merced de los Magistrados la creación de esos plazos, infringiendo el principio de división de funciones a través del cual, el congreso es quien hace las leyes, y deja a merced de la jurisdicción crear norma procedimental, por ello solicitamos, que el congreso legisle al respecto y no deje en manos de los Magistrados dicha obligación.
- 5- Se establezca que todos los hechos cometidos por Agentes del Estado son actos relacionados con el conflicto Interno Armado, hasta que se debatan los hechos reales de su ocurrencia en la Sala de Definiciones de Situación Jurídica, habida cuenta que en la mayoría de los casos el silencio ha hecho que no se conozca la realidad de lo sucedido y ubicándolos en situaciones fácticas que los excluyen del Conflicto Interno Armado, tal es el caso sucedido con el miembro de las Fuerzas Armadas GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, miembro del Gula Atlántico, para el día 14 de agosto de 2006, quienes reportaron que las personas dadas de baja en su operación eran delincuencia común y éste hecho los excluyó

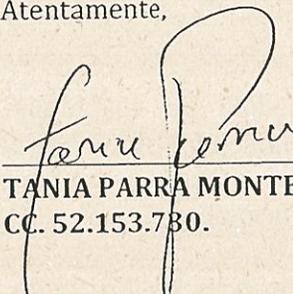
Recibido
6/07/17

FUNDACIÓN FUIMOS HÉROES
Militares – Detenidos e investigados

de la Jurisdicción Especial de Paz, por orden de la Corte Suprema de Justicia –
Sala de Casación Penal.

De éste modo radico las observaciones al proyecto, hoy 05 de septiembre de
2017.

Atentamente,



TANIA PARRA MONTENEGRO
CC. 52.153.730.



14 (13)

Doc. intervención para la Cumbre Nacional de Mujeres en Audiencia Pública del Proyecto de Ley Estatutaria No 08 de 2017

Cumbre Mujeres y Paz <cumbremujeresypaz@gmail.com>
Para: comisionprimera@gmail.com

5 de septiembre de 2017, 16:04

Señores (as)

Comisiones Primeras Conjuntas
Senado y Cámara

Cordial Saludo.

La Cumbre Nacional de Mujeres y Paz agradece la inscripción para una intervención en la Audiencia Pública del Proyecto de Ley Estatutaria No 08 de 2017. Ver documento adjunto. La delegada para lectura del documento es: Diana Salcedo, C.C. 52.766.292

Agradecemos igualmente el ingreso a la audiencia de:

- 1. Clara Inés Valdés - C.C. 52'752.195*
- 2. Magda Alberto - C.C. 1013583688*

- . Lizeth Yepes Hoyos - C.C. 53'115.295*
- . Juliana Ramos Díaz - C.C. 36'755.610*

Muchas gracias y quedamos atentas a su confirmación, al presente correo o al celular: 311-5802230

Saludos cordiales,

**Cumbre Nacional de
Mujeres y Paz**

Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

cumbremujeresypaz@gmail.com

PBX Bogotá: +57 1 716 9947 Ext: 17/18

Dirección: Cra 53 # 59-85 Barrio Quirinal

Síguenos:



INTERVENCIÓN CUMBRE-JEP_5_09_2017.pdf
265K

Cumbre Nacional de **Mujeres y Paz**

Señoras/es
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Intervención de la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz en la Audiencia Pública del 11 de septiembre de 2017 sobre el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2017) Cámara “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Congresistas:

La Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, alianza de ocho organizaciones de mujeres, redes y plataformas de derechos humanos¹, donde participan más de 1.000 agrupaciones mixtas, étnicas, campesinas, indígenas, afro-descendientes, estudiantiles y juveniles de todo el país, viene trabajando desde el 2013 por la búsqueda de la inclusión de los derechos de las mujeres y del enfoque de género en el Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y la insurgencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo- FARC-EP.

En nuestra labor de veeduría y seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo Final, nos permitimos presentar a su consideración la siguiente intervención en relación con el Proyecto de la referencia, pues consideramos necesario referirnos a varios aspectos que solicitamos sean tenidos en cuenta para incorporar en el contenido del proyecto de ley estatutaria que hoy se debate:

1) **Medidas de No Repetición.** En primer término queremos resaltar ante este Congreso la importancia de establecer claramente en la Ley Estatutaria que nos ocupa mecanismos de no repetición concretos, que aseguren a las víctimas una vida libre de violencias. En experiencias anteriores de Justicia Transicional en Colombia, hemos podido evidenciar que la ausencia de medidas concretas de no

¹ Las organizaciones que conforman la Cumbre son: Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz -IMP-; Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia -ANMUCIC-; Casa de la Mujer; Colectivo de Pensamiento y Acción "Mujeres, Paz y Seguridad"; Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas C.N.O.A.; Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad -LIMPAL-; Mujeres por la Paz y; Ruta Pacífica de las Mujeres.

Cumbre Nacional de **Mujeres y Paz**

repetición lleva a la revictimización de las mujeres que vivieron en sus cuerpos y sus vidas los efectos del conflicto armado. Esperamos que la Justicia Especial para la Paz represente un espacio en donde se den medidas ajustadas a las realidades y los contextos de las mujeres.

Esa experiencia nos permite solicitar que en este caso se tenga especial cuidado en que la ley estatutaria prevea líneas de acción y políticas dirigidas a impedir la revictimización de las mujeres que fueron sometidas a cualquier forma de violencia con ocasión del conflicto armado, razón por la cual en el otorgamiento de beneficios por parte de la Jurisdicción para la Paz deberá hacerse prestando especial atención a los potenciales riesgos que vivan las mujeres y las niñas.

2) **Participación de las Víctimas.** Un segundo aspecto de la mayor relevancia es el atinente a la participación de las víctimas en el SIVJRN. En todas las instancias creadas en el Acuerdo de Paz y el presente proyecto de ley estatutaria, la participación de las víctimas es de vital importancia, más aún cuando son precisamente ellas el centro del acuerdo de paz que se está implementando actualmente.

Aunque creemos que ese tema, posiblemente, sea propio del reglamento que aún no se ha expedido, es esencial que la ley estatutaria objeto de la presente audiencia prevea un marco general de intervención de las víctimas y sus organizaciones en los distintos espacios del Sistema Integral, y que además se prevea la necesidad de contar con grupos interdisciplinarios de apoyo, que incluyan, por lo menos, asesoría jurídica y apoyo psicosocial individual y colectivo teniendo en cuenta con enfoque de género en todas las etapas del proceso judicial.

La centralidad de las víctimas que es transversal en el Acuerdo de Paz no se traduce de manera efectiva en el proyecto de ley estatutaria del Sistema Integral si este no incluye al menos unos lineamientos básicos para la participación de las víctimas. Compete al Congreso recuperar la visibilidad para las víctimas del conflicto armado, darles el espacio al que tienen derecho, dignificar su participación en las instancias del sistema y establecer que en todo caso el reglamento de la JEP debe incluir espacios de participación de las víctimas. Esos mecanismos de participación deben ir acompañados de medidas de seguridad que garanticen la vida e integridad de quienes participen en los procesos ante la JEP.

Por lo anterior en la ley estatutaria se debe tener especial cuidado no sólo en la participación sino también en la protección de quienes participen en el Sistema Integral, entregando información o por medio de representante judicial dentro de los procesos que se adelanten.

Cumbre Nacional de **Mujeres y Paz**

La experiencia de la Ley 975 de 2005 y sus mecanismos de participación tales como las versiones libres, dejan lecciones aprendidas que no se deben repetir en la instancia de la JEP.

Por último, es necesario que la Ley Estatutaria contemple que el conflicto armado ha causado impactos desproporcionados en la vida de las mujeres, lo cual ha sido reconocido por instancias como la Corte Constitucional en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. Por lo tanto, es deber de quienes asuman la tarea de investigar y sancionar los delitos en la JEP de priorizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas del conflicto armado.

3) Territorialidad de la JEP. A pesar de que el proyecto de ley estatutaria prevé un enfoque territorial étnico y de género, no aparece con claridad dentro del articulado del proyecto de qué manera las instancias del sistema van a tener presencia en los distintos territorios y regiones del país. En el caso particular de la JEP no se encuentra prevista su sede de operación o si cada una de las salas o secciones estará funcionando en región diferente y articulándose por diversos mecanismos tecnológicos y humanos. Tanto la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos como la de Investigación y la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, no podrían adelantar su trabajo encontrándose concentradas en un solo lugar. La presencia en el territorio y la interacción activa con las comunidades y las organizaciones de víctimas en su propio entorno es de vital importancia para la realización del mandato de cada una de las instancias.

Las líneas generales de esa territorialización deben ser previstas en la ley estatutaria.

Si bien tenemos claro que existen actualmente enlaces territoriales de la Justicia Especial para la paz, consideramos que la Ley Estatutaria debe asignarles funciones públicas, y estatus concreto que les permita actuar como funcionarios del Estado.

4) Enfoque étnico. En el mismo sentido de lo expuesto en el numeral anterior se encuentra previsto el enfoque étnico que debe traducirse en la toma de medidas efectivas que involucren de manera activa a las comunidades étnicas en el cumplimiento del mandato de las diversas instancias del sistema integral, brindándoles las herramientas tecnológicas y lingüísticas que requieran, no de manera facultativa, como está previsto en el proyecto, sino de manera obligatoria.

La barrera idiomática frente a las comunidades indígenas debe flanquearse con medidas efectivas, que pueden ser objeto del reglamento, pero que desde la ley estatutaria deben dejarse claras y direccionadas. Una sociedad realmente incluyente y democrática que es la que se pretende construir tras la firma de la paz, no puede segregar factualmente a sus comunidades étnicas que es lo que sucede

Cumbre Nacional de **Mujeres y Paz**

en la práctica, cuando las decisiones importantes y que las afectan de manera positiva o negativa, no les son de fácil acceso por no estar en su propia lengua.

En muchos casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Corporación ordenó que las sentencias fueran traducidas a lenguas ancestrales de las comunidades indígenas (véase casos Tiu Tojín y Sepvez Arco contra Guatemala, por citar sólo dos ejemplos) que es la manera adecuada de romper la brecha idiomática.

Debe preverse en la Ley Estatutaria de la JEP la participación efectiva de grupos étnicos de forma particular a las mujeres étnicamente diferenciadas en todo el proceso judicial.

5) Criterios de priorización de casos. En un país con más de seis millones de desplazados, miles de personas desaparecidas, asesinadas y otras tantas que han sido víctimas de toda clase de violencias y vejámenes, incluidos los crímenes sexuales, no resulta posible que puedan ser juzgados todos los casos y aunque fuera deseable procesar a todos los criminales, ante la magnitud de una larga historia de violencia y violación de derechos sistemática y continuada, la JEP tendrá que tener criterios de priorización que se establecerán, seguramente en el reglamento que se expida.

Sin embargo resulta necesario que en la ley estatutaria esté previsto que deben priorizarse los crímenes cometidos contra las mujeres, en particular, aquellos en que las mujeres fueron sometidas a violencia sexual, aspecto que ha estado invisibilizado durante el conflicto armado, tanto por los actores del mismo, como por los dirigentes y los medios de comunicación.

El sufrimiento de las mujeres en la guerra debe visibilizarse y repararse, razón por la cual solicitamos que dentro del estatuto se establezcan criterios de priorización de casos para la JEP, siendo el primero de ellos, los crímenes contra las mujeres.

Desde la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, consideramos que la priorización de casos ante la Justicia Especial para la Paz deberá siempre estar orientada por el respeto a los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

6) Composición paritaria de la JEP: Finalmente importa destacar la importancia en la construcción de democracia real de la inclusión de mujeres en las instancias decisorias. Para el caso del Sistema Integral existe hoy un Comité de Escogencia que deberá garantizar al país que en la selección de los funcionarios del Sistema operará con criterio de equidad de género. Sin embargo debe preverse en la ley estatutaria que en el evento de dejación del cargo de alguno o alguna de los y las magistrados/as la equidad de género debe mantenerse durante todo el tiempo de

Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

duración del Sistema Integral y en particular de la justicia transicional que es la llamada a una mayor permanencia en el tiempo. Independientemente de las disposiciones del reglamento interno de la Justicia Especial, es esencial que se establezca la paridad permante en la composición de todas las instancia de la Justicia Especial para la Paz, sin importar el periodo que establezca el reglamento interno de la JEP.

Esperamos que las anteriores recomendaciones sean acogidas por esta célula legislativa, y sean incorporadas en los correspondientes informes de ponencia, o en las proposiciones que los Honorables Senadores/as y Representantes tengan a bien radicar.

Cordialmente,

Alianza de Iniciativa de Mujeres
Colombianas por la Paz -IMP-

Liga Internacional de Mujeres por la Paz
y la Libertad -LIMPAL-

Asocion Nacional de Mujeres
Campesinas, Negras e Indigenas de
Colombia -ANMUCIC-

Mujeres por la Paz

Casa de la Mujer

Ruta Pacifica de las Mujeres

Colectivo de Pensamiento y Accion
"Mujeres Paz y Seguridad"

Conferencia Nacional de Organizaciones
Afrocolombianas -CNOA-

Cumbre Nacional de
Mujeres y Paz

Contacto:

Tel: 7169947 Ext: 17/18

Dirección: Carrera 53 # 59-85

Email: cumbremujeresypaz@gmail.com



19 16 17



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

INSCRIPCION COMISION DE SENADO LEY 1448 = 17.21

Federación Colombiana de Víctimas FEVCOL <fevcoloficial@gmail.com> 5 de septiembre de 2017, 8:27
Para: comisionprimera@gmail.com, Comisión Seguimiento ley de Víctimas <leydevictimas@senado.gov.co>

Buen día en respuesta a su correo de la comisión de seguimiento a la ley 1448 nos permitimos referir las siguientes personas de la Federación FEVCOL:

- 14 • JOSE HERBIN HOYOS CC 12.234.716 -
- 15 • SERGIO ALZATE GONZALEZ CC 8.103.812 -
- 16 • LUIS ORLANDO LENIS CC 10.135.730 -
- 17 • DERLY PASTRANA YARA CC 26.649.799 -

INTERVENCION RESUMIDA FEVCOL

ANTECEDENTES:

Tras el reciente lanzamiento del partido político de las Farc, se ve claramente que obviaron el cumplimiento de las condiciones establecidas por lo que estos hechos constituyen una flagrante violación a los acuerdos de la Habana. Se había previsto que la participación de los miembros de las Farc en política junto con la actividad política del grupo, iniciaría una vez se cumplieran todos los requerimientos ante JEP.

La entrega de menores es otro flagrante incumplimiento, ya que sólo entregaron a un grupo de ellos que nacieron al interior de las Farc -menores farianos- y los otros que entregaron fueron reclutados pero vinieron adoctrinados para hacer el show de medios, hacer presencia en los hogares de paso y luego cumplir la orden del Secretariado consistente en reincorporarse de nuevo a las filas del activismo de las Farc, lo que constituye un engaño a la sociedad, a la comunidad internacional y otra violación flagrante a los acuerdos.

No hubo un solo secuestrado que regresara a la libertad producto del acuerdo de paz firmado en la Habana. Los desaparecidos los están entregando al CICR bajo la reserva que esto implica, ya que el CICR se reserva toda la información que beneficia a las Farc porque esconde la verdad, impidiéndole a la justicia y a las familias de las víctimas conocer las circunstancias de tiempo -cuándo- modo -forma- y lugar en que la víctima fue asesinada o perdió la vida en manos de las Farc.

El listado de bienes entregado por las Farc a la ONU es una flagrante burla a los acuerdos. Es una bofetada que se traduce en una mayor revictimización a las víctimas y una pisoteada a buena fe y a la voluntad de paz de la sociedad colombiana. Es inadmisibile, inaceptable y humillante que las Farc hayan incluido trapéros, escobas, pocillos y trastes viejos en la lista de bienes para reparar a las víctimas. Sabiendo las Farc que los bienes van para la reparación, literalmente, están entregando un -listado de la basura-. Una lista de lo que les ha sobrado, de lo que les ha quedado, de la basura que ahora se la tiran en la cara a las víctimas. Los bienes de valor ya han sido incautados por la Fiscalía. Fueron bienes incautados a la mafia y si esos bienes ahora son reconocidos por las Farc, son la prueba y la confirmación que las Farc son el cartel de mafia, delito que han negado durante todo el proceso.

Desde la Federación Colombiana de Víctimas consideramos que tanto el gobierno como las Farc se han empeñado en revictimizar más aún a las víctimas de las Farc que se pasaron por encima los acuerdos y se están burlando del país.

CONTEXTO:

Los procesos de justicia transicional tienen como fin último restablecer la democracia ante situaciones antidemocráticas, o de consolidar la democracia cuando la democracia tiene falencias.

Por lo tanto la justicia y la paz de la justicia transicional son instrumentos de esa democracia y de ese fin último, razón por la cual nunca pueden estar por encima de las instituciones democráticas ni ponerlas en riesgo, ni a sus víctimas que son una minoría política que debe ser protegida de esas mayorías políticas representadas en los negociadores del gobierno como Estado de mayorías, y de los victimarios que por su condición de alzados en armas tienen una situación de privilegio y superioridad fáctica frente a sus víctimas.

Los derechos humanos son: inmediatos, innatos, imprescriptibles, obligatorios e irreversibles, no simplemente progresivos. son innegociables y trascienden fronteras. Los pilares fundamentales de la carta son inmodificables, insustituibles, no pueden ser objeto de negociación ni ponerse en riesgo.

La democracia es el centro sagrado alrededor del cual deben converger todas las políticas e instituciones, especialmente cuando la nuestra es una democracia social, en un Estado democrático de derecho, un Estado legítimo.

Este acto legislativo como desarrollo del acuerdo no está centrado en las víctimas sino en las FARC. Estamos ante un acto legislativo que implementa un acuerdo con un grupo armado materializado que es corto en logros, restrictivo en responsabilidades y amplio en beneficios, de 168 compromisos solo 5 están tibiamente a cargo de los victimarios.

En el proceso de la Habana y en el acto legislativo de la JEP, retóricamente las víctimas son el centro, así lo dicen en los textos de los acuerdos, en los principios de la JEP y lo exige la democracia misma, pero a pesar de esto el desarrollo del acuerdo no los respeta ni los protege, la constante ha sido la invisibilidad de las víctimas, la falta de legitimidad y la desproporción de beneficios y empoderamiento de los victimarios, agravada por la persecución y revictimización de funcionarios del gobierno y de los victimarios reforzados.

Los derechos de las víctimas son condición *sine qua non* de la paz sostenible que el país reclama y que cada día es más esquiva, porque burlar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, anula las garantías de no repetición.

La defensa de los 4 pilares de verdad, justicia, reparación y no repetición, se vuelven un acomodo y casi en un sistema de justicia donde las Farc va a ser parte que imparten justicia, que definen la verdad y que por tanto seleccionan donde hacen la reparación a las víctimas, todo eso nos aleja de un escenario de no repetición.

Se ha demostrado con los 30 atentados en Bogotá que no será el fin del conflicto sino su continuación, agravación y recrudecimiento por otros medios, pero con los mismos actores como protagonistas, causando un mayor riesgo para la democracia legítima e institucional construida en lo legislativo, ejecutivo, judicial y en el tejido social.

Hoy es evidente que la exigencia de la verdad como elemento reparador de las víctimas no es real en lo referente a las rutas, circunstancias, financiadores, bienes, destinación de sus bienes, entrega de armas, métodos, etc. Y cuando no se aplica verdadera justicia mínima, claramente es un premio a los victimarios que causa ANARQUIA PUNITIVA, en clara desmejora de los derechos de las minorías que deben ser cuidadas.

De manera constructiva intentamos participar en los pocos espacios que con dificultad se pudo, y en especial en la mesa de renegociación donde pese a las promesas falsas del gobierno no fueron tenidas en cuenta nuestras propuestas ni observaciones.

El acuerdo de la Habana con las Farc es un acto político, y como tal sus móviles y finalidades deben conservar proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, respeto al núcleo esencial del Estado que es la democracia social, legítima y participativa, es un valor fundante y superior a la paz, y la justicia, ambos son instrumentos materiales de la democracia, que debe salvaguardar la vida, honra y bienes de los colombianos, en especial de los derechos humanos fundamentales de sus víctimas. Estos límites fundantes, más los límites legales y los internacionales consignados en tratados y en su jurisprudencia, no se pueden correr, ni sacrificar, ni arriesgar en pro de ningún individuo o grupo.

VULNERACIONES POR OMISIONES NORMATIVAS

Este acto legislativo vulnera los derechos fundamentales de las víctimas principalmente por omisión normativa o por indeterminación jurídica que deja a la más plena discrecionalidad de los operadores jurídicos y administrativos la interpretación de los aspectos más graves y sensibles de este acuerdo, es decir, las mayores vulneraciones son por falta de amparo, de garantía de protección a los derechos de las víctimas más que por transgresión activa directa o manifiesta, resumo las razones de esta afirmación.

- **La indeterminación jurídica de aspectos esenciales** como cuales son las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, que es el conflicto armado, que significa con ocasión o por razón del conflicto, que es un acto de rebelión, que es una protesta pacífica, cuales son los hechos expresamente conexos con la protesta y con la rebelión, fijar el tiempo de investigación de las conductas, que es el

principio de la paz y cuál es su ámbito de interpretación, cuales son las incompatibilidades de los magistrados.

- **Las responsabilidades colectivas de los desmovilizados.** El derecho penal es un derecho personalísimo, individual y subjetivo en aras de lograr la justicia material y facilitar la rehabilitación de quien reconoce o es demostrada su culpabilidad.
- **Las Farc serán autosupervisores** serán auditoras del cumplimiento de sus propias sanciones cuando hagan reconocimientos colectivos. En lugar de ser una pena es una burla burda y grosera a la justicia.
- **Responsabilidad de Mando.** En su actuar siempre se debe presumir su mala fe, su dolo, su responsabilidad jerárquica porque las Farc no son actores legales ni legítimos, son un grupo criminal que a sabiendas de su ilegalidad cometieron o facilitaron la comisión de múltiples hechos graves contra la vida, integridad personal honra y bienes de millones de colombianos, de lo contrario muchos hechos quedarán sin resolverse y el la más completa impunidad. **La tesis de Roxin de la responsabilidad mediata, por la que ya hay condenados en la justicia ordinaria, tanto entre militares como civiles, no se aplicará en esta jurisdicción.**
- **TRASPOLACION DE COMPETENCIA.** Con el asunto de la seguridad jurídica, esta jurisdicción especial asume el carácter de supra, es decir que al ser el órgano de cierre, ningún tipo de demanda, ni siquiera las tutelas ni los fallos de la corte constitucional tendrían fuerza vinculante por sobre esta SUPER CORTE, ni a la corte penal internacional, ya que está planteada para ser superior a toda autoridad judicial o administrativa nacional o internacional.
- **Ultraactividad normativa.** Buscando esa seguridad jurídica trata de legislar con fuerza **ULTRAACTIVA, CREANDO CLAUSULAS PETREAS QUE DE POR SI YA SON INCONSTITUCIONALES,** al indicar que a futuro toda norma incluso constitucional, no podrá cambiar la fuerza de esta jurisdicción. **(Así una ley o norma incluso constitucional posterior a esta jurisdicción, excluyera a los actores del conflicto de su competencia, o inaplicara esta jurisdicción, o inaplicara las condiciones de las sanciones acordadas, aun así esta jurisdicción ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia.)**
- **Vocación permanente de una jurisdicción transitoria.** La jurisdicción especial no tiene límite de tiempo real sino ficto, ya que este será permanente, aun cuando hayan concluido los procesos seguirá existiendo, a fin de garantizar la inmutabilidad de los procesos.

- **Falta de imparcialidad judicial.** Como en la teoría del fruto envenenado. Ningún árbol de una semilla envenenada da buenos frutos. Porque si la semilla (elección de los comisionados) esta envenenada (elegidos por las Farc) sus frutos serán igualmente envenenados (todo será inclinado en favor de las Farc). Toda la burocracia judicial que se cree en los distintos entes será nombrada, en parte, por la comisión de selección en la que participarán las Farc y no tendrá selección por el sistema de carrera ni por méritos ni por convocatoria pública. Y la otra parte será nombrada por las personas que las partes acuerden (mencionan al papa y otras 3 personalidades internacionales), lo grave es que en ninguno de los nombramientos participarán ni las víctimas, ni los militares ni los civiles que serán destinatarios de toda esa nueva jurisdicción viciada en su conformación.

- **Participación política para máximos responsables de crímenes de lesa humanidad.** La Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 y la sentencia C-577 de 2014, declaró la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012, que establece instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política.

La Corte señaló que en efecto, la participación política como principio fundante y transversal al régimen constitucional colombiano, resulta esencial en la conformación, ejercicio y control del poder en un Estado democrático, como el establecido en la Constitución de 1991.

Así mismo, precisó que el artículo transitorio 67 de la Constitución, con el fin de facilitar la terminación del conflicto armado interno y de lograr la paz estable y duradera, prevé las siguientes reglas:

En primer lugar, se adoptará, como instrumento de justicia transicional de carácter excepcional, una ley estatutaria que determine qué delitos se consideran conexos al delito político, con el fin de permitir la participación en política de quienes hayan tomado parte en el conflicto.

En segundo lugar, no podrán ser considerados delitos conexos a los delitos políticos, acciones que constituyan crímenes de lesa humanidad o genocidio, cometidos de forma sistemática.

En tercer lugar, no podrán participar en política quienes en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos por el artículo transitorio 66 de la Constitución, hayan sido seleccionados y condenados por estos delitos.

La Corte consideró que el artículo en cuestión no desconoce derecho alguno de las víctimas del conflicto en tanto que la regulación prevista no tendrá como efecto la concesión de amnistías o indultos, ni la prohibición de extradiciones, sino el establecimiento de reglas de participación en política y dicha participación sólo será posible, una vez se haya dado inicio al esclarecimiento de la verdad y se haya contribuido a la reparación de las víctimas.

- **En la definición de la competencia material de la Corte fracciona los delitos de lesa humanidad.** Al señalar delitos de lesa humanidad como actos distintos de toma de rehenes, tortura, ejecuciones extrajudiciales y acceso carnal violento, el tipo DELITOS DE LESA HUMANIDAD queda sin contenido. Al ser toma de rehenes etc., delitos autónomos se rompe su pertenencia al tipo LESA HUMANIDAD y quedan en escalón inferior, con lo cual podrían ser indultados y amnistiados como delitos de guerra.
- **Suspension de penas, Amnistias e indultos.**

En el acto legislativo intentan dar amnistías para delitos atroces:

1. Mediante la aplicación de la suspensión de la pena de 15 a 20 años para personas que no dieron verdad, justicia ni reparación pero que hacen actos comunitarios de no repetición. Con penas vigiladas.
2. Cuando no existe cárcel para máximos responsables y se obliga a hacer reparaciones simbólicas restauradoras y no reales ni efectivas, allí hay una especie de amnistía.
3. Cuando se habla de la conexidad en protestas pacíficas, ya que allí dice que las muertes y tomas de rehenes en protestas pacíficas serán conexas y por ende indultables, cuando una muerte y un secuestro son de por sí graves violaciones a derechos humanos sin poderse indultar o amnistiar.
4. Tener pleno goce a derechos políticos pese a ser máximo responsable de graves violaciones a derechos humanos es una sustitución a la constitución que a su vez es una amnistía parcial, ya que los podrán ejercer durante el cumplimiento de su pena.
5. La conexidad de delitos comunes como las muertes en combate es una amnistía disfrazada, pues son asesinatos sin relación con la rebelión, así mismo dejar a la interpretación judicial que serán conexas las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión (robo, testaferrato, enriquecimiento ilícito, extorción, lavado de activos, narcotráfico, despojos de tierras, minería ilegal, contrabando, hurto de combustibles, prostitución, abortos forzados, reclutamiento de menores, el daño en bienes ajenos mediante atentados terroristas). Así mismo se cambia la palabra secuestro por "aprehensión de rehenes en combates y operaciones militares" para hacerla conexas.
6. Al fijar la no extradición sin que esté condicionada a la verdad, justicia y reparación y garantía de no repetición, sino solo a que sean de las FARC, familiares suyos o del entorno o aliados de esta organización, pero si está limitada es que sea por delitos previos a la firma del acuerdo, los que se cometan con posterioridad al acuerdo si quedan por fuera de esa prohibición de no extraditar, podrán esos si ser extraditados.

- **Impunidad extendida**

- Otorgar garantías a los familiares de las Farc es un exceso judicial que claramente busca impunidad.

- Beneficia con el acuerdo a los aliados de las Farc en cualquier tiempo, principalmente narcos, es una burla al sistema de justicia, un espacio para el lavado de activos.

- Trae beneficios desproporcionados. Da igual trato a los cómplices, a los que no fueron determinadores de máximos crímenes y a los simples aliados que, a los máximos responsables, bajo la falsa figura de la justicia por colaboración, estableciendo grandes beneficios a los máximos delincuentes a quienes les quitarán toda responsabilidad bajo el argumento que no puede haber responsabilidad por mando, abriendo un espacio de impunidad mayúsculo.

- No existen causales expresas de exclusión, por ende, no podrán ser excluidos si mienten, reinciden o cometen falso testimonio, poniendo en riesgo a los ciudadanos de bien y burlándose de las víctimas. Antes son premiados con redención de pena y subrogados penales a los que no cumplan con la verdad la justicia y la reparación.

- Premia con la no extradición a los miembros de las Farc y deja la posibilidad de extradición para los agentes del estado. Además, no existe justificación para impedir la extradición de aquellos que se niegan a aportar verdad, justicia y reparación, antes los premian con rebajarles las penas, ya que la justicia ordinaria establece penas de hasta 60 años por esos delitos, pero este Acto Legislativo, sin ninguna contraprestación les otorgan no extradición, minimizan sus condenas entre 15 y 20 años y también les dan la posibilidad de libertad vigilada, y hasta suspensión de la pena por actividades de no sociales. Claro riesgo para las víctimas y los testigos.

- Eximir de responsabilidad a las muertes ocurridas por disturbios "pacíficos" y la toma de rehenes (secuestro) durante esos contextos, es una violación de las normas internacionales que prohíben amnistías e indultos por graves violaciones a derechos humanos.

- **Ilegalidad Sustancial**

Es inconstitucional e ilegal hacer acuerdos o dar beneficios a grupos ilegales que han retenido menores de edad, negociar esos beneficios es contrario a la ley de orden público que en su artículo 14 expresamente lo prohíbe. Antes debe exigirse la plena identificación e individualización de todos los que han cometido esos delitos para excluirlos de esos beneficios.

- **Impunidad para delitos atroces y graves violaciones a derechos humanos y a actos de guerra, mediante Penas Alternativas.**

Los crímenes de lesa humanidad no son ni pueden ser indultables por las instancias judiciales o gubernamentales.

Este Acuerdo no es ni JUSTICIA RESTAURATIVA ni JUSTICIA PUNITIVA. Es simbiosis mal hecha de los dos sistemas con el propósito único de favorecer a las FARC.

Que las penas máximas tengan entre 5 y 8 años es una burla a la justicia penal internacional. Los condenados de los tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda han recibido en promedio 20 años de PRISIÓN EFECTIVA. No se cumplen los estándares internacionales. Es una burla al mundo. Quienes acepten culpabilidad 5 años, que serán un lugar de residencia determinada por el Estado, donde se quiera.

En **Sanciones** se habla de restricción efectiva de libertades y derechos, tales como RESIDENCIA Y MOVIMIENTO. No hay privación de la libertad. La alternatividad contiene una avivatada: pues en el punto 5.2 **Sección de Primera Instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de responsabilidad** se habla de quienes no reconocen responsabilidad pero en alternatividad penal [última página parte superior] se dice que quienes reconozcan responsabilidad tendrán pena retributiva de 5 a 8 años, cuando a lo largo del texto se dice que quienes reconozcan responsabilidad no tendrán pena privativa de la libertad. O hay una contradicción en el texto -lo cual demuestra descuido en materia tan delicad- o hay una avivatada para confundir a la opinión.

Es un acuerdo que viola los estándares internacionales básicamente porque

1. desconoce el principio punitivo que es inherente a la justicia penal internacional,
2. las penas simbólicas no intramurales son en verdad irrisorias
3. se omite el concepto de crímenes de guerra -fundamental en caso de masacres e impactos sobre civiles inocentes- para que más adelante por la vía de un decreto presidencial se borren- y se confunde al principio de alternatividad penal.
4. la justicia restaurativa implica las obras que como pena tendrán que cumplir las FARC, si estos las terminan antes, entonces es por **RESULTADOS**, o sea, culminada la obra, ya pagó la pena, la cual será un proyecto que ellos mismos solicitarán y en caso de no presentar ningún proyecto de obra, la propia justicia tendrá que hacerle el proyecto.

Si se trata de una responsabilidad colectiva, serán las mismas FARC sus supervisores de cumplimiento de la sanción.

Lineamientos del Estatuto de Roma

El incumplimiento de las reglas internacionales por establecer penas burdas, groseras e inadecuadas a los máximos responsables y a aquellos que simplemente no aportan nada de verdad, de justicia ni de reparación, hace que el acuerdo sea nulo. Que sus efectos no sean reconocibles jurídicamente nacional ni internacionalmente.

No es posible relativizar ni restringir el alcance de la obligación estatal de investigar, juzgar y condenar por delitos de lesa humanidad a los máximos responsables, cuyas penas tendrán que ser privación mínima de la libertad con cumplimiento efectivo, real e inmediato. Aun hoy hay 2.700 desaparecidos secuestrados por las FARC.

Es ilegal dar beneficios jurídicos a los máximos responsables, que la legislación internacional exige darles cárcel, debido a que tienen que ser sancionados con penas proporcionales y adecuadas a los hechos y a la condición de determinantes de los mismos y no pueden recibir igual trato que los cómplices o los no determinadores de los mismos.

Es ilegal dar penas de tiempo que puedan ser cumplidas por resultados, como culminar una obra, y menos que esas penas irrisorias y simuladas sean para beneficiar a los máximos responsables de los delitos atroces.

Es tan burdo el beneficio para las Farc que si la responsabilidad se reconoce colectivamente como de las Farc, ellos mismos será, como organización Farc, los que velen por el cumplimiento de sus propias sanciones.

Sanciones a la carta, medidas de reparación a la carta y ellos mismos auto-vigilarán su cumplimiento. Además podrán al mismo tiempo ser elegidos y no estar en la cárcel. Y ellos tendrán el control de la verdad. En esas condiciones realmente son las Farc el centro del acuerdo y no las víctimas. Es así como pasan de victimarios a jueces.

Las penas alternativas a la prisión mínima para los máximos responsables no son compatibles con la legislación internacional.

La justicia transicional no avala los atajos, las penas alternativas irrisorias o la suspensión de su ejecución, constituyen en sí, sustraerlos de su responsabilidad penal. (Vicefiscal Corte Penal Internacional James Stewart)

La norma internacional, artículo 77 parte vii del estatuto de roma, exige una justicia ejemplarizante, en esencia que:

- haya reconocimiento de la responsabilidad penal,
- desmovilización y desarme efectivos,

- garantías de verdad y no repetición,
- penas proporcionales a la gravedad de sus hechos
- condenas efectivas a los máximos responsables que satisfagan los objetivos de la pena que son:

- la condena pública de la conducta criminal
- reconocer el sufrimiento de las víctimas
- disuasión de conductas criminales ulteriores

La pena no puede ser la simulación, es un deber y una garantía del estado de investigar y sancionar con penas verdaderas, investigación efectiva y con pena efectiva, proporcional a la gravedad de los hechos cometidos y a la condición de las personas responsables.

Una condena gorsera o manifiestamente inadecuada, eniendo en cuenta la gravedad de los delitos, invalidará la autenticidad del proceso judicial. (fiscal corte penal internacional fatou bentsouda).

El trabajo comunitario para los máximos responsables de los máximos delitos no es una pena adecuada.

SE EXIGE:

- **Verdad:** compelta detallada y exhaustiva sobre determinadores, trutas, finacniadores bienes, aliados, víctimas etc. siendo la verdad un derecho pleno, efectivo e imprescindible.
- **Justicia:** investigación, juzgamiento y condena efectiva y real para los graves delitos y máximos responsables debe haber reclusión proporcional efectiva y no suspendible, con un régimen de reclusión general digno y seguro, que tenga dependencia sujeción, y restricción de derechos fundamentales.
- **Reparacion:** esto debe ser una coduicion, debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcionada al daño individualmente causado principalmente.
- **No Repeticion:** debe haber desarticulación, arrepentimiento y no impunidad.

CRIMENES CONTRA DIH. Los establece en su artículo 8, donde enumera 50 conductas calificables como crímenes de guerra, para lo cual toma como referencia los Convenios de Ginebra de 1949 y el Art. 3 común a éstos.

CRÍMENES DE GUERRA:

- La protección de personas protegidas por el DIH:

comprende (i) la sanción de actos de homicidio, torturas u otros tratos inhumanos, (ii) la deportación, el traslado o confinamiento ilegal, (iii) la toma de rehenes, (iv) la muerte de las personas que hayan depuesto las armas, (v) el sometimiento a mutilaciones o experimentos científicos, (vi) la obligación de participar en operaciones bélicas contra su propio país, (vii) los actos de violencia sexual, (viii) la utilización de las personas como escudos humanos, (ix) el reclutamiento de niños para participar en las hostilidades, (x) el desplazamiento de la población civil, entre otras conductas.

• **La protección de bienes protegidos por el DIH: incluye**

(i) la destrucción de bienes y apropiación ilícita o arbitraria de estos, (ii) la realización de ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias; los hospitales y demás lugares que no sean objetivos militares, (iii) la destrucción o confiscación de bienes del enemigo, entre otras conductas.

• **La protección de misiones humanitarias:**

implica la prohibición de dirigir intencionalmente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una operación de mantenimiento de la paz, en misiones humanitarias y demás organizaciones reconocidas por los Convenios de Ginebra. Lo anterior también abarca el uso de emblemas, distintivos, uniformes y otros elementos que permitan identificar a los miembros de estas organizaciones.

• **La proscripción de ciertos medios para la conducción de las hostilidades:**

incluye (i) la dirección ataques intencionalmente contra la población civil y objetos civiles, (ii) la realización de ataques que causen pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, (iii) el bombardeo de ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares, (iv) el saqueo de una ciudad o una plaza, entre otras conductas.

• **La proscripción del uso, producción y distribución de ciertas armas en los combates: regula**

(i) el empleo de veneno o armas envenenadas, (ii) el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, (iii) el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causen daño superfluo o sufrimiento innecesario en la población civil, entre otras conductas.

Para la Corte Penal Internacional, son consideradas como crímenes de lesa humanidad, cuando sean en un contexto sistemático y generalizado:

1. el asesinato,
2. el exterminio,

3. la esclavitud,
4. la deportación o el traslado forzoso de la población,
5. la encarcelación, o detención arbitraria.
6. la tortura,
7. los crímenes sexuales,
8. las persecuciones,
9. la desaparición forzada de personas,
10. el apartheid, u
11. otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos.

**NORMAS INTERNACIONALES QUE RIGEN SOBRE ESTE ACTYO
LEGISLATRIVO:**

- Convención sobre la Esclavitud (1927)
- Convenio para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena (1951)
- Convención para la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra (1970).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(1976)
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1976)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990)

NUCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Este acto legislativo vulnera los núcleos esenciales de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a las víctimas:

- El Núcleo esencial del derecho a la verdad
- El Núcleo esencial del derecho a la participación
- El Núcleo esencial del derecho a la reparación
- El Núcleo esencial del derecho a las garantías de no repetición
- El Núcleo esencial del derecho a la justicia.

Nucleo esencial del derecho a la verdad

“existen convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia que contemplan que la reparación de las víctimas de un conflicto armado debe ser integral, por lo que la sola restitución de la tierra e indemnización no es suficiente, se debe contemplar la satisfacción y el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación moral y digna por lo que padecieron”. Sentencia C-715-12

La verdad en sí misma es una manera de reparar a las víctimas y de cerrar heridas, al ser negada o simulada se revictimiza y obstaculiza la transición que busca la justicia transicional.

Se necesita una verdad articulada, integral y suficiente como garantía de no repetición; cuando se usa lenguaje retórico en el acuerdo y en su explicación se oculta la verdad acordada y sus efectos se pasa al campo de interés de los victimarios.

Estimamos que este acto legislativo es inconstitucional por cuanto vulnera el orden justo, los derechos de las víctimas, y desconoce el deber del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario; quebranta los límites constitucionales previstos para la aplicación del principio de oportunidad; y no excluye de su aplicación graves violaciones de derechos humanos.

La reparación simbólica la califican como reparación material.

La reparación colectiva o territorial como reparación individual.

Existe un proceso de encubrimiento de víctimas de las Farc para que el único responsable es el Estado sobre la base de las víctimas de los paramilitares.

PRIORIZACION DE CASOS Y DERECHO A LA VERDAD

Existe en Colombia un deber constitucional insoslayable e indeclinable de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La ponderación de intereses y de derechos no implica la eliminación ni exclusión de los derechos en pugna sino su armonización democrática, una decisión contraria desconoce el eje axial de la Constitución que procura el respeto y la garantía de los derechos, en especial, de los fundamentales, de todos los ciudadanos, y en particular de todas las víctimas de esas violaciones, es la razón de ser del Estado Social de Derecho, motivo por el cual Este tiene el deber de protegerlos y de proveer los medios para su resarcimiento pleno con sanción de los responsables, mediante la impartición de una justicia efectiva.

El hecho de investigar a perpetuidad hacia atrás genera colapso del sistema, pero la teoría de investigar y juzgar solo los casos priorizados evidentemente incumple del deber que tienen todos los estados de investigar y juzgar todas las violaciones a derechos humanos, esclarecer sus autores etc. Lo cual naturalmente deja en impunidad los delitos no investigados y sin justicia a sus víctimas. La corte interamericana de derechos humanos ha establecido jurisprudencialmente la obligación estatal de investigar TODOS los hechos, no de priorizarlos y dejar los otros sin investigación ni sanción: **SE VIOLA EL ACCESO A LA JUSTICIA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, POR ENDE EL DEBIDO PROCESO DE LAS VICTIMAS.**

Esto viola el derecho a la información y el derecho de las víctimas a conocer la verdad. **Artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.**

El informe de CIDH de 1998 sobre Chile indica que: *La sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de lo ocurrido, así como las circunstancias y razones en que aberrantes delitos llegaron a cometerse., a fin de evitar que los mismos delitos vuelvan a cometerse en el futuro.* (Párrafo 92 CIDH informe Chile 1998) además de *conocer los perpetradores.* (Párrafo 150 CIDH 1999 informe a El Salvador). En pronunciamiento de 2001 la CIDH indicó que en virtud de los artículos 1, 8, 13 y 25, entendiendo a la información como derecho instrumental de la verdad: *sobre el estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y asegurar la protección de los derechos humanos.*

En el informe a Argentina de 1995, la CIDH establece que: *el gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento de lo sucedido. Es una obligación de medio y no de resultados, que SE MANTIENE EN TANTO NO SE ALCANCEN LOS RESULTADOS, EN FORMA IMPRESCRIPTIBLE.*

Este pronunciamiento lo que quiere decir es que no hay excusas para buscar la impunidad sobre el conocimiento de la verdad, ya que estos hechos son imprescriptibles y no podrá cesar el estado en entregar los medios necesarios y suficientes para lograr conocer la verdad de lo sucedido pase el tiempo que sea.¹

La priorización de los procesos debe ser con previa participación de las víctimas de las Farc.

La comisión de la verdad carece de legitimidad, por la falta de participación de las víctimas en la elaboración del informe final, así como la ausencia de participación en el comité de selección y la restricción para que los temas a esclarecer sean solo asuntos macro y colectivos mas no individuales, puede afectar el sentido concreto de la verdad, y no responderá a las necesidades de reparación de la verdad.

El informe de la Comisión de la Verdad no es la verdad oficial. En una Democracia no pueden existir verdades oficiales. Debe tratar de revelar los patrones, modus operandi, alcances y propósitos.

Es una entidad extrajudicial pero con efectos judiciales. Solo se aplicará para dar beneficios judiciales. Debería tener efectos judiciales sancionatorios para quienes acudan a esta comisión y falten a la verdad, también debe ser usada esta información para lograr la reparación integral de las víctimas, principalmente en restitución de tierras.

Debe existir relación entre los hallazgos de la comisión y los procesos judiciales que estén en la justicia transicional.

Por qué las Farc y el Estado definen la composición si es para satisfacer los derechos de las víctimas.

Las víctimas no harán parte de este comité de elección, por lo cual la verdad será solo la que las Farc, el Gobierno y los países extranjeros interesados en ocultar la verdad, quieran mostrar.

Sentencia C-715-12

DERECHO A LA REPARACION Y DERECHO A LA VERDAD Y JUSTICIA-Conexión intrínseca

Es de reiterar que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las

¹ <http://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/loretti2.pdf>

víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo.

NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA RÉPARACIÓN.

El acto legislativo viola el núcleo esencial de los derechos a la reparación establecidos en los lineamientos jurisprudenciales de la corte constitucional.

Sentencia SU – 254 de 2013

“DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Vulneración por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO COMPARADO

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado. De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de

otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales. Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

3. Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado

3.1 En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermeneútica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.

A continuación la Sala hará una breve referencia a los (i) instrumentos internacionales; (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (iv) al contexto europeo; en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

3.2 Entre los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su

Protocolo Adicional, tal y como fue expuesto en la aparte 3.1 de esta sentencia.

Especial relevancia reviste la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y el numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento forzado en especial, tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Lo anterior, dado que el daño sufrido desencadenó una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, lo cual dio lugar a una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, a unas condiciones de desigualdad, a una situación de vulneración de sus derechos fundamentales y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia, de donde se deriva la procedencia de la reparación del daño sufrido.

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

3.3 De otra parte, reviste una especial importancia el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la no repetición, por tratarse de la aplicación y garantía de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene carácter vinculante y es obligatoria para los Estados partes, y de decisiones que constituyen la interpretación autorizada de los derechos consagrados por ésta.

4.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos

humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”

3.2 Sentencia C – 753 de 2013

“Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.”

3.3. Sentencia C – 438 de 2013

“PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se

fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.

1.4 Sentencia C – 286 de 2014

“El derecho a la reparación integral abarca medidas individuales y colectivas. Las primeras incluyen derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las segundas comprenden “...medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurrida”

El derecho fundamental a la reparación integral del daño causado se deriva “i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1° superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2° de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2° de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6° y 7°, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Negritillas de la Corte)

En cuanto a los aspectos y componentes a garantizar del derecho a la reparación integral de las víctimas, la CIDH ha establecido las siguientes reglas que revisten especial importancia para el estudio que se adelanta:

“iii. Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.” (Negrillas de la Corte)

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación debe ser “adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.”

IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL ACTO LEGISLATIVO

Durante el trámite del acto legislativo la senadora SOFIA GAVIRIA en defensa de las víctimas radicó proposiciones al artículo 1 y sus artículos transitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24. También al artículo 2 del mismo acto legislativo.

Estas proposiciones fueron negadas por la comisión primera del senado y en plenaria sin ser debatidas, bajo el único argumento que no tenían aval del gobierno, estas proposiciones fueron fruto de 3 años de trabajo y sesiones con las organizaciones de víctimas de todo el país lideradas por FEVCOL, y haber sido negadas por carecer del aval del gobierno durante su trámite es un vicio de trámite evidente al tenor de lo establecido por la corte constitucional que recientemente declaró parcialmente inexecutable el acto legislativo De 2016 en la sentencia de 2017 en lo que respecta al requerimiento de aval gubernamental para su trámite.

Las proposiciones de la senadora Sofía Gaviria tuvieron como fin principal evitar que los derechos de las víctimas quedaran vulnerados o en riesgo por parte del Estado en la implementación de los acuerdos.

Por ello deseamos como organización de víctimas dejar constancia para que sea la corte constitucional la que corrija los errores de la implementación y sea la garante de la Constitución y de los derechos fundamentales que están en riesgo por este Acto Legislativo.

Las proposiciones radicadas procuran que

- Se exija el principio de rendición judicial de cuentas, de confesión de todos sus hechos y esclarecimiento judicial de toda la verdad de los grupos victimarios que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional.
- Las sanciones retributivas no se excluyan para ninguno de los responsables.
- Ningún escrito judicial o extrajudicial consignará excusas o justificaciones ni apología de los actos inhumanos, degradantes o de las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra.
- La duración de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición no pueda superar el tiempo de duración del tribunal de paz y que la información que reciba o produzca la Comisión deba ser trasladada por ésta a las autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio.
- Las acciones humanitarias que desarrolle La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, estará coordinada con las organizaciones de víctimas de los grupos que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, para las actividades relacionadas con esas víctimas.
- La JEP integre la rama judicial.

- Sólo estarán relacionados con la dejación de armas los delitos de porte ilegal de armas y demás delitos políticos. No están relacionados con la dejación de armas los delitos continuados de reclutamiento de menores, cultivos producción o comercialización de estupefacientes, secuestro, extorsión, homicidio, explotación ilegal de minas, testaferrato, enriquecimiento ilícito, entre otros.
- Los agentes del Estado, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales, y podrán sujetarse a esta jurisdicción.
- Definir qué se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado.

Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

- Prohibir negociar con grupos ilegales sin previo cese de hostilidades, incluidos los delitos continuados contra la población; sin verificar la liberación de secuestrados y menores de edad reclutados, y comprometerse a la entrega de información sobre todos los desaparecidos, fosas y minas antipersonales.
- Establecer como requisito de acceso a la justicia transicional, el grupo armado ilegal y cada uno de sus miembros, al suscribir un acuerdo con el Gobierno, dejen las armas y garantizarán la desmovilización plena, bajo verificación por sus víctimas; entreguen información detallada de delitos continuados, menores reclutados, secuestrados, fosas, estructura del grupo, zonas de influencia, armas y modus operandi, los bienes colectivos e individuales de sus miembros y cooperantes, rutas, mapas de minas antipersonales, disidentes, proveedores, financiadores, aliados y testaferreros.
- Los desmovilizados no podrán portar armas, ni pertenecer a organismos de seguridad pública o privada, ni a organismos de inteligencia, unidades o salas técnicas de investigación delictiva, ni podrán estar en zonas donde

tuvieron relación con cultivo, producción o comercialización de estupefacientes, actividades extorsivas o terroristas, hasta haber cumplido sus penas.

- Los bienes entregados por la organización sean para reparar materialmente con prioridad a sus víctimas no combatientes. Y fijar como causal de exclusión de la misma, no declarar todos sus bienes adquiridos ilícitamente, con el fin de Reparar a las Víctimas en su totalidad, si estos no alcanzaren, que lo haga solidariamente el Estado.
- Dejar expresamente que los desmovilizados de grupos ilegales que incumplan los compromisos transicionales o reincidan, perderán todos los beneficios de la justicia transicional, incluso la posibilidad de extradición, y se someterán a las penas y medidas de la jurisdicción ordinaria.
- Los grupos ilegales que serán juzgados por esta jurisdicción no pueden tener ninguna participación ni en la selección, conformación o funcionamiento directa ni indirectamente.
- La tutela podrá interponerse de manera transitoria PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, cuando se compruebe efectivamente que Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela y que si subsisten las causas de la tutela original, procederá el desacato.
- La jurisdicción indígena prevalecerá sobre las demás jurisdicciones conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos de su competencia.
- La procuraduría general de la republica pueda intervenir procesalmente en defensa de los derechos de las víctimas y del debido proceso.
- Las decisiones, procedimientos y normas penales de la JEP estaen acordes a la jurisprudencia constitucional y ordinaria de la Corte Constitucional, la Corte suprema de justicia y el Consejo de Estado; sus magistrados no dictarán normas procedimentales ni harán interpretaciones fuera de las normas preestablecidas.
- La caducidad y prescripción de delitos de esta jurisdicción, inicien desde el acuerdo.
- Los desmovilizados de grupos ilegales estén obligados a asistir a audiencias públicas transmitidas por medios audiovisuales y vías streaming ante las víctimas y responder a todos sus reclamos. Deberán declarar y confesar la verdad completa, detallada y exhaustiva de manera individual, reconocer su responsabilidad sin justificarlos o negar los hechos.

- Establecer que judicialmente su silencio sea delito y su omisión de la verdad completa se califique como mentira.
- Los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdo con el Gobierno Nacional, no son indultables, serán sancionados como mínimo con medidas intramurales de 5 a 8 años, sin alternatividad ni suspensión penal, deben cumplir medidas efectivas y reales, proporcionales a los daños causados en un establecimiento carcelario ya existente o una colonia penal con medidas de reclusión de similares características.
- Todos los condenados y procesados penales de la justicia ordinaria reciban por una vez, al entrar en vigencia esta norma, reajuste de sus penas en proporción a las acordadas con las Farc, y el restablecimiento de derechos políticos, incluso a ser elegidos, una vez cumplan sus condenas, ingresen a procesos de resocialización, y cumplan con los derechos a sus víctimas.
- En lugar de tener una sala permanente, una vez terminado el periodo de la JEP sea la corte suprema de justicia la que aborde los casos pendientes o aquellos que se reabran.
- Los victimarios reparen con sus bienes colectivos e individuales, conforme al inventario de daños causados, sin condicionar las víctimas a reconciliarse ni plazo para registrarse, deben previamente cumplirles antes de recibir beneficios. Se complementará con recursos estatales definidos en rubro del PGN, priorizarán los municipios con más víctimas, incluirá recursos de cooperación y se destinarán a las víctimas. Los victimarios no controlarán los recursos.
- Priorizar a las víctimas, sus organizaciones y defensores de derechos humanos sobre los victimarios en presupuesto, atención, garantías, ejecución, difusión, desestigmatización y protección en toda medida o decisión social, económica, política, judicial o humanitaria, incluido acceso a tierras, vivienda, educación, salud, vinculación laboral, contratación, planes nacionales o asignación de curules en corporaciones públicas. También en la participación en proporción 6 a 1 respecto a sus victimarios o delegados de estos, en la planificación, decisión, ejecutoria, verificación, seguimiento, evaluación, control y veeduría sobre el desarrollo de los acuerdos y sus recursos, en toda política, programa, comisión y entidad legislativa, administrativa y ciudadana que se creen o conformen, en razón de los acuerdos, con medición de satisfacción de derechos y cumplimiento de compromisos.

- Ningún escrito judicial o extrajudicial consignará excusas o justificaciones ni apología de los actos inhumanos, degradantes o de las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra.
- Prohibir durante 50 años la divulgación y uso de la simbología, himnos, insignias, usos y costumbres del grupo ilegal alusivos a su existencia. Los diseños y ubicación de los monumentos del posconflicto, deberán ser elegidos por sus víctimas sin apología a los victimarios.
- Dejar expreso que el beneficio de no extradición pueda ser perdido por quienes no confiesen sus crímenes, quienes reincidan o incumplan los compromisos de la JEP, incluida la reparación de las víctimas.
- La participación política de autores materiales e intelectuales de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, no ocurrirá antes de cumplir con la totalidad de las condenas intramurales y las obligaciones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a sus víctimas.
- No se suspenderán las condenas de los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.
- El estatuto de roma sea fuente inmediata y permanente de interpretación.
- Los máximos responsables no se eximan por desconocimiento o falta de control sobre sus subordinados cuando actúan por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el grupo, o por conductas donde la existencia del grupo ha sido la causa de su comisión, o tiene un papel sustancial en la capacidad, decisión, manera o en el objetivo del perpetrador para cometerla.
- No permitir ninguna habilitación para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales ni para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado a los que sean máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

Intervención ante las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017

Sandra Milena Muñoz Cañas <directordefensaderechos@ens.org.co> 5 de septiembre de 2017, 16:20
Para: comisionprimera@gmail.com
Cc: Carlos Julio Díaz Lotero <dgeneral@ens.org.co>, Verónica Tabares <subdireccion@ens.org.co>

Buenas tardes por medio de la presente solicitamos como Escuela Nacional Sindical (ENS) inscribir la intervención ante las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017, en el marco de Comentarios sobre el proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

A continuación se adjunta intervención.

Datos del interviniente: Sandra Milena Muñoz Cañas - CC 43922914 - Directora del área de defensa de derechos de la Escuela Nacional Sindical (ENS).

Att

Sandra Milena Muñoz Cañas
Directora Área Defensa de Derechos
Escuela Nacional Sindical
Celular 3152523826



 Intervención Ley estatutaria JEP - ENS.docx
50K

Comentarios sobre el proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”

Comentarios de la ENS ante las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017

Desde la Escuela Nacional Sindical, hemos efectuado seguimiento constante a la implementación normativa del Acuerdo Final e igualmente insistido, con ocasión del trámite de aprobación del acto legislativo 01 de 2017, en la necesidad de atender a los propósitos del mencionado acuerdo en relación con los derechos de participación de las víctimas en los procedimientos que deben surtirse en el marco del JEP. El derecho a participar de las víctimas es un asunto relevante para su reconocimiento y es pilar fundamental para la superación de la violencia y la exclusión sindical en nuestro país.

El sindicalismo colombiano ha sido víctima colectiva de una violencia sistemática e institucional que afectó seriamente su capacidad de actuación en defensa de 22 millones de trabajadores y trabajadoras, una cultura antisindical expresada en los 14.489 hechos de violencia que ha sufrido en los últimos 37 años que incluyen 3.123 casos de homicidios, 7.076 amenazas, 1.897 casos de desplazamiento forzado, 762 casos de detención arbitraria, 656 de hostigamientos, 385 atentados, 236 casos de desaparición forzada, 176 de secuestro, 105 de tortura, 70 de allanamiento ilegal y 3 de homicidios a familiares, sin que aún se encuentren los responsables, es decir con un 95% de impunidad.

Esta violencia ha afectado a alrededor de 487 sindicatos para vivir las libertades sindicales de manera plena, verdad, justicia y reparación de las víctimas individual y colectivamente consideradas para el fortalecimiento del movimiento sindical es lo que espera el movimiento sindical de la JEP.

La siguiente intervención se centrará en las *“garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional”*.

Garantías para las víctimas

Los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y es obligación del Estado brindar todas las garantías posibles para su realización efectiva. En esa medida, se propone que el proyecto de ley estatutaria incorpore las siguientes definiciones:

1. Amplia difusión de los mecanismos de justicia en el marco de la JEP:

¹ párrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017

Como forma de garantizar un real acceso a la justicia de las víctimas en la JEP y en el sistema de Verdad, Justicia y Reparación (VJR), se deberá mediante campañas de promoción y pedagogía incentivar el interés de las víctimas en la participación dentro de los procesos judiciales. Acercando a la JEP a las regiones, sectores y contextos en que se encuentran las víctimas.

2. *Uso de bases de datos existentes de víctimas para su reconocimiento:*

Los registros administrativos, previa garantía de intercambio entre las distintas bases de datos (Justicia y Paz, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, víctimas atendidas por la Defensoría del Pueblo, Registro Único de Víctimas, otras bases de datos de organizaciones defensoras de derechos humanos, etc.), podrían constituir la línea de base para determinar los costos de las garantías de participación de las víctimas en la instalación de los órganos de la JEP y para desplegar las primeras estrategias de divulgación.

3. *Acompañamiento y asistencia a las víctimas:*

Acompañamiento y asistencia se traducen, entre otros, en la designación de apoderados judiciales o en la introducción de la representación de los intereses de las víctimas dentro de la JEP, esto es una representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza. A su vez estas garantías deberán contemplar gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación entre otras para garantizar la participación activa de las víctimas.

4. *Garantías para salvaguardar la seguridad de las víctimas:*

Medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

5. *Garantías que materialicen el principio de contradicción:*

Estas garantías estarán encaminadas a que la víctima pueda ser oída, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Así las cosas, en aras de garantizar la coherencia y armonía entre las normas relativas a la JEP, la ley estatutaria en análisis debe cumplir con el mandato del acto legislativo 01 de 2017 y los estándares internacionales y nacionales previamente expuestos. De esta forma, deberían incorporarse las garantías expuestas.

Por las razones expuestas le sugerimos respetuosamente a las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, de acuerdo con los análisis efectuados, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017.

Escuela Nacional Sindical
5 de septiembre de 2017



19. 4
Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

**Participación de Rodrigo Uprimny audiencia pública Proyecto Ley
Estatutaria 08 DE 2017 SENADO / 16 DE 2017 CÁMARA**

Diana Guiza <dguiza@dejusticia.org>

5 de septiembre de 2017, 16:43

Para: Comisión Primera Senado de la República de Colombia <comisionprimera@gmail.com>

Cc: Rodrigo Uprimny <rurprimny@yahoo.com>, Carolina Villadiego <cvilladiego@dejusticia.org>

Buenas tardes:

Espero que estén bien. En archivo adjunto enviamos la participación de Rodrigo Uprimny, en representación de Dejusticia, en la audiencia pública que se realizará el próximo 11 de septiembre respecto al Proyecto de Ley Estatutaria 08 2017 Senado / 16 2017 Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

A la audiencia también asistiremos: Diana Isabel Güiza Gómez, CC 1110497770 y Carolina Villadiego Burbano, CC 52389690.

Agradezco me confirmen el recibido del documento.

Cordial Saludo,

—
Diana Isabel Güiza Gómez
Investigadora Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad
6083605 Extensión 109



Ponencia Rodrigo Uprimny audiencia LE JEP pag.doc

54K

**AUDIENCIA PÚBLICA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 08 DE 2017 SENADO /
16 DE 2017 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**

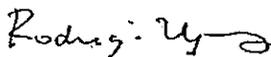
**INTERVENCIÓN DE RODRIGO UPRIMNY YEPES - INVESTIGADOR DEL CENTRO DE
ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)**

Agradezco al Congreso de la República la invitación a participar en esta audiencia pública, en la que se discutirá el Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara (PEL 08 - 16/2017), el cual regulará la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. En mi intervención, sostendré la relevancia política y jurídica de aprobar este PLE; y señalaré algunos aspectos que requieren de precisión en el borrador del proyecto que hoy discute este Congreso.

En general, el PEL 08 - 16/2017 atiende a los fines de la paz, responde a las obligaciones del Estado colombiano contempladas en el DIDH, DIH y DPI, garantiza los derechos de las víctimas y se ajusta a lo pactado en el acuerdo de paz. Este proyecto de ley es particularmente relevante en términos políticos y jurídicos, pues precisa el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, que fue creada por el Acto Legislativo 1 de 2017.

La JEP es el componente judicial que crea el acuerdo de paz. Este componente es una novedad en el ámbito de transiciones, tanto en el mundo como en la historia colombiana. Tradicionalmente, las transiciones han terminado con la imposición de un tribunal de la parte vencedora a la parte vencida, o la negociación de perdones bilaterales. En Colombia, por primera vez, las partes negocian el fin de un conflicto armado en la que se auto imponen la obligación de someterse a un tribunal de justicia para rendir cuentas de lo ocurrido. Una de las innovaciones de la JEP es la manera como combina justicia retributiva y justicia restaurativa¹, con lo cual supera, al menos en su diseño, otros arreglos transicionales. La experiencia comparada muestra que no es fácil encontrar la dosis suficiente de justicia penal -ya sea retributiva, restaurativa o de las dos- que realice en la mayor medida posible los derechos de las víctimas, pero, al mismo tiempo, permita una transición negociada².

Cordialmente,



Rodrigo Uprimny Yepes
C.C. 79.146.539

¹ Para mayor detalle, ver "La JEP: entre la cárcel y la justicia restaurativa". Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Isabel Güiza Gómez, 26 de septiembre de 2016, *Ámbito Jurídico*.

² Para un análisis más detallado de los dilemas entre justicia y paz, ver Uprimny (2006)

20



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

Inscripcion para intevencion con Ponencia en Audiencia de lunes 11 de Septiembre

Alberto Yepes - Observatorio DDHH CCEEU
<albertoyepes2015@gmail.com>
Para: comisionprimera@gmail.com

5 de septiembre de 2017,
16:59

Señores Comision Primera

Con el presente escrito deseo inscribirme para intervenir con ponencia en audiencia en Comision primera el proximo lunes 11 de septiembre sobre ley Estatutaria de la JEP

Mi nombre Alberto Yepes Palacion, CC. 70.559.780

Coordinador
Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos - CCEEU
Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales y Sociales de Derechos Humanos

Alberto Yepes
Coordinador
Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos - CCEEU
Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales y Sociales de Derechos Humanos
Diagonal 40 A Nro. 14-66 P. 3
Teléfonos: 3214619190 y 2455270



 Propuesta de Intervencion de la CCEEU en la Audiencia sobre Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdiccion Especial de Paz.docx
29K



COORDINACION COLOMBIA – EUROPA – ESTADOS UNIDOS

INTERVENCIÓN EN COMISION PRIMERA DEL SENADO

AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO – 016 DE 2017 CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”, CONVOCADO PARA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Alberto Yepes P.

Coordinador Observatorio de Derechos Humanos
y Derecho Internacional Humanitario

La Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos valora positivamente el gran esfuerzo que el Congreso de la República está comprometiendo en pos de la implementación del Acuerdo Final de Paz celebrado a fines del 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y por sacar adelante una reglamentación que garantice de la mejor manera la garantía estatal de cumplimiento a los acuerdos y la vigencia efectiva de una paz justa y sostenible con garantías amplias para las víctimas del conflicto y para el restablecimiento del Estado de Derecho. Sin embargo, con relación al actual proyecto, la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos quiere expresar algunos motivos de preocupación y sus respectivas recomendaciones.

1. El Marco Jurídico Aplicable no es coherente con los compromisos internacionales del Estado Colombiano asumidos en virtud de pactos de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional.

En tal virtud la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos propone que se hagan las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley que se estudia actualmente, de modo que el artículo 21 del proyecto quede de la siguiente manera

ARTÍCULO 21. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Los magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz y los de la Sala de Investigación y Acusación, al momento de calificar las conductas o establecer los criterios de responsabilidad penal de los sometidos al sistema, deberán garantizar que todos ellos se aplicará de manera equitativa el mismo marco jurídico legal basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y las normas y principios del Derecho Penal Internacional. El marco aplicable para la calificación de la conducta no podrá ser diferente ni establecer tratos privilegiados para ninguno de los miembros de cualquiera de las partes que participaron en el conflicto y que manifiesten someterse al SIVJNR.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional De los Derechos Humanos y el DIH.

En virtud del principio de inescindibilidad del SIVJNR para todos quienes se sometan al sistema, el marco jurídico aplicable para la calificación de las conductas así como para el establecimiento de la responsabilidades se aplicarán de manera equilibrada y simétrica las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las normas sobre responsabilidad de superiores jerárquicos contenidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Los miembros de la Fuerza Pública no gozarán de un tratamiento privilegiado que excluya el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la valoración de su conducta ni en el establecimiento de su responsabilidad penal ni por interpretaciones laxas del Derecho Interanacional de los Derechos Humanos contenidas en directivas o en disposiciones de derecho operacional interno.

En ningún caso la calificación jurídica de la conducta o el nivel de responsabilidad penal deducida podrá ser modificada a alterada con base en el denominado derecho operacional desarrollado por el Ministerio de Defensa y aplicado en Colombia por los miembros de la Fuerza Pública

Los criterios para establecer la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos tanto para los integrantes de las FARC como para los miembros de la Fuerza Pública tendrán en cuenta los principios del derecho penal internacional y especialmente los contenidos en el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional

La **Justificación se basa en que** En virtud de la aplicación del principio de inescindibilidad del sistema y de las normas y principios sobre el derecho a la igualdad, a un trato igual por parte de la ley y a una aplicación igual de la ley para todos los justiciables, se considera necesario precisar que el marco legal aplicable para todos los sometidos a la Jurisdicción Especial de Paz debe ser el mismo para todos. El legislador no puede establecer tratos discriminantes en cuanto al régimen legal con el cual se investigan y sancionan las conductas punibles con base en marcos legales que resultan más benéficos o blandos para unos y más rigurosos o severos para otros, cuando se trate de calificar conductas similares o criterios de responsabilidad penal de quienes perpetraron los delitos investigados, máxime si se trata de conductas que hacen parte de crímenes internacionales como las crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio o las graves violaciones a los derechos humanos, ya que ninguno de los internacionales que consideran estos delitos hace ninguna distinción o autorizan ninguna discriminación en cuanto al trato aplicable. Por el contrario, la consideración más generalizada es la de que deberían aplicarse criterios de responsabilidad agravada para quienes al momento de perpetrar tales crímenes fungían como miembros de organizaciones estatales.

Aunque el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que “en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo”, ello no podría implicar que los marcos legales para uno y otro de los actores del conflicto que perpetraron las mismas conductas punibles en el marco del conflicto armado, puedan disponerse marcos legales distintos que conlleven un trato privilegiado para unos y un trato más severo y riguroso para otros.

Dado que tal y como señala la disposición citada del Acto Legislativo 01 de 2017, el tratamiento para agentes de la Fuerza Pública, y claro, también para los agentes contraestatales, no puede dejar de “siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo”, se entiende que lo mínimo de estos tres criterios es que el marco legal con que se evalúan las conductas investigadas y los criterios de responsabilidad de todos quienes las llevaron a cabo sea el mismo para todos ellos. Lo que si podría ser objeto de diferenciación sería lo relacionado con aspectos como la modalidad para el cumplimiento de las sanciones impuestas, lo atinente al las implicaciones de vinculación profesional, los lugares de reclusión para los que sean condenados a sanciones que restrinjan su libertad, entre otros.

Por otra parte, no es presentable ni a nivel nacional ni a nivel internacional que en la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública o en el establecimiento de los criterios para determinar su responsabilidad penal se excluya para ellos la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las normas y principios del Derecho Penal Internacional y que en cambio se terminen beneficiando de un marco legal que no tiene reconocimiento en los instrumentos de derecho penal internacional aplicable ni ha sido validado por ninguno de los órganos de supervisión y aplicación de esos mismos instrumentos, como sucede con el mencionado “Derecho Operacional” de la Fuerza Pública.

El resultado de la inaplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de las normas y principios básicos del Derecho Penal Internacional y su reemplazo por normas del "derecho operacional interno" expondría a los miembros de la Fuerza Pública a severa inseguridad jurídica, máxime si como resultado de la aplicación de esta doctrina operacional la calificación de las conductas por las que se les investiga o los criterios de responsabilidad de mando aplicable, resultan en tratamientos privilegiados, absoluciones injustificadas o consideración como conductas atípicas, justificadas o atenuadas para comportamientos criminales que en aplicación de los mencionados instrumentos internacionales no podrían de dejar de ser graves crímenes internacionales (tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, o graves violaciones a los derechos humanos).

Por otra parte, las normas consagradas tanto en el Acto Legislativo 01 de 2017 así como las del presente proyecto de Ley Estatutaria no pueden dejar la impresión de que para los miembros de la Fuerza Pública se hayan dispuesto por el Congreso, un régimen de responsabilidad de mando que haga prácticamente inaplicable los principios y normas internacionalmente aceptados sobre esta materia. Dichos criterios han sido internacionalmente reconocidos al menos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, han venido siendo aplicables por los distintos tribunales penales ad hoc y fueron recogidos en el Artículo 28 de Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del cual hace parte el Estado Colombiano.

En este sentido, se hace necesario despejar las dudas de que estos criterios de responsabilidad penal de los superiores solo serían aplicables a los miembros de las guerrillas que se sometan a la jurisdicción especial de paz, pero que terminarán excluidos al aplicarlos a los miembros de la Fuerza Pública en Colombia. Por dicha razón, la proposición no deja dudas de que la aplicación de dichos criterios cumple con el mandato de que el tratamiento para todos quienes perpetraron conductas punibles en el marco del conflicto armado se aplicará de manera simétrica el mismo tratamiento "siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo" sin discriminaciones ilícitas que lleven a la impunidad de los crímenes en el caso de una de las partes de este conflicto.

Además se propone que se suprima o elimine del mismo artículo el inciso tercero que consagra que : *"Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017-09-05"*

La justificación para ello es que La eliminación de dicho párrafo se hace necesaria pues tratando de una Ley Estatutaria para la Administración de Justicia a todas las partes que van a someterse a los procedimientos de justicia transicional adoptados para poner fin a un conflicto armado que por cerca de 60 años ha enfrentado al Estado con guerrillas contraestatales, no puede el legislador desarrollar una normatividad completa aplicable a los miembros de estas organizaciones y despachar el asunto del tratamiento a los agentes del Estados con un mero párrafo donde lo que hace es remitir a un capítulo completo de un acto legislativo que ni siquiera ha pasado el proceso de revisión de su constitucional por la Corte. Capítulo que por demás ha suscitado serias dudas sobre la compatibilidad de sus disposiciones con los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las normas y principios del Derecho Penal Internacional, la interpretación genuina del Derecho Internacional Humanitario y las objeciones

de muchos sectores con la aplicación del denominado "derecho operacional" del Ministerio de Defensa colombiano.

Dado que las leyes estatutaria deben desarrollar los marcos normativos constitucionales que van a ser aplicables a todos los sujetos justiciables, mal haría el legislador en abstenerse de cualquier desarrollo normativo legal de lo dispuesto en la Constitución con relación a una de las partes del conflicto que se trata de superar, solo con el argumento de que las normas a desarrollar hacen referencia a los miembros de la Fuerza Pública.

Despachar el asunto de que en relación con los miembros de las fuerzas armadas y policiales del Estado la presente Ley Estatutaria solo debe remitirse a lo consagrado en un capítulo del Acto Legislativo que debe desarrollar, que por demás no ha pasado aún el control de constitucionalidad, omitiendo cualquier desarrollo en relación con lo dispuesto en dicha norma constitucional, deja la impresión de que todo el marco de justicia especial para la paz está pensado completamente, o principalmente, solo con relación a los miembros de las guerrillas que han aceptado someterse y ponerse a disposición de esta nueva jurisdicción.

Si además se tiene en cuenta que las normas del Acto Legislativo 01 de 2017 han establecidos unos estándares que complejizan y dificultan enormemente las posibilidades de responsabilizar mediante sus procedimientos tanto a los terceros financiadores como a los mandos superiores de la Fuerza Pública, se hace mucho mas grave la abstención legislativa de aclarar o desarrollar conforme al derecho internacional dichas normas con relación a los miembros de la Fuerza Pública. Ya que frente a los particulares finadores se exige que la financiación esté atada a la demostración de una participación activa y determinante en la comisión de crímenes de lesa humanidad, y para los miembros de las instituciones armadas estatales no solo se pretermite la responsabilidad por conocimiento presunto o constructivo de los crímenes de sus subordinados (validando únicamente el criterio del conocimiento efectivo, en contra de lo consagrado en las normas del Derecho Penal Internacional) sino que se establecen unos criterios para determinar la responsabilidad de mando con base en requisitos acumulativos que hacen prácticamente imposible demostrar las condiciones para que un superior militar responda por los crímenes perpetrados por las tropas bajo su mando, se hace necesario que el Congreso pueda salir al paso a la inseguridad jurídica que esto ocasionaría a los miembros de la Fuerza Pública por el hecho de un posible llamamiento de los mismos ante tribunales internacionales en virtud de la imposibilidad de aplicar en el orden interno los criterios de responsabilidad penal internacionalmente aceptados.

En razón de esta necesidad de sustituir la simple remisión al capítulo VII del Acto Legislativo y desarrollar las normas de tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública conforme a las exigencias del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del las normas y principios básicos aplicados por los tribunales penales internacionales es que se propone eliminar el párrafo en mención y en cambio desarrollar la redacción sustitutiva que ha sido sustentada en la proposición anterior.

Inscripción Audiencia Pública Ley Estatutaria JEP

Mariana Otoy <motoya@ifit-transitions.org>

5 de septiembre de 2017, 17:05

Para: comisionprimera@gmail.com

Cc: Mariana Casij <mcasij@ifit-transitions.org>, Martha Maya <mmaya@ifit-transitions.org>, Mark Freeman <mfreeman@ifit-transitions.org>, Juanita Goebertus <jgoebertus@ifit-transitions.org>, Andrés García <agarcia@ifit-transitions.org>

Bogotá DC. 5 de septiembre de 2017

Señor

Guillermo León Giraldo Gil

Secretario

Comisión Primera

Senado de la República

Estimado señor Secretario:

Por medio del presente correo me permito remitir la ponencia del Instituto para las Trasiciones Integrales, IFIT por sus siglas en inglés, sobre el proyecto de ley estatutaria 08 de 2017 Senado "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". La ponencia será expuesta verbalmente por Martha Maya Calle, directora de los proyectos en América Latina de IFIT, en la Audiencia Pública citada por la honorable comisión primera del Senado que se llevará a cabo el el día 11 de septiembre de 2017.

A continuación encuentra todos sus datos y los de las personas que asistiremos con ella a dicha audiencia. De antemano agradezco su atención y colaboración.

Ponente:

Martha Maya

CC: 35.198.965

Directora de los proyectos en América Latina

Instituto para las Transiciones Integrales

Asistentes:

Mariana Casij

CC:1.015.398.566

Mariana Otoy

CC: 1.144.029.246

Un saludo cordial,

Mariana Otoy

Asistente de Investigación

Research Assistant

Web - www.ifit-transitions.org

Telephone +57 317 3310382



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

 5-08-17 Ponencia IFIT Audiencia Pública PLE JEP.pdf
121K



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2017

Presidente

Roosevelt Rodríguez

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para la Audiencia Pública del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado y 16 de 2017 Cámara *"Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"*.

Honorable Presidente:

Por medio del presente documento ponemos a su consideración y la de los demás Honorables Congressistas la intervención del Instituto para las Transiciones Integrales sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No 08 de 2017 "Estatutaria de la administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz".

El Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT por sus siglas en inglés) es una organización independiente constituida en 2012 que tiene como misión ofrecer análisis y asesoramiento amplio y exhaustivo a los actores nacionales que participan en procesos de diálogo y transición de alto nivel. Está basada en Barcelona, y es la primera organización no gubernamental que opera con el mandato de brindar orientación personalizada acerca de cómo priorizar e integrar la formulación de políticas en las áreas de democracia, desarrollo, estado de derecho y seguridad con el fin de ofrecer mejores oportunidades para lograr transiciones exitosas. El Instituto aspira a contribuir al éxito de los procesos nacionales de diálogo y transición sirviendo como fuente independiente de recursos expertos a favor de los esfuerzos impulsados a nivel nacional con el fin de establecer unas mejores condiciones políticas, económicas y sociales.

Aplaudimos la celebración de esta Audiencia Pública que consideramos permite generar un balance necesario entre agilidad y legitimidad dentro del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, asegurando que las voces de distintos sectores de la sociedad sean tenidas en cuenta. Los comentarios que presentamos a continuación se derivan de nuestros conocimientos técnicos sobre el proceso colombiano, así como de lecciones aprendidas a nivel internacional.

Vemos en este importante proceso legislativo una oportunidad para el Congreso de incorporar proposiciones que siendo coherentes y fieles a lo acordado permitan precisar algunos de sus contenidos, facilitar su implementación, contribuir a la satisfacción de los derechos de las



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

víctimas, proteger la seguridad jurídica de quienes comparecen ante la JEP, y dotar de legitimidad democrática el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Presentamos esta ponencia teniendo en cuenta la altísima complejidad y dificultad de negociar un acuerdo de paz y el logro sin precedentes que representa la creación constitucional del SIVJNR. Las presentes sugerencias velan, en nuestra opinión, por un adecuado balance entre la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, y el logro de la paz, como garantía esencial de todos los derechos humanos.

I. Pertinencia del Proyecto de Ley Estatutaria

La creación de la JEP como órgano que administrará justicia de manera autónoma y preferente respecto de los hechos cometidos en el marco del conflicto, contribuye a garantizar al mismo tiempo el acceso a la justicia por parte de las víctimas, y la seguridad jurídica a quienes comparecerán ante ella, en respeto a las obligaciones internacionales del Estado y en concordancia con las estándares nacionales e internacionales. Es además, una respuesta al mandato del artículo transitorio 66 de la Constitución Política y del Acto Legislativo 01 de 2017.

Por otro lado, buena parte de la legitimidad del Acuerdo de Paz se soporta en la capacidad real, efectiva y transparente asegurar la rendición de cuentas por los hechos cometidos en el marco del conflicto armado, y en especial por los crímenes más graves y representativos.

Por su importancia en la satisfacción de los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de quienes van a comparecer ante la JEP, es fundamental que este Proyecto de Ley Estatutaria no solo sea fiel a lo acordado en La Habana y al ordenamiento Constitucional Colombiano, sino que además el trámite legislativo y el establecimiento del andamiaje institucional se hagan con altos niveles de celeridad.

II. Aspectos positivos y recomendaciones

1. Condicionalidad: La condicionalidad es uno de los principios rectores del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y el pilar fundamental sobre el cual reposa la garantía de una verdadera ponderación entre el derecho a la paz y los derechos de las víctimas. Así, nadie puede ser objeto de los tratamientos penales especiales de justicia si no cumple con las condiciones de contribución a la verdad y la reparación, y con la garantía de no repetición. Es además un mandato del artículo 66 transitorio de la Constitución y del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. Celebramos por ello que el artículo 18 del Proyecto¹, referente a los requisitos para acceder al tratamiento penal especial, establezca claramente que el incumplimiento de las condiciones acarrea la pérdida del tratamiento penal especial.

¹ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículo 18. Requisitos para acceder al tratamiento especial.

Sin embargo, en concordancia con el Acuerdo Final² y el Acto Legislativo 01 de 2017³, la condicionalidad no solo se predica de la obtención sino de la conservación del tratamiento penal especial. Por ello, sugerimos a los Honorables Congresistas considerar ajustar el mencionado artículo así como el artículo 84 (e), de manera que la verificación de las condiciones del Sistema no se haga únicamente de manera previa a la imposición de la sanción⁴, sino con mecanismos equilibrados y razonables, que al menos respecto de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos se extienda al periodo posterior a la imposición de la sanción.

En segundo lugar, encontramos que si bien el artículo 18 plantea que el incumplimiento de las condiciones del Sistema tiene como consecuencia la pérdida del tratamiento penal especial, acto seguido establece que solo los incumplimientos graves tienen estos efectos y que solo se consideran incumplimientos graves: a) la incomparecencia injustificada y reiterada ante las autoridades del Sistema, b) la negativa a aportar verdad y c) "la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los DDHH o graves infracciones al DIH"⁵.

En nuestra opinión, esto desvirtúa el deber de reparar y de no repetición como condiciones del Sistema. Sobre lo primero, teniendo en cuenta que la no contribución a la reparación no tiene consecuencias a la luz del artículo 18, ésta se hace inexigible. Sobre lo segundo, la disposición implica el deber de comprobar la comisión reiterada de violaciones a los DDHH o infracciones al DIH para que se configuren consecuencias respecto de la condicionalidad del Sistema. Así, una persona puede cometer un secuestro y, si bien esta conducta sería investigada y procesada en la justicia ordinaria, no tendría consecuencias en la JEP. Lo mismo ocurriría con la comisión de otros delitos que no constituyen violaciones a los DDHH, como el narcotráfico o la interceptación de comunicaciones, aún cuando esto se haga de manera reiterada.

Por ello, sería deseable que, dado el momento de desarrollo normativo en el que nos encontramos y en aras de garantizar los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de las personas que comparecen ante la JEP, se establezcan con más precisión los elementos de

² Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 130.

³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1: [Los diferentes mecanismos del Sistema] "estarán inter conectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades".

⁴ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículo 84: "La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones: e) Antes de imponer sanciones propias, verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición."

⁵ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículo 18.



las condiciones del Sistema⁶ en coherencia con el Acuerdo Final y con la jurisprudencia en la materia⁷.

Finalmente, tanto el Acuerdo Final⁸ como el Acto Legislativo 01 de 2017⁹ contemplan un sistema de gradualidad para la definición de las consecuencias de los incumplimientos de las condiciones. De acuerdo con esto, el artículo 70 del Proyecto de Ley Estatutaria acertadamente plantea que las normas de procedimiento determinarán la forma de graduar en cada caso las consecuencias que los incumplimientos acarrearán.

Sin embargo, el proyecto de Ley no desarrolla el sistema de gradualidades. Si bien todas las condiciones son obligatorias, no todos los incumplimientos son de la misma gravedad, por lo que no siempre la consecuencia debe ser la misma. Así, en nuestra opinión el sistema de condicionalidades debería tener en cuenta el nivel de responsabilidad y la gravedad y representatividad de los delitos, ya que una persona sujeto de amnistía no tiene que estar sometido a las mismas condiciones que una persona que haya tenido participación determinante en la comisión de los crímenes más graves y representativos.

De ahí que sería deseable ajustar el artículo 18 al criterio de gradualidad contemplado en el artículo 70 del mismo Proyecto, estableciendo que las consecuencias del incumplimiento deben ser evaluadas por los Magistrados de la JEP en su sana crítica y con base en unos parámetros de agravación y atenuación. Las consecuencias, podrían oscilar entre modificaciones en la dosificación de las sanciones propias y alternativas para casos de incumplimientos menos graves, hasta la pérdida de cualquier tratamiento penal especial y la aplicación, por parte de la JEP, de las sanciones del Código Penal Colombiano, para los casos de incumplimientos más graves.

2. Reparación: El artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria, en sintonía con lo establecido en el Acuerdo Final¹⁰, establece que quienes hayan causado daños deben contribuir a repararlos y que esta reparación debe ser tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento penal especial. Así mismo, el artículo 34 establece que esto se puede hacer por medio de acciones concretas de contribución a la reparación, de manera articulada con los planes de reparación colectiva. Esto reconoce los avances del Estado en términos de política pública de víctimas y

⁶ El Acuerdo Final y el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículo 18, se limitaron a definir verdad: "Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición."

⁷ En especial, las Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2013.

⁸ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 165.

⁹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12: "También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final."

¹⁰ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 178.

la importancia que tienen las labores comunitarias, en términos de reparación del daño y reconstrucción de tejido social.

Sin embargo, el Acuerdo retoma también las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano según las cuales quien causa un daño está obligado a repararlo, incluyendo, además de la realización de acciones concretas, el deber de aportar a la reparación material a través de la entrega de bienes o valores¹¹. En nuestra opinión, esto no se ve reflejado en el Proyecto. El artículo 35 contempla que solo las FARC como organización aportan a la reparación material sobre los hechos que identifique la JEP; el artículo 37 elimina la acción de indemnización y de repetición para los amnistiados y contempla la inversión de la carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio contra bienes de familiares de los amnistiados; y el artículo 43 (5) elimina la acción de repetición y de llamamiento en garantía para los agentes del Estado que se benefician de la renuncia a la persecución penal. Consideramos que en respeto del texto del Acuerdo Final y de los estándares nacionales e internacionales sería deseable reconsiderar estas disposiciones.

Por otro lado, en nuestro concepto es el momento legislativo propicio para determinar que, sin perjuicio del deber de los responsables de aportar a la reparación (material y simbólica) de las víctimas y en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2017, la reparación integral se debe garantizar buscando la igualdad en el acceso y equidad en la distribución de los recursos¹². Esto, además de responder a los Principios y Directrices Básicos de la ONU sobre el Derecho de las Víctimas¹³, ha sido reconocido por la Corte Constitucional como el fundamento de la reparación administrativa propia de los contextos de transición¹⁴. En Colombia, la experiencia de Justicia y Paz evidenció las consecuencias negativas en términos de acción con daño e inequidad y desigualdad entre las víctimas que conlleva tener abierta la puerta de la reparación judicial simultáneamente al programa de reparación administrativa. Esto cobra aún más relevancia cuando el esquema de justicia transicional viene acompañado de estrategias de selección y priorización que buscan la concentración de la acción penal en quienes tuvieron una participación determinante en los crímenes más graves y representativos. En nuestra opinión, dejar abierta la posibilidad para la reparación judicial, más que garantizar en mayor medida los derechos de las víctimas a la reparación, profundizaría brechas entre las víctimas de los hechos seleccionados ante las que no lo fueron y afectaría la seguridad jurídica, uno de los objetivos básicos del SIVJRN.

3. Sanciones: El proyecto contempla que las sanciones de la JEP tienen como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, y que en este sentido deben tener

¹¹ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 186.

¹² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 18.

¹³ Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobado en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, principio VII, literales a) y b).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014.



la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado. Esto responde a lo contemplado en el Acuerdo Final¹⁵ y el Acto Legislativo 01 de 2017¹⁶ y va en sintonía con los fundamentos de la justicia restaurativa. Sin embargo, el proyecto de Ley solo contempla la finalidad restaurativa, por lo que, en nuestra opinión, sería conveniente hacer mención de la función retributiva en el artículo 120 referente a la finalidad de las sanciones.

Así mismo, con el fin de reforzar la garantía y protección de los derechos de las víctimas, asegurar el cumplimiento del deber internacional del Estado colombiano de imponer sanciones efectivas por crímenes internacionales, y dar seguridad jurídica a quienes comparecen ante la JEP, sugeriríamos establecer unos criterios mínimos según los cuales se determina el cumplimiento de ambos componentes (restaurativo y retributivo) y considerar establecer que las entidades que tienen funciones relacionadas con el objeto de la sanción apoyen con certificaciones la verificación por parte del Tribunal¹⁷.

Respecto del componente retributivo de las sanciones propias esto es especialmente importante teniendo en cuenta que tanto el Acuerdo Final como el Proyecto contemplan la posibilidad de su cumplimiento anticipado en las ZVTN y zonas de reincorporación o unidades militares¹⁸. De ahí que sería deseable establecer las condiciones mínimas necesarias para que se entienda que inicia el cumplimiento de la restricción efectiva de la libertad, como una sanción reducida y alternativa que sea compatible con el derecho internacional.

Respecto del componente restaurativo, sería importante brindar claridades respecto de cuándo una actividad, obra o trabajo constituye una acción concreta de reparación dando cumplimiento a la condicionalidad para acceder y mantener cualquier tratamiento penal especial y cuándo se realiza en cumplimiento del componente restaurativo de la sanción. Así mismo, sería conveniente determinar unos criterios mínimos que permitan comprobar el carácter reparador de las actividades, obras, o trabajos.

Finalmente, sugerimos modificar el artículo 137 (3) dado que éste contradice lo establecido en el Acuerdo Final al contemplar reducciones adicionales a la sanción. Según el Acuerdo la contribución a la verdad y a la reparación son condiciones para acceder al tratamiento penal especial, no causales para acceder a descuentos adicionales.

4. **Selectividad:** La posibilidad de que las Salas de reconocimiento de responsabilidad y de definición de situaciones jurídicas, junto con la Unidad de Investigación y Acusación puedan adoptar criterios de selección y priorización con el fin de evitar la congestión de la jurisdicción responde a lo establecido en el Acuerdo Final, en el artículo transitorio 66 de la

¹⁵ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 164.

¹⁶ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13

¹⁷ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículos 131 y 132.

¹⁸ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículos 127 y 128.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Carta, la jurisprudencia Constitucional, y a las prácticas internacionales. En escenarios de transición del conflicto armado a la paz, en donde se hace frente a contextos de violaciones masivas, la concentración de la acción penal en quienes tuvieron la mayor responsabilidad en los crímenes más graves y representativos se conforma como una herramienta para evitar la impunidad de facto y garantizar los derechos de las víctimas.

Por ello encontramos muy positivos el artículo 58, que excluye la responsabilidad penal de los menores de 18 años; el artículo 73 (m) que dispone que en la resolución de conclusiones la Sala de Reconocimiento debe identificar “los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante”; el artículo 78 (c) que contempla algunas reglas de funcionamiento de los criterios de selección y priorización; y los artículos 124 y 129 sobre la menor dosificación punitiva para quienes no tuvieron una participación determinante en los crímenes más graves y representativos, entre otros.

Sin embargo, sugerimos a los Honorables Congresistas ajustar del proyecto de Ley, de tal forma que de conformidad con el artículo 66 transitorio de la Constitución, los criterios de selección sean establecidos en la Ley estatutaria y no dejados a la discrecionalidad de la Jurisdicción Especial de Paz.

5. Integralidad: El Sistema se constituye con el fin último de satisfacer los derechos de las víctimas, y es un pilar fundamental para garantizar una respuesta adecuada a las víctimas y a la sociedad en general. Por ello, encontramos muy positivo la creación de un Comité de cooperación de las entidades del Sistema, y sugerimos incluir en éste a la Unidad para las Víctimas y la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN- teniendo en consideración que estas dos entidades tienen un rol preponderante en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Para concluir queremos reiterar la importancia de haber celebrado esta audiencia pública, agradecer nuevamente a los Honorables Congresistas por hacernos partícipes de este proceso y referirnos de nuevo a la importancia de este proyecto de Ley Estatutaria para la terminación del conflicto armado en Colombia y la adecuada satisfacción de los derechos de las víctimas.

Atentamente,

Martha Maya Calle

Coordinadora de Proyectos en América Latina
Instituto para las Transiciones Integrales – IFIT
mmaya@ifit-transitions.org

Dr. Jorge Mario Gómez
C.C. 75.075.914

El Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017 se encarga de describir la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que respecta a los miembros de la Fuerza Pública, motivo por el cual, cabe anotar que esta será competente para conocer de todas las conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, incluyendo los atentados contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, sin distinguir la calificación jurídica que previamente se le hubiere dado o la denominación del actor involucrado.

De igual manera, ha establecido la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 2013, que “no todos los crímenes cometidos durante el conflicto armado son crímenes de guerra y en este sentido, los actos ordinarios criminales – homicidio, violación, hurto, abusos, fraudes – no se convierten automáticamente en crímenes de guerra porque exista una situación de conflicto armado, sino que debe existir un nexo entre los actos y el conflicto¹, lo cual es muy distinto a señalar que tienen que cometerse de manera masiva. El nexo con el conflicto armado, ha sido interpretado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades², es decir, que el conflicto armado debe jugar un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida³.

Por otro lado, la función constitucional de los soldados colombianos se circunscribe a garantizar el adecuado funcionamiento del sistema institucional del Estado y asegurar que los valores permanentes que animan las relaciones sociales, establecidas y reconocidas en él, soportada dicha función en el previo consenso de la ciudadanía consagrado en la Constitución Política, en la medida en que esta tiene la legitimidad del consentimiento mayoritario, así como la orientación a lograr el bien común.

De esta manera, un orden político sano y bien concebido puede soportar amenazas y acciones que lo ataquen o pongan a prueba, a través del accionar constitucional y por supuesto legítimo de la Fuerza Pública en medio de la ocurrencia de hechos y fenómenos como el conflicto que en la actualidad colombiana ha sobrepasado los límites de la normalidad y se han transformado en amenazas a la estabilidad del orden institucional que han requerido de medidas especiales para retrotraer de forma oportuna y eficiente la normalidad.

Dichas tareas son desplegadas por los miembros de la Fuerza Pública a través de la aplicación del derecho operacional, entendido como “la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en

¹ SCHABBAS, William: The Internacional Criminal Court: A commentary on the Rome Statute, Oxford, Nueva York, 2010, 207.

² Katanga, decisión del 30 de septiembre de 2000; Lubanga, decisión del 29 de enero de 2007 (Vid. SCHABBAS, William: The Internacional Criminal Court: A commentary on the Rome Statute, Oxford, Nueva York, 2010, 207).

³ Katanga, decisión del 30 de septiembre de 2000.

materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública”; el cual regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza”⁴.

Atendiendo el principio de especialidad normativa y de tratamiento diferenciado consagrados tanto en el Acto Legislativo 01 de 2012 como en el Acuerdo Final, el capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 establece sendos criterios para calificar jurídicamente la conducta de los miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, los cuales deben ser recogidos en la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP.

⁴Decreto 124 de 28 de enero de 2014, artículo 4.



Fwd: INSCRIPCION AUDIENCIA PUBLICA DEL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 "Proyecto de Ley Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

CORPORACION CIVICA JUVENTUDES DE ANTIOQUIA

<cocjant@gmail.com>

5 de septiembre de 2017, 18:50

Para: comisionprimera@gmail.com

Cc: CORPORACION CIVICA JUVENTUDES DE ANTIOQUIA <cocjant@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **CORPORACION CIVICA JUVENTUDES DE ANTIOQUIA** <cocjant@gmail.com>

Fecha: 5 de septiembre de 2017, 15:47

Asunto: INSCRIPCION AUDIENCIA PUBLICA DEL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 "Proyecto de Ley Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Para: comision.primera@camara.gov.co

Cordial saludo, respetuosamente solicito la inscripcion a la adiencia publica del asunto asi:

GUILLERMO HORACIO RODRIGUEZ TOBON

C.C. 98491502 DE BELLO ANTIOQUIA

REPRESENTANTE LEGAL CORPORACION CIVICA JUVENTUDES DE ANTIOQUIA

PONENCIA: EL LÉXICO DISRUPTIVO QUE DEBE CONTENER LA LEY ESTATUTARIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

Si bien dicho proyecto de ley Tiene como finalidad determinar los principios que orientarán el funcionamiento de la JEP, su competencia material, temporal, personal y territorial, el derecho aplicable, la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones, el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración de la JEP, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal, se debe llamar la atención sobre la importancia de los contenidos lexicales y conceptuales dentro de la construcción coherente de justicia, sus fines correctivos, restaurativos y las inherentes implicaciones que deben acoger en su objeto de consolidar la paz. Si bien una ley trata sobre los medios jurídicos para alcanzar un fin de justicia, también es cierto que la misma desde su búsqueda de eficacia aplicativa debe prever los medios suficientes que le garanticen presupuestar las herramientas necesaria para su objeto misional. Así la ley del asunto no puede solo expresar las formas y medios a través de los cuales se pretende obtener un mínimo de justicia ante los echos y sujetos a juzgar, también debe tratart de los medios correctivos, restaurativos y especialmente de resolución integral de las causas históricas que generan dicha afectación a un bien publico como es el acceso a una justicia eficaz y que trate los asuntos de fondo y no solamente de forma buscando así el consolidar el objeto y fin supremo como lo es la paz, no entendida esta solo como la inexistencia de la confrontacion armada sino como el cambio radical en la forma de resolver el conflicto socio político y economico, de cambiar la forma violenta de resolver tales a una forma de dialogo y negociacion donde el fin principal sea la resolución gana-gana del conflicto y no la imposicion por la fuerza de las armas y/o la fuerza de la accion punitiva de la autoridad jurídica. Ello implica entonces mas que construir articulados normativos y jurisprudencia en el tema, ello debe buscar el garantizar las formas si, pero fundamentalmente los instrumentos jurídicos, de aplicacion de la justicia y el acceso presupuestal a este bien que hoy pretenden consolidar un acuerdo de no continuar intentando solucionar el cónflicto por vias violentas armadas, economicas y/o juridicas sino por la unica via que puede garantizar el logro de una paz integral mas alla de la simple dejacion de las acciones violenta. Un mas alla que recoja de fondo e integralmente los presupuestos suficientes para la visibilizacion y solucion de las causas historicas que desde mas de 500 años atras nos viene carcomiendo social y politicamente e impide consolidarnos como

una real SOCIEDAD INTEGRADA POR INDIVIDUOS HOMBRES Y MUJERES CONSCIENTES Y SOLIDARIOS ENTRE SI Y PARA CON SU ENTORNO VITAL.

El contenido de este documento y/o sus anexos están protegidos por las leyes de propiedad intelectual, confidencialidad, protección y reserva de la información, son para uso exclusivo de su destinatario intencional, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario intencional. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Está prohibida y sera castigada bajo la ley penal, el código civil y de comercio así como toda legislación vigente conexas con el derecho de propiedad intelectual, comercial, industrial y afines su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este correo ha sido revisado por los sistemas Antivirus Institucionales, sin embargo El este usuario no asume ninguna responsabilidad por el mismo.

GUILLERMO HORACIO RODRIGUEZ TOBON
Representante Legal COCJANT
NIT 811010362-6 Camara de Comercio de Mederllin.
Personeria Juridica No. 41860 de 1995 expedida por la Gobernacion de Antioquia, Colombia.
Celiular: 3127993909

El contenido de este documento y/o sus anexos están protegidos por las leyes de propiedad intelectual, confidencialidad, protección y reserva de la información, son para uso exclusivo de su destinatario intencional, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario intencional. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Está prohibida y sera castigada bajo la ley penal, el código civil y de comercio así como toda legislación vigente conexas con el derecho de propiedad intelectual, comercial, industrial y afines su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este correo ha sido revisado por los sistemas Antivirus Institucionales, sin embargo El este usuario no asume ninguna responsabilidad por el mismo.

GUILLERMO HORACIO RODRIGUEZ TOBON
Representante Legal COCJANT
NIT 811010362-6 Camara de Comercio de Mederllin.
Personeria Juridica No. 41860 de 1995 expedida por la Gobernacion de Antioquia, Colombia.
Celiular: 3127993909

Jesús Orlando Gómez
C.C. 10520099

Los instrumentos de justicia transicional son esencialmente transaccionales¹. Son fórmulas que se obtienen a partir de procesos políticos que no son controlados por ninguna de las partes interesadas. De hecho, la columna vertebral de todo proceso de paz exitoso radica en aceptar que *“profundas concesiones deben realizarse de lado y lado en aras de seguir adelante hacia un proyecto futuro en común. Por su naturaleza, la justicia transicional se rehúsa a una aproximación donde el vencedor se lleve todo (a winner-take-all approach)”*².

El punto de partida del posconflicto, es el diseño e implementación de una solución jurídica y política que cobije tanto a los guerrilleros que hoy se encuentran en proceso de desmovilización, desarme y reincorporación, como a aquellos miembros de la Fuerza Pública que cometieron delitos en desarrollo del conflicto armado.

El paso a una etapa de construcción de una paz estable y duradera, si no se enfrentan las bases legales que han llevado a un tratamiento asimétrico para los miembros de la fuerza pública que cometieron delitos en desarrollo del conflicto armado. No es oportuno para la reconciliación ver a miembros de los grupos armados ilegales con quienes se ha suscrito un acuerdo de paz ejerciendo libremente sus derechos políticos mientras nuestros militares que han cometido delitos igualmente graves, se encuentran pagando décadas de condenas.

Una paz estable y duradera requiere ponerle fin no sólo a la guerra política, sino también a la jurídica. No es posible que en 30 años veamos solucionada la situación jurídica de las FARC, con sus ex miembros participando en política, y nuestros militares y policías en justicia ordinaria pagando penas igualmente ordinarias.

Y esto se logra mediante la aplicación inescindible, pero de forma diferenciada, de los diferentes mecanismos del Sistema:

- La participación de todos los actores del conflicto armado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, en los instrumentos de justicia transicional redundará además en una mejor satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y una aplicación unificada de los marcos normativos aplicables, especialmente el DIH, teniendo en cuenta las reglas de derecho operacional.
- Excluir la participación de algunos actores del conflicto en la aplicación de instrumentos y mecanismos de justicia transicional aumenta los riesgos de inseguridad jurídica e impide esa reconciliación y perdón nacional que todos los colombianos anhelamos.

Desde el año 2012, durante el proceso de aprobación del Acto Legislativo No. 1, también conocido como “Marco Jurídico para la Paz”, se enfatizó la importancia de involucrar a los agentes del Estado, especialmente a los miembros de la Fuerza Pública en la implementación, de forma diferenciada, de mecanismos de justicia transicional.

Desde que fue aprobado el Marco Jurídico para la Paz, un equipo técnico del Sector Defensa de las más altas calidades profesionales y personales, conformado por civiles y miembros de las Fuerzas Militares y de

¹ Cepeda. Op. cit. p.90.

² Mutua, Makau. *What Is the Future of Transitional Justice?* International Journal of Transitional Justice, 2015. Oxford. p.2.

Desde que fue aprobado el Marco Jurídico para la Paz, un equipo técnico del Sector Defensa de las más altas calidades profesionales y personales, conformado por civiles y miembros de las Fuerzas Militares y de Policía han estado analizando detenidamente la posibilidad de aplicación de los distintos mecanismos de justicia transicional a los miembros de la Fuerza Pública. Estas reuniones dieron como resultado la necesidad de aplicar un tratamiento diferenciado en estos temas principales:

- Adicional a lo anterior, se aprobó el Acto Legislativo de creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, incluida la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se aborda el tratamiento especial en los temas restantes:
- Calificación jurídica de la conducta en la JEP. El Acto Legislativo señala que la calificación de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública se basará en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.
- Define de manera amplia la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que ésta conozca de los casos de los mal llamados "falsos positivos".

Lo que hoy tenemos como mecanismos de tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública, en aras de la construcción de una paz estable y duradera, ha sido el resultado de un amplio debate nacional.



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

Intervención e Inscripción en Audiencia Pública JEP

MN Montoya Céspedes <mnmontoyacespedes@gmail.com>
Para: comisionprimera@gmail.com

5 de septiembre de 2017, 18:54

Buenas tardes:

En nombre de la Fundación Foro Nacional por Colombia, me permito solicitar la inscripción para la participación en la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria sobre la Jurisdicción Especial para la Paz que ha sido convocada para el próximo 11 de septiembre.

En el archivo adjunto se encuentra un resumen de la intervención como soporte de la inscripción.

Agradezco se me confirme la recepción de este correo.

—
Cordialmente,

Nicolás Montoya Céspedes
Abogado y Consultor Jurídico
Tel. (57+1) 611 00-68
Cel: (57) 310-6885445
Cra. 11 No. 86-32 Of. 304 - Bogotá



Intervención de la Fundación Foro Nacional por Colombia sobre el proyecto de "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Audiencia Pública 11 de septiembre de 2017
Recinto del Senado – Capitolio Nacional

En esta ocasión acudimos al Congreso de la República, como lo hemos hecho en otras oportunidades, con miras a aportar a la discusión y el debate de un proyecto de trascendencia jurídica, política y social. En esta ocasión nos referiremos a un proyecto que pretende desarrollar uno de los puntos neurálgicos de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera: la ley estatutaria sobre la Jurisdicción Especial para la Paz. En este escrito se señalan los puntos principales que serán desarrollados en el marco de la audiencia pública que ha sido convocada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

El proyecto, como se sabe, significa un reto de la mayor trascendencia para la implementación de lo acordado por el Gobierno y las FARC. La reglamentación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en todas sus aristas, debe ponderar importantes intereses y derechos que se encuentran en juego. El articulado que se ha sometido a consideración del Congreso de la República ha estado, en términos generales, a la altura del reto. No obstante, algunos aspectos, que seguramente serán señalados por los demás intervinientes en esta audiencia pública, merecen ser replanteados en el curso del proceso legislativo. Uno de esos aspectos, el centro de este escrito y que será detallado en la intervención, es la participación de las víctimas en los procesos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para iniciar, es necesario recordar cuál es el rol que la Constitución, tal como fuera adicionada por el Acto Legislativo 01 de 2017, espera de las víctimas desempeñen en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. El artículo transitorio 12 establece que la "*participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final*". Por lo tanto, este proyecto de ley debe asegurar que los mecanismos e instrumentos que desarrollen la Jurisdicción Especial para la Paz permitan que las víctimas desempeñen el rol establecido por la Constitución. Así las cosas, el desarrollo legislativo de dicho rol debe entonces atender los estándares nacionales e internacionales que protegen la participación de las víctimas en calidad de intervinientes en este tipo de procesos.

Respecto de los primeros, es necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la Sentencia C-370 de 2006, enunció algunos de los derechos que asisten a las víctimas en los escenarios de la justicia transicional, como la que nos convoca hoy. En el precedente citado, que constituye sin lugar a dudas el estándar nacional al que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2017, se estableció que las víctimas son intervinientes especiales en los procesos penales y que, por consiguiente, en dicho contexto se les reconoce una serie de derechos entre los que se incluye el derecho al recurso judicial efectivo y a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional, en la sentencia C-228 de 2002 ya había manifestado que *“el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. [...] Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. [...] El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio de participación [...], según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan”*¹.

De manera más reciente, en la sentencia C-473 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, así:

“(i) Las víctimas tienen el carácter de intervinientes especiales y a contar con tutela judicial efectiva en el proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a recibir medidas de protección, a conocer la verdad sobre lo sucedido, a que se haga justicia y logren la reparación del daño causado con el delito.

(ii) La intervención directa de la víctima dentro del proceso depende del papel asignado a otros participantes, en particular a la Fiscalía, del rol que le reconoce la Constitución, del lugar donde ha previsto específicamente su participación y de las características de cada una de las etapas de la actuación (indagación, investigación formal, juzgamiento, ejecución y procedimientos posteriores a la sentencia); de la importancia de esa participación para sus derechos y la incidencia en la estructura y formas propias del sistema penal de tendencia acusatoria.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-228/02. MM.PP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Punto 4.1.

(iii) Dado que el Constituyente consideró el juicio oral, público y contradictorio el centro de gravedad de toda la actuación y acentuó su carácter adversarial, la actuación directa e independiente de las víctimas en este escenario se encuentra restringida, en virtud del principio de igualdad de armas entre acusador y acusado que lo gobierna. Su participación directa, por ello, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio oral y menor en este”

Respecto de los segundos, los estándares internacionales sobre la participación de las víctimas como intervinientes en los procesos propios de modelos de la justicia transicional, se debe resaltar que los Tratados de Derechos Humanos, universales y regionales, han reconocido que el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia también cobija a las víctimas². El último derecho referido constituye una garantía a todas aquellas personas que han sufrido un menoscabo en sus derechos para que puedan acudir, en uso de una serie de mecanismos judiciales, a la protección de los mismos. El Estado, por lo tanto, está en la obligación de promover y proteger los mecanismos para lograr dicho propósito. Adicionalmente, el acceso a la administración de justicia, en su dimensión material y en su dimensión formal, debe garantizar que los interesados participen efectivamente en todas las etapas del proceso.

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla “el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales”, así como la obligación estatal de “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso” y la de “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”.

Al interpretar el artículo citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argüido que: *“Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de*

² Véanse, Artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 (1) (a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 9 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos; y artículo 47 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



*garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción*³

Al contrastar lo anterior con el contenido del proyecto de ley estatutaria que hoy nos convoca, se tiene que, en algunos aspectos puntuales, el articulado sometido a consideración del Congreso de la República pareciera no reconocer cabalmente el rol que como intervinientes se espera tengan las víctimas en los procesos que conocerá la Jurisdicción Especial para la Paz. Ejemplo de ello, por citar uno solo, es que el proyecto no permite a las víctimas, en su calidad de intervinientes, recurrir las decisiones de la Jurisdicción Especial de Paz. En efecto, el Proyecto de Ley restringe la posibilidad de recurrir las providencias a las partes. Esta restricción desconocería entonces que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional colombiana, desarrollada con atención de los estándares internacionales, los intervinientes tienen derecho al recurso judicial efectivo y a conocer la verdad. No se observa motivo alguno para limitar las potestades procesales de las víctimas.

Con el fin de garantizar la coherencia y armonía entre las normas relativas a la JEP, este proyecto de ley estatutaria debe cumplir con el mandato previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 sobre la participación de las víctimas en los procesos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por otra parte, no se puede olvidar que los derechos de las víctimas son uno de los pilares sobre los que está construido el Acuerdo Final. Por ello, es obligación del Estado proporcionar todas las garantías posibles para su realización efectiva, incluso en un contexto tan complejo como el de la justicia transicional. Es por lo anterior que el párrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente las "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional".

En ese orden de ideas, el proyecto de ley estatutaria debería incorporar y desarrollar, cuando menos, garantías de acceso, garantías procesales, garantías sustanciales y garantías probatorias. Cada una de ellas debería tener en cuenta:

- **Garantías de acceso:** tendientes a que, mediante mecanismos sencillos, y eficaces, las víctimas puedan concurrir ante la JEP para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estado de emergencia.

- **Garantías procesales:** orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir en **todas las etapas y procedimientos de la JEP, en los términos de la jurisprudencia constitucional colombiana.** Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.
- **Garantías sustanciales:** medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.
- **Garantías probatorias** encaminadas a que la víctima pueda a ser oída, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Para terminar, es preciso señalar que para la Fundación Foro Nacional por Colombia, los derechos de las víctimas, incluso en un contexto especial como el de la justicia transicional, deben ser respetados. La reconciliación nacional y la construcción de la paz no pueden estar cimentadas en las heridas abiertas de nuestro pasado. El desarrollo legislativo de la Jurisdicción Especial para la Paz debe entonces incorporar de manera expresa los mecanismos e instrumentos que permitan a las víctimas el mayor grado de protección de sus derechos sin que por ello se desconozcan las circunstancias particulares del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Por las razones reseñadas, que serán desarrolladas con mayor detalle en el transcurso de la audiencia pública, hacemos un llamado a los Congresistas para que aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017. Asimismo, los alentamos para que continúen el debate sobre la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el marco de un proceso de implementación que respete y proteja la integridad y coherencia del Acuerdo Final que ha permitido cesar el marco del conflicto armado.



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

envio ponencia de FUNDIHECO

FUNDIHECO U X C <lalo12561660@gmail.com>

5 de septiembre de 2017, 21:44

Para: comisionprimera@gmail.com, Federación Colombiana de Victimas FEVCOL <fevcoloficial@gmail.com>

Con toda atención adjunto envío ponencia FUNDIHECO en representación de integrantes Fuerza Publica
Victimas del conflicto, solicito confirmar recibido att SM LUIS ORLANDO LENIS ARIZA Presidente
FUNDIHECO cel 3204950075

 ponencia comision de victimas.docx
2792K

Bogotá, 05 de Septiembre de 2017.

Doctor
JUAN MANUEL GALAN
Presidente Comisión de Víctimas Senado de la Republica
Bogotá, D.C.

Cordial saludo:

Nos permitimos presentar una ponencia para la sesión de la comisión de víctimas a efectuarse el próximo 11 de Septiembre de 2017, tendiente a resaltar el abandono del estado con los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto:

1. Reiteramos la necesidad de efectuar una modificación a ley de víctimas teniendo en cuenta los siguientes fundamentos: De acuerdo al contenido de la sentencia **Sentencia C-161/16**, Los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes hayan sufrido un daño ocasionado por la comisión de infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, siempre que se trate de hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985, al igual que sus respectivos cónyuges, "compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida", son víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011. En materia de reparación económica, el legislador limitó su monto al derecho que tenga la víctima en su respectivo "régimen especial", entendiendo por este aquellas regulaciones salariales y prestacionales de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, así como la normatividad referente al Sistema de Salud Militar y Policial, los beneficios de vivienda y de rehabilitación integral. La diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y en el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo. Por expresa voluntad del legislador, la restricción en materia de indemnización económica no excluye el reconocimiento

de medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Sin embargo, la omisión de una referencia a otras medidas como la restitución y la rehabilitación no implican su exclusión, siempre que no estuvieren previstas en los regímenes especiales que los amparan en su condición de integrantes de la Fuerza Pública.

2. En el fallo se efectúa el siguiente análisis: La reparación integral, de la cual forma parte el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. La gradualidad, implica la responsabilidad del Estado de diseñar herramientas operativas de alcance definido en materia presupuestal y que permitan la implementación escalonada de los programas de reparación, respetando el principio de igualdad. La reparación debe cumplirse además en un marco de sostenibilidad fiscal con el fin de garantizar, en su conjunto, la continuidad, progresividad, viabilidad y su efectivo cumplimiento.

3. Expone que los decretos referentes al régimen especial de las Fuerzas Militares se aplican a todos sus integrantes, sin importar su estatus de víctimas. En tal sentido, "una cosa es una indemnización por su disminución de su capacidad laboral por hechos ocurridos en el servicio con ocasión o no del servicio del ciudadano militar y otra es la reparación integral que trata la ley 1448 de 2011", de igual manera .

4. Situación actual de miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto.

No se cuenta con base de datos real de cuantos han sido recibidos como víctimas en la Unidad de víctimas, solo se cuenta con una cifra aproximada de 18.000 pero no se sabe con certeza su ubicación geográfica y sus necesidades.

Se requiere un debate de responsabilidad política a la Unidad de Víctimas y a Mindefensa a fin de que se definan y aclaren siguientes criterios:

a. Cuantos son los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran registrados como víctimas.

b. Cuáles son los causales de violencia en la que un miembro de la Fuerza Pública sea reconocido como víctima ya que la ley no contempla en forma tácita por cuales hechos victimizantes deben ser reconocidos como víctimas y por esta

falta de criterio evaluador miles de integrantes de la Fuerza Pública están por fuera del proceso.

c. Se requiere una jornada especial de recepción de denuncias y evaluación de casos en un esfuerzo conjunto de Procuraduría, Unidad de víctimas y Ministerio de defensa.

d. A la fecha no existe una hoja de ruta en todo el país que marque el camino y los procesos de reparación para los integrantes de la Fuerza Pública.

e. En la actualidad se discrimina a los miembros de la Fuerza Pública en todo lo referente a los mecanismos de reparación, no siendo tenidos en cuenta en programas municipales y departamentales porque según criterio de funcionarios al estar recibiendo una pensión por sus heridas o por su pérdida vital no tienen derecho a subsidios de vivienda, proyectos productivos o programas de estudios y capacitación.

f. En la actualidad los únicos defensores de derechos humanos en temas referentes a víctimas que no cuentan con esquema de seguridad o protección de ningún tipo son aquellos que defienden la causa de los integrantes de las víctimas de la Fuerza Pública, ya que la fiscalía y la unidad de protección nos estigmatizan y no tienen en cuenta nuestras solicitudes de seguridad a pesar de las amenazas los insultos y la persecución tristemente decirlo estatal que sufrimos en la actualidad.

Sargento Mayor de I.M. (RA) LUIS ORLANDO LENIS ARIZA
Presidente fundación Por la Dignidad de los héroes de Colombia
Dirección Calle 150 a No 95 30
Cel 3204950075
Mail lalo12561660@gmail.com

ok injio

27



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

Radicacion ponencia Audiencia Pública 11 de Septiembre de 2017
Comisiones Primeras Conjuntas

Observatorio Legislativo Militar <observatoriolegislativo.danpro@gmail.com>

8 de septiembre de 2017,
14:34

Para: comisionprimera@gmail.com

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito enviar la ponencia que realizara el Señor: Nelson Javier Sánchez Hernández con Cédula de Ciudadana: 79.401.643 de Bogotá, quien realizara su intervención a nombre de la Defensoría Militar, en la Audiencia Pública del 11 de Septiembre en relación al Proyecto de Ley Estatutaria N°08 de 2017 Senado, N°16 de 2017.

Para coordinaciones adicionales, favor comunicarse con la Suscrita al 314234761 o correo electrónico adicional laura.gaitan1994@gmail.com

Cordialmente,



Las **BATALLAS**
legales **LUCHAMOS**
JUNTOS Defensoría Militar

Corporación Defensoría Militar

Laura Gaitán Aya, Politóloga Investigadora DANPRO
Calle 20 C No.44 - 30 Barrio Puente Aranda | Teléfono 390 73 00 Ext. 112
Bogotá D.C. - Colombia
observatoriolegislativo.danpro@gmail.com



Para preservar el medio ambiente, considere imprimir este correo sólo si es necesario



Audiencia pública Proyecto de Ley Estatutaria Justicia Especial para la Paz
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara Congreso de la República
11 septiembre de 2017

**IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y APLICACIÓN DEL DIH PARA
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.**

Honorables Senadores, respetados expositores y asistentes,

Para la Defensoría Militar es una valiosa oportunidad la participación en esta audiencia pública, en la medida en que, con base en una experiencia litigiosa acumulada de más de dos décadas en procesos seguidos contra miembros del Ejército Nacional, le permite contribuir en la construcción y mejor entendimiento de las vías legales para los Agentes del Estado. En la actualidad la Defensoría Militar se consolida como el Bufete privado de abogados más grande de país, que se proyecta contará con 3.000 procesos ante la Justicia Especial para la Paz, de afiliados militares tanto activos como en retiro, a lo largo del territorio nacional.

Debido al límite de tiempo previsto para estas intervenciones, nos centraremos en dos cuestiones fundamentales: la primera, relativa a la importancia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario como marco prevalente para el juzgamiento de los Agentes del Estado, en especial a los miembros de la Fuerza Pública; Segundo, lo concerniente en materia probatoria bajo un marco de garantías de legalidad, en dos aspectos especiales la recolección de la prueba y el reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Tanto lo uno como lo otro se relaciona con el interés que tenemos en el cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia:

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Centrados en este artículo, y bajo los principios de favorabilidad y legalidad, es importante la aplicación y juzgamiento bajo el marco normativo que dé cumplimiento a estos principios, en este caso es importante la adecuada aplicación del marco del Derecho Internacional Humanitario, ya que las acciones realizadas por los miembros de la Fuerza Pública se realizaron dentro de un contexto de conflicto armado interno; además

DEFENSORIA MILITAR
Organización de la Sociedad Civil de la OEA

Oficina principal Bogotá D.C. Calle 20 C No. 44-30 Puente Aranda. Teléfono 5703525-5702869 Fax : 337-98-81 Celular 3208315823 NIT:
830.018.607.0 E-mail: defensoriamilitar@gmail.com – Página Web: www.defensoriamilitar.org



cumplían su deber legal y constitucional. Así en relación a la implementación en materia procesal de la Justicia Especial para la Paz, para nosotros es de gran importancia que se tome como prevalente y se sancione bajo este marco normativo.

Esto también fundamentado en dar cumplimiento al Artículo 221 de la Constitución Política de Colombia:

“De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario”.

Partiendo de los principios de *Ius Cogens* de las normas fundamentales del DIH, el carácter imperativo de las mismas y el acato del Estado colombiano, al hacer parte de por ejemplo los Convenios de Ginebra, así como el acatamiento, difusión y respeto del DIH, han sido promovidos desde los órganos del Estado, siendo objeto de estudio de los miembros de la Fuerza Pública tanto en su proceso de formación como en el ejercicio de las diferentes operaciones militares, en cumplimiento de su misión constitucional; encontrando muestra de ello en los diferentes manuales operacionales, directivas, resoluciones, ordenes de operaciones y todo aquel documento bajo el cual ha sido soportada la actividad de la fuerza pública en el conflicto armado en Colombia.

En ese sentido, resulta necesario y determinante que los procesos judiciales llevados ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sean iniciados, tramitados y finalizados, bajo la ley especial concerniente a los conflictos armados, el Derecho Internacional Humanitario. De otro modo, se desnaturalizaría el carácter del estudio jurídico de los hechos objeto de investigación, desconociendo el fin del DIH, su difusión y aplicación en Colombia por parte de la Fuerza Pública.

Ahora bien, y continuando nuestras inquietudes en materia del cumplimiento al debido proceso, es importante que se aclare de manera explícita los mecanismos de recolección probatoria y que estos cumplan los parámetros internacionales y nacionales. Si bien el

DEFENSORIA MILITAR

Organización de la Sociedad Civil de la OEA



Audiencia pública Proyecto de Ley Estatutaria Justicia Especial para la Paz
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara Congreso de la República
11 septiembre de 2017

Proyecto de Ley estatutaria N°08 de 2017 Senado, N° 16 de 2017 en artículo 19
contempla en sus principios en relación al debido proceso:

“Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra”.

Para nosotros es de vital importancia que en materia probatoria se cumplan los parámetros internacionales y nacionales, en este caso tomaremos los reconocidos por el Sistema Interamericano reconocido vía jurisprudencial:

“(a) constitución del acervo probatorio de un caso concreto, (b) carga de la prueba, (c) régimen de valoración de la prueba”.

Y en materia nacional que cumplan los requerimientos probatorios en el Código de Procedimiento Penal colombiano como: Legalidad, autenticidad, conducentes, pertinentes y útiles. Surge sin embargo la preocupación que la prueba trasladada de la jurisdicción ordinaria a la JEP tenga validez plena y no sea sometida a una nueva valoración por parte del magistrado encargado, pudiendo quebrantar los estándares internacionales de la prueba afectando al procesado.

Para finalizar, queremos resaltar la importancia en materia del cumplimiento procesal la separación que debe existir entre la Comisión Esclarecimiento de Verdad, Convivencia y No Repetición y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, si bien es explícito la integralidad del Sistema; es evidente la presión de manera intimidatoria a la hora de relatar la verdad individual en estos dos escenarios, y si es preciso debe guardar concordancia, también es necesario diferencias estos dos escenarios a la hora de impartir una sanción por parte del magistrado designado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o ante el Tribunal de Paz.

Muchas gracias,

DEFENSORIA MILITAR
Organización de la Sociedad Civil de la OEA

Oficina principal Bogotá D.C.- Calle 20 C No. 44-30 Puente Aranda. Télefax 5703525-5702869 Fax : 337-98-81 Celular 3208315823 NIT:
830.018.607.0 E-mail: defensormilitar@gmail.com – Página Web: www.defensormilitar.org